

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

**UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA JURÍDICA
PARCIALMENTE INEFICAZ RESPECTO AL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 657 DEL
CÓDIGO CIVIL PERUANO**

Para optar	: El título profesional de abogado
Autores	: Bach. De la O Alejo Rusbel Pablo : Bach. Huamali Villanueva Jemima Katheryn
Asesor	: Dr. Vivanco Vasquez Hector Arturo
Línea de investigación institucional	: Desarrollo humano y derechos
Área de investigación institucional	: Ciencias sociales
Fecha de inicio y de culminación	: 03-05-2023 a 02-10-2023

HUANCAYO – PERÚ
2023

HOJA DE JURADOS REVISORES

DR. POMA LAGOS LUIS ALBERTO

Decano de la Facultad de Derecho

DR. OSCUVILCA TAPIA ANTONIO LEOPOLDO

Docente Revisor Titular 1

MG. QUIÑONES INGA ROLY

Docente Revisor Titular 2

ABG. CAPCHA DELGADO GUILLERMO

Docente Revisor Titular 3

MG. GOMEZ ESPLANA LUIS JULIO

Docente Revisor Suplente

DEDICATORIA

A mis padres por todo su apoyo incondicional y por haberme moldeado entre cafetales y bosques durante mi infancia.

Rusbel Pablo

A mi hijo quien es la inspiración para seguir trabajando y esforzándome día a día.

A mi Mamá por su apoyo y guía en el desempeño de la carrera.

Jemima Katheryn

AGRADECIMIENTO

Agradecemos infinitamente a todas aquellas personas que han coadyuvado en la elaboración de esta tesis, a nuestros padres quienes nos han motivado a culminar este trabajo de investigación a pesar de las adversidades de la vida, al profesor Mg. Pierre Moises Vivanco Nuñez por su orientación metodológica.

Los autores

CONSTANCIA DE SIMILITUD



NUEVOS TIEMPOS
NUEVOS DESAFÍOS
NUEVOS COMPROMISOS

CONSTANCIA DE SIMILITUD

N° 00192-FDCP -2023

La Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones, hace constar mediante la presente, que la **Tesis** Titulada:

UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA JURÍDICA PARCIALMENTE INEFICAZ RESPECTO AL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 657 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

Con la siguiente información:

Con Autor(es) : **BACH. DE LA O ALEJO RUSBEL PABLO**
BACH. HUAMALI VILLANUEVA JEMIMA KATHERYN

Facultad : **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Escuela profesional : **DERECHO**

Asesor(a) : **Dr. VIVANCO VASQUEZ HECTOR ARTURO**

Fue analizado con fecha **14/12/2023** con **179** pág.; en el Software de Prevención de Plagio (Turnitin); y con la siguiente configuración:

Excluye Bibliografía.

Excluye Citas.

Excluye Cadenas hasta 20 palabras.

Otro criterio (especificar)

El documento presenta un porcentaje de similitud de **13** %.

En tal sentido, de acuerdo a los criterios de porcentajes establecidos en el artículo N° 15 del Reglamento de Uso de Software de Prevención de Plagio. Se declara, que el trabajo de investigación: ***Si contiene un porcentaje aceptable de similitud.***

Observaciones:

En señal de conformidad y verificación se firma y sella la presente constancia.

Huancayo, 15 de diciembre de 2023.



Lizet Doriela Mantari Mincami

MTRA. LIZET DORIELA MANTARI MINCAMI
JEFA

Oficina de Propiedad Intelectual y Publicaciones

CONTENIDO

HOJA DE JURADOS REVISORES	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
CONSTANCIA DE SIMILITUD	v
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
INTRODUCCIÓN	xiii
CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA	17
1.1. Descripción del problema	17
1.2. Delimitación del problema	20
1.2.1. Delimitación espacial.	20
1.2.2. Delimitación temporal.	20
1.2.3. Delimitación conceptual.	21
1.3. Formulación del problema	21
1.3.1. Problema general.	21
1.3.2. Problemas específicos.....	21
1.4. Justificación de la investigación	21
1.4.1. Justificación social.....	21
1.4.2. Justificación teórica.	22
1.4.3. Justificación metodológica.....	22
1.5. Objetivos de la investigación	22
1.5.1. Objetivo general.	22
1.5.2. Objetivos específicos.	22
1.6. Hipótesis de la investigación.....	23
1.6.1. Hipótesis general.	23
1.6.2. Hipótesis específicas.....	23
1.6.3. Operacionalización de las categorías.....	23
1.7. Propósito de la investigación.....	24
1.8. Importancia de la investigación.....	24
1.9. Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	26

2.1. Antecedentes de la investigación.....	26
2.1.1. Internacionales.	26
2.1.2. Nacionales.....	34
2.2. Bases teóricas	43
2.2.1. Interpretación Sistemática jurídica.	43
2.2.1.1. Nociones generales.....	43
2.2.1.2. ¿Qué significa interpretar?.....	45
2.2.1.3. Sujetos que intervienen en la labor interpretativa.	46
2.2.1.4. Objeto.	48
2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica.	50
2.2.1.5.1. Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo.	51
2.2.1.5.2. Formalismo versus escepticismo.	52
2.2.1.5.3. Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador.....	53
2.2.1.5.4. Descubrimiento o construcción de significados.	54
2.2.1.6. Componentes.....	56
2.2.1.6.1. Criterios interpretativos.....	56
A. Criterio tecnicista.	56
B. Criterio axiológico.....	57
C. Criterio teleológico.	57
D. Criterio sociológico.	58
E. Posición axiomática.	58
2.2.1.6.2. Métodos de interpretación.	59
A. Interpretación exegética.....	59
B. Interpretación sistemática.	62
B.1. Coherencia del diseño racional.	64
B.2. Coherencia intrínseca.	68
C. Interpretación teleológica.....	71
2.2.1.7. Límites de la interpretación jurídica.....	73
2.2.1.7.1. Textualidad de la norma.	74
2.2.1.7.2. Contextualidad de la norma.	74
2.2.1.7.3. Decisiones absurdas o aberrantes.	75

2.2.1.7.4. Directivas explícitas de interpretación.	75
2.2.1.7.5. Cultura jurídica del intérprete.	76
2.2.1.8. Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.	76
2.2.1.8.1. <i>Interpretación en el ámbito civil</i>	78
2.2.2. Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.	79
2.2.2.1. Instituciones de amparo familiar.	79
2.2.2.1.1. Consejo de familia.	79
A. Antecedentes.	79
B. Definición.	79
C. Naturaleza jurídica.	81
D. Clasificación.	81
E. Características.	81
E. Procedencia.	83
F. Improcedencia.	84
2.2.2.1.2. Tutela.	84
A. Antecedentes.	84
B. Definición.	85
C. Naturaleza jurídica.	86
D. Características.	87
E. <i>Clasificación</i>	88
2.2.2.1.3. Curatela.	89
A. Antecedentes.	89
B. Concepto.	90
C. Naturaleza jurídica.	91
D. Características.	91
E. Término.	92
2.2.2.1.4. Apoyos y salvaguardias.	92
A. Antecedentes.	92
B. Concepto.	93
C. Naturaleza jurídica.	94
D. Tipos de apoyo.	94

E. Determinación y designación de los apoyos.	95
2.2.2.2. Análisis del artículo 657 del Código Civil.	96
2.2.2.2.1. Análisis de los dos primeros párrafos.	96
2.2.2.2.2. Artículo 554 del Código Civil.	97
A. Causales de remoción del tutor.	97
2.2.2.2.3. Artículo 515 del Código Civil.	100
A. Impedimentos para ejercer la tutoría.	100
A.1. Clasificación.	100
2.2.2.2.3. Persona de mala conducta notoria.	102
A. Conducta.	102
A.1. Concepto.	102
A.2. Naturaleza jurídica.	103
A.3. Elementos.	104
B. Mala conducta notoria.	106
B.1. Mala conducta.	106
B.2. Ambigüedad del término.	106
2.3. Marco conceptual	112
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA	115
3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica	115
3.2. Metodología	117
3.3. Diseño metodológico	118
3.3.1. Trayectoria del estudio.	118
3.3.2. Escenario de estudio.	118
3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.	118
3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	119
3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.	119
3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.	119
3.3.5. Tratamiento de la información.	119
3.3.6. Rigor científico.	120
3.3.7. Consideraciones éticas.	121
CAPÍTULO IV: RESULTADOS	122
4.1. Descripción de los resultados.	122

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.	122
4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.	129
4.2. Validación de las hipótesis.	130
4.2.1. Validación de la hipótesis uno.	130
4.2.2. Validación de la hipótesis dos.	144
4.2.3. Validación de la hipótesis general.	153
4.3. Discusión de Resultados.	154
4.4. Propuesta de mejora.	158
CONCLUSIONES.	160
RECOMENDACIONES.	162
REFERENCIAS BIBLOGRÁFICAS.	163
ANEXOS.	171
Anexo 1: Matriz de consistencia.	172
Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías.	173
Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento.	174
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.	175
Anexo 5: Validación de expertos del instrumento.	177
Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos.	177
Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos.	177
Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas.	177
Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos.	177
Anexo 10: Evidencias fotográficas.	177
Anexo 11: Declaración de autoría.	178

RESUMEN

La presente investigación tuvo como **pregunta general** de la investigación fue: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?; de allí que, el **objetivo general** fue analizar la manera en que se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano; por otro lado la **hipótesis general** fue que, la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano; por esto, es que nuestra investigación posee un **método de investigación** con un enfoque cualitativo, con una postura epistemológica iuspositivista, usando el método de interpretación sistemático jurídico; debido a esto, es que el trabajo por su propia naturaleza, usará la técnica de análisis documental, de igual forma, los datos obtenidos se procesarán mediante la argumentación y lógica jurídica por medio de los instrumentos de recolección de datos como la ficha textual y de resumen que son obtenidos de cada documento textual que tengan información relevante para el desarrollo del tema. El **resultado** más relevante fue que: Con respecto al caso del último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, el cual remite al artículo 515 del mismo dispositivo normativo; al realizar la interpretación sistemática respectiva, se llega a la conclusión que de los once incisos que presenta, solo diez cumplen con las causales de la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca, ya que poseen conexidad entre ellas, mientras el inciso 9 es el que genera una ambigüedad. La **conclusión** más relevante fue que: la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, debido a que no se cumplen de forma total con los criterios de coherencia del diseño racional y coherencia intrínseca para la correcta coherencia y fluidez de la norma. Finalmente, la **recomendación** fue: Eliminar el concepto jurídico de mala conducta notoria del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil.

Palabras clave: Causas de remoción del tutor, coherencia del diseño racional, coherencia intrínseca, interpretación sistemática jurídica, persona de mala conducta notoria y último párrafo del artículo 657 del Código Civil.

ABSTRACT

The present investigation had as a general question of the investigation was: How is the legal systematic interpretation developed with respect to the last paragraph of article 657 of the Peruvian Civil Code?; Hence, the general objective was to analyze the way in which the legal systematic interpretation is developed with respect to the last paragraph of article 657 of the Peruvian Civil Code; on the other hand, the general hypothesis was that the legal systematic interpretation is developed in a partially ineffective way with respect to the last paragraph of article 657 of the Peruvian Civil Code; For this reason, our research has a research method with a qualitative approach, with a iuspositivist epistemological position, using the legal systematic interpretation method; Due to this, it is that the work by its very nature, will use the technique of documentary analysis, in the same way, the data obtained will be processed through argumentation and legal logic through data collection instruments such as the textual file and summary that are obtained from each textual document that have relevant information for the development of the topic. The most relevant result was that: Regarding the case of the last paragraph of article 657 of the Peruvian Civil Code, which refers to article 515 of the same normative device; When carrying out the respective systematic interpretation, it is concluded that of the eleven items that it presents, only ten comply with the causes of the coherence of the rational design and the intrinsic coherence, since they have a connection between them, while item 9 is the which creates ambiguity. The most relevant conclusion was that: the systematic legal interpretation is developed in a partially ineffective way with respect to the last paragraph of article 657 of the Peruvian Civil Code, due to the fact that the criteria of coherence of rational design and intrinsic coherence are not fully complied with. for the correct coherence and fluidity of the norm. Finally, the recommendation was: Eliminate the legal concept of notorious misconduct from paragraph 9 of article 515 of the Civil Code.

Keywords: Causes for removal of the guardian, consistency of rational design, intrinsic consistency, systematic legal interpretation, person of notorious misconduct and last paragraph of article 657 of the Civil Code.

INTRODUCCIÓN

La presente tesis lleva como **título**: “Una interpretación sistemática jurídica parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano”, cuyo **propósito** fue evidenciar que la interpretación sistemática es deficiente parcialmente con el artículo 515 del Código Civil, por la razón que en su inciso 9 provoca una ambigüedad debido a la falta de precisión que se tiene de las circunstancias o situaciones en las que una persona incurre en una “mala conducta notoria”, esto genera que la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca de la norma se vea afectado, junto con la armonización conceptual y la fluidez de la misma.

Asimismo, se utilizó la **metodología paradigmática** de la investigación propositiva, esto consistió en analizar e interpretar sistemáticamente el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, junto con toda la información dogmática que desarrolla la interpretación sistemática para poder comprender a cabalidad los criterios de este método; luego se empleó la hermenéutica jurídica de la mano con la interpretación sistemática, para un análisis profundo del texto legal, el cual es el Código Civil de forma principal, para poder comprender de forma idónea el tema y tener la información suficiente para llevar a cabo este trabajo, contrastar los resultados obtenidos y obtener las conclusiones de la investigación; se hizo uso de la argumentación jurídica para teorizar las unidades temáticas, esto se refiere a las categorías y subcategorías que han sido analizadas dentro de este trabajo.

Para organizar de mejor manera el trabajo, se decidió sistematizar la investigación en cuatro capítulos principales para desarrollar y comprender de mejor manera la tesis.

En el **capítulo primero** denominado determinación del problema, se desarrolla el problema de la investigación. Esto contiene la descripción del problema, delimitación, objetivos, hipótesis, justificación, propósito, importancia y limitaciones del presente trabajo de investigación.

Dentro de esto, tenemos que el problema general es: ¿De qué manera se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?; el objetivo general es: Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo

del artículo 657 del Código Civil peruano; la hipótesis general es: La interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

Posteriormente, en el **capítulo segundo**, que lleva por título marco teórico, se desarrollaron los antecedentes de la investigación. Esto ayuda a poder visualizar de forma general el estado del trabajo de investigación. De forma continua, se ha procedido desarrollar las bases teóricas, considerando cada una de las categorías consignadas: Interpretación sistemática jurídica y el último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

En el **capítulo tercero** que se denomina metodología, donde se describe la manera en cómo se ha llevado a cabo el desarrollo de la investigación, considerando el enfoque de investigación y la postura epistemológica jurídica que se aplicó en el desarrollo de la investigación, la cual fue el iuspositivismo, posteriormente se explicó en qué consiste la metodología paradigmática, dentro de la cual se eligió usar el tipo propositivo, esto quiere decir, el análisis dogmático y estructural de las normas legales; luego de esto, se describe el escenario de estudio, los sujetos sometidos al análisis, el rigor científico que posee la tesis y, finalmente, la técnica que se usa, la cual es el análisis documental, esto consiste en el análisis y revisión de documentos para posteriormente realizar fichas de la información más importante.

En el **capítulo cuarto** que lleva por título resultados, se analiza y sintetiza toda la información importante y principalmente, los puntos controversiales de una forma didáctica para su correcta comprensión, para luego pasar a la teorización conceptual. Dentro de este análisis, los resultados más esenciales son:

- Las causales para que ocurra la remoción del tutor serán las siguientes: (a) los menores de edad, (b) los sujetos a curatela, (c) los deudores o acreedores del menor y tampoco los fiadores de estos deudores, (d) los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor, (e) los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos, (f) los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre, (g) los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra, (h) los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto,

exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres, (i) los que fueron destituidos de la patria potestad y (j) los que fueron removidos de otra tutela.

- Los criterios que posee la mala conducta, son los siguientes: (a) mala conducta contra normas sociales, (b) mala conducta contra normas morales y (c) mala conducta contra normas jurídica.
- La única manera en que pueda darse un correcto desarrollo de la interpretación sistemática jurídica es cuando la norma posea las dos causales de: (a) la coherencia del diseño racional y (b) la coherencia intrínseca; dentro de su redacción y también en el sentido lógico, la coherencia y fluidez que posea con respecto a otras normas.
- Con respecto al caso del último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, el cual remite al artículo 515 del mismo dispositivo normativo; al realizar la interpretación sistemática respectiva, se llega a la conclusión que: de los once incisos que presenta, solo diez cumplen con las causales de la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca, ya que poseen conexidad entre ellas, de igual forma que existe una adecuada fluidez y coherencia, así como también respetan la finalidad por las que fueron creadas. Sin embargo, el inciso 9 es el que genera una ambigüedad con todo lo mencionado anteriormente, ya que el término de “mala conducta notoria” que posee, no especifica acciones o situaciones específicas bajo las cuales pueda considerarse que guardan conexidad con los otros incisos, por lo que aquí no se cumplen los elementos de la interpretación sistemática, al no existir fluidez y coherencia dentro de su redacción, y también al alejarse de la finalidad que posee dicha norma.

De igual forma, con el análisis de los datos obtenidos, se contrasta cada una de las hipótesis (general y específicas), para luego proceder a la discusión de resultados y brindar una propuesta de mejora.

Finalmente, la tesis culmina con las **conclusiones y recomendaciones** a las que ha llegado el trabajo.

La petición de los tesistas, es que la presente tesis pueda contribuir al conocimiento de la comunidad jurídica y los resultados puedan aplicarse de la forma más rápida posible, para que los operadores del derecho puedan revisar el tema aquí tratado y se mejore el sentido de la norma.

Los autores.

CAPÍTULO I: DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

El sistema jurídico, tiene una característica fundamental, la cual es la que le brinda el término “sistema”; esto significa que todas las normas van a encontrarse concatenadas y tienen un nivel de conexidad. Esto siempre es así, caso contrario, la finalidad que poseen no estaría cumpliéndose y su diseño tampoco sería el adecuado. Ahora bien, los métodos de interpretación jurídica van a ser los pilares de esto, específicamente el método de interpretación sistemática, ya que será el que pueda encontrar esa conexidad y fluidez normativa en todo el ordenamiento jurídico, evitando así antinomias, ambigüedad o cualquier tipo de oscuridad o irregularidades dentro de la norma, porque de no ser así generaría inseguridad jurídica.

El método de interpretación sistemática posee dos principales caracteres que ayudarán a desarrollar su metodología; el primero de ellos es la coherencia del diseño racional, el cual básicamente señala que las normas deben tener una razón lógica al momento de ser emitidas por el legislador y esto a su vez, debe tener en cuenta las bases de los principios generales del derecho para tener un sustento y que no contravengan principios ya establecidos. En cuanto al segundo, está la coherencia intrínseca, el cual va a tener como base el sentido lógico que debe tener la norma frente al ordenamiento jurídico, esto es que una norma al no poder expresar todo o que ya fue motivo de aclaración en alguna otra norma sirva como aclaración simplificadora o de especificación, evitando redundancias de requisitos, definiciones, presupuestos o lo que fuera necesaria.

El artículo 657 Código Civil genera 3 saltos de interpretación sistemática para poder comprender qué es lo que el legislador deseaba expresar, así pues, que al analizar el último párrafo del artículo 657 del C.C. nos prescribe una regla de extinción sobre una relación jurídica, es decir, que allí se está señalando la razón por el cual puede ser removido un miembro del consejo de familia, a lo cual aclara que lo serán siempre en cuando calcen con las mismas causas con los cuales son removidos los tutores, el cual está en el artículo 554 del C.C., y tras leer ello, nos invoca dos causales, que el miembro incurra en cualquiera de las causales del artículo 515 del C.C. o cause perjuicio objetivo al menor de edad, a lo cual

nuevamente nos conlleva a interpretar sistemáticamente el artículo 515 y sus 11 causales, y es allí donde existe el punto de quiebre porque la interpretación sistemática no fluye con el inciso 9, en tanto ésta es una causal ambigua.

A lo dicho, es que el diagnóstico del problema (o el problema en sí) se basa en la imposibilidad de remover a un miembro del consejo de familia en tanto se presenta el término “mala conducta notoria”, el cual es referenciado con el último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, quien a su vez hace concordancia al artículo 554 y ésta termina conexidad con el artículo 515 inciso 9.

Si bien nos hemos enfocado a la forma en cómo debe ser removido un miembro del consejo de familia, éste nos lleva obligatoriamente a analizar otros dispositivos normativos y de forma específica, a cuestionar al inciso 9 donde se ubica el concepto jurídico que causa discordia a la remoción del miembro; esto debido a que, no existe definición alguna en ninguna fuente legal existente sobre el término “mala conducta notoria”. Esto trae como consecuencia directa, el no poder comprender de forma adecuada el artículo 657 y resulta en una ineficacia parcial en la aplicación de una interpretación sistemática para este artículo; se considera de forma parcial debido a que, los demás incisos sí son correctamente comprendidos, el único problema es el noveno inciso, el cual hace que no exista una adecuada fluidez dentro de la norma y esto, trae como consecuencia la ambigüedad normativa para comprender las causales que deben concurrir para poder destituir a un miembro del consejo de familia.

Por el cual, el pronóstico de la investigación (o repercusión negativa) es la inseguridad jurídica que genera la interpretación sistemática respecto al artículo en mención, de esa manera también genera una vulneración directa a la institución jurídica del consejo de familia y sobre todo a la función de su remoción, debido a que, si no se tienen claros los casos o supuestos jurídicos en donde un miembro de este consejo deba ser destituido de su puesto, puede causar una motivación arbitraria y/o mala utilización para que un tercero o interesado destituya injustamente a un miembro del consejo, a razón de la ambigüedad por el concepto mala conducta notoria.

Ante el problema presentado no se tiene solución alguna que brinde ayuda a la aclaración del término ambiguo (esto es que laguna norma aclare qué es mala

conducta), lo cual implica que, la norma no está cumpliendo con su finalidad y esa integración del derecho que se mencionó párrafos anteriores se ve afectada. Dentro de este punto, un punto clave va a ser la interpretación sistemática jurídica, la cual se encuentra definida por Rubio (2011), como el método interpretativo que se basa en el entendimiento del derecho como un todo, debido a que, para analizar una determinada norma, muchas veces vamos a tener que remitirnos a preceptos que se encuentran en distintos artículos o dispositivos normativos; estos pueden aclarar y complementar otros que, debido a evitar la reiteración, pueden parecer ambiguos o poco claros dentro de su escritura. (p. 240)

A lo dicho, el control del pronóstico (o solución) que se ha planteado al respecto es derogar el concepto jurídico “mala conducta notoria” del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, el cual se encuentra referenciado dentro del artículo 657; debido a que afecta en la fluidez sistemática de la norma, tanto de forma integrada (coherencia del diseño racional) como individualmente (coherencia intrínseca); todo debido a la ambigüedad que posee el término consignado.

Es así que, internacionalmente, ciertos autores han brindado tratamiento al tema discutido en cuestión; aquí tenemos a Zapata y Pinzón (2021), con su trabajo de tesis que lleva por título: “Análisis hermenéutico sobre la eficacia del Estado de emergencia, económica, social y ecológica para la mitigación de pandemias en la sociedad”, la cual tiene por principal objetivo aplicar el método hermenéutico de interpretación para poder realizar un análisis a la constitución colombiana y constatar si es que garantiza una protección a las personas frente a posibles pandemias futuras; por otro lado, tenemos a Gómez (2020) con su tesis titulada: “Interpretación jurídica de los mecanismos legales para garantizar la libertad testamentaria en Colombia”, cuya finalidad fue la de realizar una interpretación y análisis a la figura de libertad testamentaria, para poder entender la intención del legislador al regular la norma.

De forma similar, nacionalmente se tienen los trabajos de investigación: Arana y Zamora (2020), con su tesis titulada: “La interpretación jurídica de la ‘condición de tal’ utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el distrito fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018”, la cual tuvo como finalidad principal el poder realizar una interpretación normativa a la “condición de

tal”, y así revisar si los criterios tenidos en consideración para que pueda ser usada de una forma correcta y sea eficaz con respecto a su finalidad; por otro lado, tenemos a Cano (2022), con su tesis titulada “La influencia de la ideología de género en los deberes del tutor peruano”, la cual tiene como objetivo principal determinar si es que la ideología de género defendida por un tutor va a resultar un hecho negativo para llevar a cabo sus respectivas funciones como tutor y así no sean vulnerados los derechos del menor.

Las investigaciones presentadas en los párrafos anteriores no han tratado como tal los temas específicos planteados dentro del presente trabajo de investigación, tanto para la interpretación sistemática, como para el tema de la mala conducta notoria; sin embargo, los temas realizados tienen una conexidad con el presentado en este documento, es por ello que han sido tomados en cuenta como una base para la realización de este trabajo.

1.2. Delimitación del problema

1.2.1. Delimitación espacial.

La investigación presentada tiene como base un análisis amplio y riguroso dentro del ámbito dogmático jurídico, por lo cual, es menester la realización del estudio de **la categoría de investigación** interpretación sistemática jurídica y, **luego de la categoría** último párrafo del artículo 657 del Código Civil, referente a la remoción del cargo como miembro parte de la institución del Consejo de Familia; al saber ya las categorías de estudio, y que ambas poseen se aplican de manera nacional, es decir, que si existe una modificación no solo será para un sector del Estado peruano, como Huancayo, Tarma, Chiclayo, sino para todo el Perú.

1.2.2. Delimitación temporal.

Como ya se mencionó en el punto anterior, el trabajo presenta un carácter dogmático jurídico, para lo cual, las figuras jurídicas sometidas a riguroso análisis son: la interpretación sistemática jurídica y el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, referido al Consejo de familia; estas figuras poseen el desarrollo debido dentro del presente, es decir, el año 2023; teniendo en cuenta que ambas figuras no han recibido cambios o reestructuraciones, por lo cual, se toma en cuenta todo lo que se tenga tanto dentro del dispositivo normativo del Código Civil y

también, la doctrina referente a los métodos interpretativos que se tengan hasta la actualidad.

1.2.3. Delimitación conceptual.

Para el respectivo análisis de las figuras de la interpretación sistemática jurídica y el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, referente a la culminación del cargo de un miembro del Consejo de familia; se tomarán en cuenta definiciones, clasificaciones, análisis, trabajos de investigación y en general, cualquier concepto que aporte para la mayor comprensión del tema, que se encuentren dentro del dispositivo normativo del Código Civil de 1984, también análisis y estudios de corte dogmático-teórico que haya sido realizado por los juristas respectivos acerca de los tópicos mencionados o que tengan relación de algún modo con ellos. Esto brindará un mejor análisis y también una conexidad entre lo que se plantea dentro de la ley y cómo se entiende bajo el ámbito doctrinario.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema general.

- ¿De qué manera se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?

1.3.2. Problemas específicos.

- ¿De qué manera se desarrolla la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?
- ¿De qué manera se desarrolla la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?

1.4. Justificación de la investigación

1.4.1. Justificación social.

El presente trabajo de investigación trae como contribución social, la correcta interpretación del artículo 657 del Código Civil peruano, ya que, como se encuentra actualmente, resulta muy ambiguo, específicamente el criterio de la mala conducta notoria; es por ello que, se busca interpretar de una forma adecuada esto, para así facilitar la mejor comprensión de norma, caso contrario podría traer

enormes problemas al momento de que el juez tenga en consideración los criterios para poner fin al cargo de un miembro del consejo de familia de manera **arbitraria**, ya que como el término de “mala conducta notoria” no se encuentra bien definido, puede traer confusión al momento de considerar si una persona es merecedora de formar parte del consejo de familia o no.

1.4.2. Justificación teórica.

El trabajo de investigación pretende realizar una contribución teórico-jurídica con respecto al mejor entendimiento del artículo 657 del Código Civil para mejorar el ordenamiento jurídico, en tanto si existe sistematicidad, objetividad, coherencia en ésta, simplemente genera seguridad jurídica, caso contrario, atenta al Estado Constitucional de Derecho, entonces, la predictibilidad mediante la interpretación de los artículos del ordenamiento jurídica hacen que exista una predecible justicia a los ciudadanos y por ende, ellos mismo sentirán seguridad con su ordenamiento jurídico.

1.4.3. Justificación metodológica.

Dentro de los criterios metodológicos que presente el trabajo en cuestión, tienen justificación debido a que, como se tratan temas dogmáticos jurídicos, el método más eficaz para poder realizar un análisis riguroso, es la hermenéutica jurídica, de forma específica la exégesis y la lógica jurídica, así como también el uso del método de interpretación sistemática jurídica, para que el análisis realizado tenga bases sólidas, teniendo planteamientos dentro de la argumentación jurídica, así como todos los principios que se encuentran detrás de esta y finalmente, poder realizar la contrastación de hipótesis y resultados de forma lógica.

1.5. Objetivos de la investigación

1.5.1. Objetivo general.

- Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano

1.5.2. Objetivos específicos.

- Identificar la manera en que se desarrolla la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

- Determinar la manera en que se desarrolla la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

1.6. Hipótesis de la investigación

1.6.1. Hipótesis general.

- La interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

1.6.2. Hipótesis específicas.

- La coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano
- La coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

1.6.3. Operacionalización de las categorías.

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Interpretación sistemática jurídica	Coherencia del diseño racional	Dado que se trata de un trabajo de investigación cualitativo de corte propositivo, los indicadores, ítems o escalas de instrumentos de recopilación de datos no se consideran ya que estos solo son usados cuando se hace trabajo de campo.		
	Coherencia intrínseca			
Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano	Causas de remoción del tutor			
	Persona de mala conducta notoria			

La categoría 1: “Interpretación sistemática jurídica” se ha relacionado con la categoría 2: “Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano” con la finalidad de hacer originar las preguntas específicas de la manera presentada a continuación:

- **Primera pregunta específica:** Subcategoría 1 (Coherencia del diseño racional) de la categoría 1 (Interpretación sistemática jurídica) + categoría 2 (Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano).
- **Segunda pregunta específica:** Subcategoría 2 (Coherencia intrínseca) de la categoría 1 (Interpretación sistemática jurídica) + categoría 2 (Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano).

1.7. Propósito de la investigación

A través de la no fluidez interpretativa sistemática por el último párrafo del artículo 657 con el concepto jurídico “mala conducta notoria del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, se pretende la derogación de dicho concepto para generar seguridad a los miembros del consejo de familia, ya que terceros de mala fe pueden mal interpretar, usar mal o descontextualizar el término en debate para remover injustamente a un miembro del consejo de familia.

1.8. Importancia de la investigación

Principalmente, la importancia que posee la tesis presentada, es el poder generar una mayor comprensión y entendimiento del último párrafo del artículo 657 del Código Civil, lo concerniente a las causales consideradas para el fin del cargo de un miembro del consejo de familia, para lo cual es necesaria la derogación del concepto “mala conducta notoria” del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, ya que es el causante de la ambigüedad dentro de la fluidez normativa; para esto se busca interpretar mediante el método sistemático jurídico el sentido de este artículo, para brindar una correcta regulación siguiendo la finalidad que posee la norma en cuestión y poder evitar que la ambigüedad mencionada exista dentro de la redacción del artículo en cuestión.

1.9. Limitaciones de la investigación

Con respecto a las limitaciones que se ha tenido en la realización de la investigación, tenemos **en primer lugar**, con respecto a la escasa cantidad trabajos previos que desarrollen la figura del consejo de familia, puesto que esta es una figura exclusiva de Perú y España, por lo que resulto dificultoso poder encontrar respaldo en otros trabajos previos y, **en segundo lugar**, con respecto al término de mala conducta notoria, la información es sumamente escasa, ya que es una figura

no analizada con anterioridad, por lo que, se ha tenido que recurrir a textos con temas conexos a esta figura, pero que no son totalmente explícitos con la misma.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Internacionales.

En primer lugar, tenemos la investigación titulada: “Interpretación constitucional intercultural en Ecuador y Bolivia”, por Valencia (2021), sustentada en la ciudad de Quito para obtener el grado de Magíster en Derecho Constitucional; por la Universidad Andina Simón Bolívar, la cual tuvo como finalidad investigar los postulados de las constituciones que están actualmente en vigor en los países de Ecuador y Bolivia, además de explorar cómo se han puesto en práctica, así como los resultados que se han derivado de ello, teniendo en cuenta que ambas constituciones se redactaron hace relativamente poco tiempo; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca poder analizar el último inciso del artículo 657 del Código Civil, haciendo uso del método interpretativo sistemático, para así poder derogar el inciso 9 del artículo 515 del Código Civil y poder comprender la norma de mejor manera; para lo cual, dentro de las conclusiones más resaltantes tenemos:

- El Estado plurinacional se enfrenta a importantes problemas que interfieren en la formación de mecanismos eficientes de coordinación y cooperación para la ejecución de la constitucionalidad, la igualdad y la inclusión de todos sus ciudadanos, la igualdad y la inclusión de todos sus ciudadanos. En consecuencia, la importancia de contar con un sistema de justicia constitucional que sea incluyente y que abarque todos los aspectos de la nación, con la nación, con el respeto, la no discriminación y la igualdad entre sus iguales como su máxima prioridad.
- Es muy importante que naciones como Ecuador y Bolivia no retrocedan en ninguno de los avances que se han logrado gracias a sus respectivas constituciones, que fomentan los derechos de la comunidad indígena, el derecho a la cultura y la soberanía de la comunidad indígena, a la cultura de la población indígena y la jurisdicción de ésta, así como la jurisdicción de los Estados plurinacionales, para respetar y hacer respetar los derechos aprobados por los tratados internacionales emanados de las Naciones Unidas.

- El hecho de que se pueda observar claramente la capacidad jurisdiccional de cada uno de los sistemas jurídicos considerados en el trabajo demuestra que las circunstancias son contestables en la ejecución de sus sentencias, y que las condiciones son oponibles frente a otros sistemas jurídicos. Así, la gran diferencia interpretativa, como también la competencia y definición de los derechos, han sustentado una jurisprudencia acorde con un fuerte pluralismo jurídico. Esto se debe a que los fundamentos percibidos en la llamada zona de contacto constituyen principios que toda justicia debe respetar y sancionar a quienes los violen.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

De igual forma, se encontró la investigación internacional titulada: “Interpretación restrictiva del tipo penal de prevaricato desde una perspectiva de injusto material. Especial referencia al bien jurídico tutelado”, por Arteaga (2021), sustentada en la ciudad de Medellín para optar por el título profesional de Abogada, por la Universidad de Antioquía, el objetivo primordial fue abogar por una lectura estrecha del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), a saber, los artículos 413 y 414, que definen los delitos de prevaricato por acción y prevaricato por omisión. El título XV del Código de Procedimiento Penal contiene estas normas por infracciones contra el sector público; relacionado con nuestro trabajo en el sentido de que pretendemos analizar el último párrafo del artículo 657 del Código Civil utilizando la metodología interpretativa sistemática para definir y comprender mejor el concepto normativo de “mala conducta notoria”; para lo cual, las conclusiones a más trascendentales de la citada investigación fueron:

- Además de servir como fundamento para restringir la intervención penal, el bien jurídico es también una herramienta que se esfuerza por proporcionar sustancia al tipo punitivo creado en la norma, ya que es a partir de este punto que se pueden plantear cuestiones de tipicidad, antijuridicidad material y culpabilidad. Como resultado de lo que se ha dicho, el bien jurídico que se salvaguarda en el tipo penal de Prevaricato debe permitir una lectura estrecha y la aplicación de cargos legales penales. Dado esto, es importante determinar lo que califica como “bien” legalmente protegido, lo que

requiere determinar la naturaleza de la realidad social deseable que protege esta acción y el valor que proporciona tanto a la sociedad como al individuo.

- Es importante separar el Prevaricato Judicial del Prevaricato Administrativo, ya que son dos organizaciones distintas con funciones distintas en la sociedad. Tanto la función administrativa como la función judicial están salvaguardadas por el Prevaricato Judicial. Además de establecer cuyas tareas sociales están en juego, la distinción entre el Prevaricato Judicial y Administrativo facilita una síntesis más exacta de la ley. (Separarlos le ayuda a descubrir los intereses que rodean cada función). Sin embargo, es crucial precisar el sustrato material o la trama de la realidad social que se ve perjudicada por la conducta evasiva, ya que aquí es donde se manifestarán las funciones antes mencionadas. Cuando los intereses de las personas están en peligro, estas acciones tienen un impacto negativo en el plano social porque dificultan que la Administración Pública y la Administración de Justicia hagan su trabajo.
- Los intereses de las personas en la administración justa y rápida de la justicia deben ser protegidos, por lo que también es pertinente considerar si las acciones del funcionario judicial fueron motivadas por corrupción u otra inmoralidad. Una absolución, por ejemplo, que se pronuncie sin una evaluación uniforme de las pruebas por el juez estaría sujeta a reproche penal, ya que esta conducta tendría un impacto en la función judicial y, lo que es más importante, tendría un impacto en los intereses de las personas en torno al desempeño adecuado de la Administración de Justicia.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

Otra investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: “Análisis hermenéutico sobre la eficacia del Estado de emergencia, económica, social y ecológica para la mitigación de pandemias en la sociedad”, por Zapata y Pinzón (2021), sustentada en la ciudad de Bogotá para optar el grado título profesional de abogado, por la Universidad de Los Andes, cuyo propósito central estuvo enfocado en analizar, mediante el uso de la interpretación hermenéutica, si es que las normas constitucionales vigentes pueden brindar protección a la población colombiana en el caso ocurran futuras pandemias o crisis diversas;

relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro se enfoca en analizar el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, haciendo uso del método interpretativo sistemático, para así poder determinar si es que la redacción del artículo es idónea y cumple con la finalidad de la norma o de lo contrario, genera ambigüedad y poco entendimiento de la misma, por lo tanto debe ser mejorada o derogada; entonces, las conclusiones más resaltantes son las siguientes:

- Ante la actual pandemia de COVID-19, el ejecutivo se vio obligado a dictar decretos en el marco del estado de emergencia, económico, social y ecológico, donde tuvo que afectar a la economía nacional y al libre desarrollo de los derechos de locomotora de las personas para poder contener el virus. Esto no sólo tuvo un efecto en la economía debido a la suspensión de diversas actividades industriales, sino que también sugirió un compromiso definitivo en la psicología de las personas que sintieron los efectos de estar aisladas con fines preventivos sin su voluntad. Esto lleva a la conclusión de que la improvisación a la marcha del gobierno nacional, incluso con sus enormes poderes activados, no pudo evitar las repercusiones de la pandemia, que se reducirá adecuadamente, tanto en términos de salud pública como de economía del país.
- Del mismo modo, es evidente que el poder del Presidente de la República para declarar una emergencia económica, social o ecológica no está debidamente limitado por la articulación de esos poderes por la Constitución en 1991. Dado el poder del Presidente para amortiguar el impacto de los recientes acontecimientos, puede promulgar secretamente una serie de políticas que podrían tener un profundo impacto en la salud a largo plazo de la economía. No es realista suponer que la estructura jurídica evaluada, con los recursos que ofrece, sería capaz de hacer frente a una catástrofe que ni el partido constituyente ni los legisladores esperaban que la nación experimentaría. Esto a pesar del hecho de que nuestra nación sufrió una pandemia con efectos bastante comparables en el pasado.
- A la luz de esta línea de razonamiento, es posible demostrar que el artículo 215 de la Constitución de Colombia cumple ciertos objetivos, como lo demuestra el espíritu del componente 91 y la jurisprudencia de la Corte

Constitucional. Sin embargo, al igual que con la evaluación exegetica, pueden ser utilizados por el gobierno para ayudar a garantizar que los nacionales de turno sean capaces de tomar las medidas que consideren adecuadas para mejorar la sociedad para mejor. Evidencia de que cuando el actual Estado de Emergencia económico, social y ecológico fue “construido”, nadie consideró los muchos problemas ambientales, económicos y epidemiológicos que podrían ocurrir en tal escenario.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

En primer lugar, tenemos la investigación titulada: “Una aproximación hermenéutica a los conceptos de moral y buenas costumbres contenidos en código civil colombiano”, por Galvis (2020), sustentada en la ciudad de Armenia para obtener el título de Abogado; por la Universidad la Gran Colombia, la cual tuvo como finalidad la de examinar diversas posturas teóricas y doctrinales, así como la evolución histórica de conceptos como moralidad, buenas costumbres, ética, etc., las consecuencias de implementar estas ideas en la solución de asuntos que están regulados por ellas, y analizar su efecto a través de la norma constitucional y las recientes corrientes en la interpretación judicial; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca poder entender lo referente a la “mala conducta notoria”, teniendo en cuenta criterios de normas morales, sociales y jurídicas; para así poder determinar que el último inciso del artículo 657 del Código Civil, es muy ambiguo y debe ser modificado; de tal suerte que las conclusiones a más importantes de la citada investigación fueron las siguientes:

- Los términos "moral" y "buenas costumbres" presentan un alto grado de imprecisión, y su contenido puede variar en el tiempo, en diferentes regiones y según el intérprete. A lo largo de la investigación, se ha observado que tanto la moral como las buenas costumbres tienen un arraigo significativo en el conjunto del sistema jurídico, abarcando no solo las codificaciones civiles, sino también las normativas comerciales, de familia, administrativas, disciplinarias, entre otras. Además, se pudo determinar que en áreas especializadas como la filosofía moral, la antropología o la sociología, estos conceptos son considerados extrajurídicos. Mientras que la moral se entiende como un conjunto de reglas que establecen lo que se

considera bueno o malo, las costumbres son prácticas dirigidas a la observancia de las normas morales. Sin embargo, a pesar de esta diferenciación conceptual, en nuestra legislación civil se emplean estos dos términos de manera indistinta, como si fueran equivalentes o sinónimos.

- En la actualidad, no se puede afirmar que existan sociedades homogéneas dentro de un estado como entidad territorial, ni se puede tomar la opinión o concepción moral de un sector de la sociedad como único patrón para determinar un estándar de buenas costumbres en un caso particular, excluyendo otras visiones particulares de la moral. A través de los ejemplos analizados en el estudio de posibles problemas de interpretación, se ha dejado en claro que en ciertos casos resulta imposible para el juez determinar lo que es moral o conforme a las buenas costumbres para la mayoría de la sociedad. En estas situaciones, al emitir una decisión, el juez no tendría otra opción más que recurrir a su propia subjetividad y aplicar su propia percepción de lo que considera moralmente correcto.
- Dentro del actual enfoque neoconstitucional, los derechos fundamentales adquieren mayor relevancia y se interpretan de manera más precisa y concreta a través de la interpretación constitucional. Por lo tanto, resulta más adecuado que la tradicional fórmula de la moral y las buenas costumbres sea reemplazada. En su lugar, los límites a la autonomía contractual deberían estar establecidos por los derechos fundamentales. Sin embargo, en la propuesta de código civil elaborada por la Universidad Nacional, se siguen incluyendo preceptos metajurídicos como base para determinar la nulidad de los actos, en conjunto con la Constitución, la Ley y los derechos fundamentales.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

De igual forma, se encontró la investigación internacional titulada: “Interpretación jurídica de los mecanismos legales para garantizar la libertad testamentaria en Colombia”, por Gómez (2020), sustentada en la ciudad de Ocaña para optar por el título profesional de Abogado, por la Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, cuya finalidad central fue analizar e interpretar haciendo uso de la ciencia de la hermenéutica la figura de la libertad testamentaria, para así

poder analizar la intención del legislador a la hora de haber formulado su marco normativo; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro se centra en comprender el concepto de "mala conducta notoria" y su relación con criterios basados en normas morales, sociales y jurídicas; haciendo uso del método de interpretación sistemático jurídico. El objetivo es determinar que el último párrafo del artículo 657 del Código Civil es altamente ambiguo y requiere modificaciones; para lo cual, las conclusiones a más trascendentales de la citada investigación fueron:

- En distintas legislaciones alrededor del mundo, la libertad testamentaria no tiene restricciones en cuanto a la elección de las personas o familiares a quienes se desea dejar los bienes acumulados a lo largo de la vida. Sin embargo, en Colombia, la posibilidad de desheredar se encuentra sujeta a ciertas causales establecidas en la normativa legal, lo cual impone limitaciones jurídicas. Aunque la Ley 1934 de 2018 amplió el campo de toma de decisiones al momento de seleccionar herederos y realizó cambios significativos en el sistema sucesorio colombiano, aún existen restricciones para ejercer plenamente el derecho a la libertad en materia de sucesiones. Se permite destinar un porcentaje determinado de los bienes a heredar para libre disposición, mientras que el resto se reserva para aquellos que tienen legitimidad legal para heredar.
- La libertad testamentaria ha surgido como un nuevo campo de avances y debates en el ámbito del derecho civil y de familia, ya que el marco legal previo mostraba amplias restricciones en cuanto a los porcentajes de la herencia que el testador podía otorgar. En la actualidad, se pueden observar algunas variaciones en las disposiciones legales relacionadas con la libertad testamentaria en Estados Unidos y Argentina, países en los cuales se llevó a cabo un estudio de derecho comparado. Tanto el sistema del *Common Law* como el modelo argentino presentan ciertas limitaciones en esta área, acercándose a las restricciones establecidas en el derecho colombiano.
- La Ley 1934 de 2018 abre la posibilidad de una distribución efectiva de los bienes del fallecido y existen mecanismos jurídicos para garantizar que la persona pueda disponer de su herencia como desee. Sin embargo, el debate

sobre la libertad testamentaria aún está en curso, como se ha evidenciado en el desarrollo de esta monografía. Se argumenta que la libertad testamentaria debe estar exenta de límites impuestos por el legislador, considerando que los bienes, derechos y deberes se configuran a través de las relaciones civiles y de consanguinidad del fallecido. Además, se destaca que el derecho de dominio incluye la libre disposición de los bienes para su perfeccionamiento. Aunque el panorama en Colombia es positivo con respecto a la libertad testamentaria, se plantea la necesidad de nuevos debates que permitan limitaciones mínimas en esta área.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

Otra investigación encontrada a nivel internacional fue la tesis titulada: “La función de la ley en la interpretación constitucional operativa según fallos de la corte constitucional ecuatoriana entre los años 2010 y 2015”, por Velásquez (2022), sustentada en la ciudad de Buenos Aires para optar el grado académico de doctor en Ciencias Jurídicas, por la Pontificia Universidad Católica Argentina, cuyo propósito central estuvo enfocado en determinar la influencia de la ley dentro de una interpretación constitucional operativa haciendo uso de un aspecto hermenéutico jurídico; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro se enfoca en analizar el concepto de "mala conducta notoria" y su relación con criterios basados en normas morales, sociales y jurídicas. Utilizamos de forma principal el método sistemático jurídico. Nuestra intención es determinar que el último párrafo del artículo 657 del Código Civil es altamente ambiguo y necesita ser modificado para una mayor claridad y precisión; entonces, las conclusiones más resaltantes son las siguientes:

- Una norma va a ser considerada como constitucional, el momento en que tenga como un destinatario un sujeto acompañado de una acción, ambos de criterio universal, ya que dicha norma debe considerar la mayoría de escenarios posibles y no se limite solo a algunos puntos que pueden limitar su función; esto, según se tengan criterios elaborados por los organismos competentes que son los que emiten las leyes, como se mencionan en los artículos 132 y 133 de la constitución. El criterio de identificación de Kelsen

establece que también debe cumplir con los requisitos de la cadena de validez.

- Cuando fue publicado la Constitución de 2008, se reguló: (a) la creación de leyes, así como también el órgano que posee competencia para su debida tramitación, (b) el procedimiento para realizar la reforma o creación de nuevas normas, (c) se creó el órgano que posee competencia reglamentaria, y (d) la definición de órganos judiciales cuyas resoluciones poseen efecto vinculante. Por ello es que se menciona que la naturaleza jurídica que posee esta norma de rango constitucional dentro de Ecuador posee única descripción por esta norma.
- Cuando son emitidas por la autoridad competente, las sentencias del máximo órgano de justicia constitucional del Ecuador se consideran parte del ordenamiento jurídico y tienen efectos vinculantes para las partes. Esto implica que la sentencia debe provenir de un órgano con mandato constitucional cuya conformación satisfaga los criterios establecidos en todas las constituciones desde 1830. Además, la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) exigen que la decisión cumpla ciertos criterios antes de que pueda ser reconocida como autoridad de cosa juzgada.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

2.1.2. Nacionales.

En el ámbito nacional se ha encontrado a la tesis titulada: “Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia casatoria N° 76-2015 emitida por la corte suprema en el expediente N° 520-2012 distrito judicial de La Libertad - Cañete, 2020”, por Loayza (2020), sustentada en la ciudad de Cañete, para obtener el grado académico de maestro en derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, la cual tuvo como principal propósito analizar la cuestión de si la sentencia casatoria N° 76-2015 emitida por la Corte Suprema del Perú se encuentra dentro del marco técnico de validez reguladora, técnicas de interpretación y argumentación legal; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, referente al fin

de cargo de miembro del consejo de familia, haciendo uso del método interpretativo sistemático, para poder demostrar que existe una ambigüedad con respecto al término mala conducta notoria; por lo que debería modificarse, teniendo en cuenta criterios más específicos para la correcta regulación; de tal manera que las conclusiones fueron las siguientes:

- El artículo 121-b, que fue introducido por la Ley N° 29282 y posteriormente revisado por la Ley N° 30364, es un claro ejemplo de la aplicación de la validez legal, ya que añade otros factores agravantes al delito de violencia familiar. Según esta opinión, una norma es constitucional si no entra en conflicto con otras normas en la misma esfera de la ley. Al analizar esta norma, el máximo tribunal del país aplicó un método de interpretación basado en las disposiciones de la Ley 30364, que revisó el artículo 121-b y añadió circunstancias agravantes para el delito de lesiones graves causadas por violencia familiar.
- Sin embargo, la investigación de los métodos de argumentación jurídica llevó a la conclusión de que la casación es donde se reúne la interpretación judicial y legislativa, y que la noción de jurisprudencia vinculante del Tribunal Supremo es un componente integral de su función nomofiláctica. Teniendo presente la redacción normativa enmendada del artículo 121 b) del Código Penal, el Tribunal de Apelación confirmó la condena del acusado en esta instancia concreta. En este artículo se establecen los parámetros para un delito de daño severo que se refuerza mediante la configuración de la violencia familiar. Para colmo, el Tribunal Supremo decidió que los tribunales inferiores erraban al no determinar si el castigo debía ser inmediatamente efectivo o aplazado temporalmente.
- Se alcanzó el siguiente resultado con respecto a la aplicación y selección de la norma jurídica: Las decisiones de la Corte Suprema se apoyan en el texto normativo revisado. Esto se debe a que la Ley N° 29282 establece que los vínculos familiares de la víctima y el delincuente influyen significativamente en la gravedad del maltrato doméstico. Sin embargo, con la aprobación de la Ley 30364, se determinó que la falta de un lazo de sangre

también podría considerarse un factor agravante en las situaciones de violencia familiar.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en la metodología cualitativa, ya que se basa en el análisis de las mencionadas sentencias que fueron emitidas por la Corte Suprema.

Otra investigación (tesis) en el ámbito nacional fue el siguiente: “La interpretación jurídica de la “condición de tal” utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el distrito fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018”, por Arana y Zamora (2020), sustentado en la ciudad de Cajamarca, para optar el título de abogado, por la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo; la cual tuvo como objeto la determinación de criterios de interpretación jurídica que usan los fiscales para poder analizar la “condición de tal” dentro de los delitos de feminicidio, para ello se revisarán todos los criterios que posee esta figura a fin de poder determinar su correcto uso; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar el término de “mala conducta notoria” que se encuentra referido dentro del último párrafo del artículo 657 del Código Civil, esto se logrará a través del uso del método de interpretación sistemático, para así poder entender a qué se refiere la norma y si cumple su finalidad; así, las conclusiones encontradas son las presentadas a continuación:

- Los reglamentos dictados por los fiscales del Distrito Fiscal de Cajamarca arrojan luz sobre dos criterios e interpretaciones cruciales. En primer lugar, se tiene en cuenta el factor género, que tiene en cuenta las cualidades físicas, las acciones y los roles que desempeñan las mujeres en la sociedad. Es típico notar el estereotipo de posesión en los casos de feminicidio, en que el delincuente ve a la mujer como su propiedad y se esfuerza por ejercer control sobre ella. Esto se debe a que es habitual que los autores de feminicidio maten a sus víctimas. Cuando la víctima no se ajusta a las expectativas puestas sobre ella, el abusador tiene una necesidad abrumadora de quitarse la vida. La segunda consideración es el componente biológico, más particularmente el sexo con el que nace un individuo, que en este caso es el sexo femenino. A pesar de que esta estrategia se utilizó en un caso concreto, se recomienda que se utilice en casos futuros debido también al

hecho de que no hay límites predeterminados para la interpretación de la “condición de tal”.

- El feminicidio por razones como el odio, el desprecio, el placer o la propiedad masculina se conoce como feminicidio. En contraste con otros tipos de asesinato, como homicidio simple, parricida o homicidio calificado, la comisión de feminicidio requiere que la víctima tuviera un cierto carácter, y que la muerte de la víctima fue provocada por esta “condición de tal”. Esta cuestión se denomina funciones culturales que discriminan a las mujeres y las colocan en una situación en que están en desventaja. Un concepto de superioridad masculina y la noción de que un hombre tiene derecho a poseer y dominar a una mujer están en el centro del feminicidio, lo que conduce a la toma de la vida de una mujer. Si la mujer no se ajusta a las normas de género que se le han impuesto, el delincuente puede optar por asesinarla como una especie de castigo por desviarse de las funciones establecidas. Se dice que una persona ha cometido feminicidio si, a pesar de tener un maquillaje biológico femenino, no actúa de manera que generalmente se acepta que es apropiado para las mujeres.
- Se ha descubierto, a través del proceso de análisis de la normativa tributaria en casos de feminicidio, que los fiscales aplican criterios e interpretaciones basados en el género y las características biológicas del caso. Los criterios de género se refieren a las características y funciones que tradicionalmente se asocian con las mujeres, así como a las ideas preconcebidas que se inculcan en las niñas y las mujeres. A pesar de que no se ha llegado a un consenso sobre el significado de la “condición de tal” en los delitos de feminicidio, se ha determinado que ambos criterios pueden emplearse de manera independiente o conjunta. Si una víctima transexual que nació varón, pero tiene rasgos físicos y comportamientos femeninos es asesinada en cualquiera de los entornos enumerados en el artículo 108-B, el asesinato se considerará feminicidio, ya que se ajusta a la interpretación basada en el género proporcionada por los fiscales. Una víctima transexual es alguien que nació varón, pero tiene características físicas femeninas y comportamiento.

Finalmente, la tesis presenta un enfoque de investigación de corte cualitativo, ya que todas las conclusiones obtenidas del trabajo se basan en un análisis doctrinario, legal y típico del feminicidio y de forma específica, de la “condición de tal”.

Por último, se tiene la tesis nacional que lleva por título: “Una evaluación de interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano”, por Franco (2021), sustentado en la ciudad de Huancayo, para obtener el título profesional de Abogada, por la Universidad Peruana Los Andes; su principal objetivo es poder analizar la forma en cómo se da una interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano para poder determinar si es que guarda relación con la finalidad de la norma, o de lo contrario, una modificatoria sería mejor; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar si es que existe coherencia y cohesión en la redacción del último párrafo del artículo 657 del Código Civil, todo ello haciendo uso del método de interpretación sistemática y sus caracteres, como la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca, para alcanzar el objetivo planteado; para ello, las conclusiones son las mencionadas a continuación:

- Hay una aparente incoherencia en el cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil, que parece victimizar a alguien dos veces por la misma conducta (en este caso, una de las razones enumeradas en el artículo 333). No está destinado a condenar al compañero infractor a la cárcel; después de todo, él o ella sigue siendo una persona humana, no importa cuán horrible sea el crimen. En cambio, creemos que es justo considerar los deseos del ex cónyuge que no inició el divorcio pero que puede apoyar a su ex en un momento de necesidad. Sin embargo, la aplicación de la ley en cuestión parece ir en contra de la dignidad humana y la libertad de elegir sus propias acciones.
- La contradicción se manifiesta en el examen de la interpretación jurídica del párrafo 4 del artículo 350 del Código Civil peruano. La continuidad del matrimonio, que requiere el respeto de los derechos y deberes de ambos cónyuges, incluida la fidelidad y el apoyo mutuo, no está respaldada por este párrafo. Un cónyuge empobrecido tiene derecho a pedir apoyo económico a

la otra pareja, independientemente de quién haya sido el culpable de la desaparición del matrimonio. Sin embargo, este deber va en contra de los derechos garantizados constitucionalmente, tales como el derecho a la dignidad, que requiere dar a cada persona la perspectiva y el estado emocional debido peso, y el derecho al libre desarrollo y bienestar, que requiere el mantenimiento del derecho de cada persona a ejercer su propia libre voluntad.

- Incompatible con el objetivo del ordenamiento jurídico, como lo demuestra el examen de la interpretación jurídica teleológica del párrafo cuatro del artículo 350 del Código Civil peruano, es el hecho de que las mismas normas no se aplican a circunstancias idénticas. Los herederos y legatarios pueden ser desheredados si, por ejemplo, participaron en el asesinato o intento de asesinato del difunto. Cuando una pareja en un matrimonio amenaza la vida del otro, es razonable asumir que esa persona no será elegible para ningún apoyo financiero o protección legal. Sin embargo, el cónyuge que tuvo la culpa en el divorcio tiene la facultad legal de obligar al ex cónyuge inocente a ayudar al ex cónyuge culpable con arreglo al cuarto párrafo del artículo 350.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basada en la metodología cualitativa, ya que se basa en el análisis dogmático y hermenéutico de la ley, para así ahondar en el tema y buscar alcanzar los objetivos planteados.

En el ámbito nacional se ha encontrado a la tesis titulada: “El consejo de familia en el derecho familiar peruano. Análisis y alternativas. Distrito judicial de Pasco - 2021”, por Chamorro (2022), sustentada en la ciudad de Cerro de Pasco, para obtener el título profesional de Abogada por la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, la cual tuvo como principal propósito, analizar la institución del Consejo de familia, para poder determinar, tras un estudio jurídico dogmático y teleológico, si es que es realmente relevante dentro de la doctrina civil, o de lo contrario, es una figura que tiene un riesgo de caer en desuso y por lo tanto, debe ser eliminada; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, referente al fin de cargo de miembro del consejo de familia, haciendo uso del método de interpretación

sistemático, para poder demostrar que existe una ambigüedad con respecto al término mala conducta notoria; por lo que debería modificarse, teniendo en cuenta criterios más específicos para la correcta regulación; de tal manera que las conclusiones fueron las siguientes:

- Históricamente, el Código Civil ha reconocido al Consejo de Familia como un grupo de familiares que se reúnen con el propósito principal de amparar los derechos y necesidades de personas que aún no han alcanzado la mayoría de edad y cuyos padres no ejercen la patria potestad, así como también de los adultos que no están capacitados para tomar decisiones por sí mismos. Su función principal es la de designar a un tutor o curador legítimo, establecer y definir las responsabilidades específicas del tutor o curador, y tomar decisiones respecto a posibles cambios en el tutor o curador.
- El problema que ha surgido con respecto a esta institución es que la norma es demasiado rigurosa con respecto a los criterios que debe considerar para poder ejercer sus funciones y elegir sus miembros. Esto ha traído como consecuencia que sea una institución que tiene poca aceptación por las personas y, como es lógico, al tener poca aceptación, su uso se va a ver muy limitado dentro de casos concretos. La principal observación que se hace con respecto a esta institución es que no actúa de forma rápida ni eficaz para buscar solucionar problemas respecto a la familia; esto en el ámbito procesal hace que no pueda disminuirse la cantidad de personas que tienen estos problemas.
- El consejo de familia necesita una reformulación para que todos los objetivos y finalidades que se buscan, puedan lograrse; porque, así como se encuentra diseñada en la actualidad, es una figura inservible, que poco o nada aporta a la doctrina civil, es por eso que las personas le dan poco uso y eso ocasiona que muchos juristas planteen que es mejor eliminarla, debido a su poca eficacia y uso. Sin embargo, a pesar de la existencia de otras alternativas, se reconoce que el consejo de familia sigue siendo una institución necesaria, ya que desempeña una función crucial al proteger y supervisar los intereses de los niños, adolescentes y personas con incapacidad legal. Además, se espera que el consejo de familia sea la

institución principal encargada de abordar los desafiantes problemas del entorno en el que se desenvuelven.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en la metodología cuantitativa, ya que se basa en el análisis de integrantes de la Corte superior de Pasco, abogados y estudiantes de Derecho.

Otra investigación (tesis) en el ámbito nacional fue el siguiente: “Criterios jurisprudenciales para el otorgamiento de la patria potestad a integrantes del grupo familiar diferente a los progenitores”, por Purizaca (2022), sustentado en la ciudad de Chiclayo, para optar el título de abogada, por la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo; la cual tuvo como objeto desarrollar dictámenes legales para que la patria potestad pueda ser dada a miembros de la familia que no son los progenitores, con el fin de mejorar las decisiones judiciales en el sistema legal; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, que se refiere a la finalización del cargo de un miembro del consejo de familia. Para esto, se hará uso del método de interpretación sistemático, con el objetivo de demostrar la existencia de una ambigüedad en el término "mala conducta notoria"; esta ambigüedad debería ser modificada, incorporando criterios más específicos para una regulación adecuada; así, las conclusiones encontradas son las presentadas a continuación:

- Un tema de actualidad es el desacuerdo sobre quién tiene la custodia legal de un menor tras el divorcio de los padres. Por ello, este estudio se centrará en la unidad familiar en su conjunto, incluyendo a todos aquellos que quieran asumir el papel de tutor y velar por los derechos, obligaciones y bienestar del menor. A la hora de decidir quién debe ostentar la patria potestad, es fundamental tener en cuenta lo que más conviene a los menores y realizar una evaluación exhaustiva de acuerdo con el Principio Superior del Niño. También deben considerarse los medios más óptimos para protegerlos.
- Considerando esto, se examinaron distintas leyes y regulaciones legales, en las cuales se proponen diversos estándares que los jueces deben considerar al emitir sus decisiones, teniendo en cuenta el bienestar de los menores como principio fundamental. Estos criterios, que van de lo normativo a lo judicial,

pasando por la protección, la autonomía y la seguridad jurídica, abordan diversas facetas de la vida de los niños.

- Es fundamental aplicar los criterios mencionados durante la investigación para determinar la asignación de la patria potestad a miembros de la familia distintos a los padres biológicos. Estos criterios ofrecen una respuesta a la disputa sobre quiénes pueden asumir la tutela del menor, reconociendo el conjunto de responsabilidades que esto implica. Además, contribuyen a un mejor funcionamiento de los tribunales en nuestro sistema legal, considerando los principios involucrados y lo que resulta más beneficioso para los menores.

Finalmente, la tesis carece de metodología.

Por último, se tiene la tesis nacional que lleva por título: “La influencia de la ideología de género en los deberes del tutor en el estado peruano”, por Cano (2022), sustentado en la ciudad de Huancayo, para obtener el título profesional de Abogada, por la Universidad Peruana Los Andes; su principal objetivo es proteger los derechos de los menores frente a la ideología de género. Por lo tanto, cada tutor debe desempeñar eficazmente sus tareas de tipo parental (alimentar, enseñar, proteger y defender) sin impedir el crecimiento del menor; relacionándose con nuestro trabajo de manera que el nuestro busca analizar el término de "mala conducta notoria", referenciado dentro del último párrafo del artículo 657 del Código Civil, el cual aborda la terminación del cargo de un miembro del consejo de familia. Por medio del método interpretativo sistemático, se busca evidenciar la presencia de una ambigüedad en el término, esta ambigüedad debe ser modificada, incluyendo criterios más precisos que permitan una regulación adecuada; para ello, las conclusiones son las mencionadas a continuación:

- No existe una relación compatible entre la ideología de género y la obligación de proteger y defender por parte de los tutores, ya que sus objetivos y fines son diametralmente opuestos. Como se estableció anteriormente, la ideología de género promueve la actividad sexual entre los niños pequeños incluso cuando hacerlo es perjudicial para su salud física, emocional y mental. Porque hay varias cosas que los adeptos a esta filosofía pueden hacer que tendrían efectos negativos duraderos en el niño a su cargo.

- Dos derechos fundamentales están en peligro dentro de esto. A primera vista, puede parecer que el interés superior de todos los niños y adolescentes debe primar sobre el pretendido derecho a la igualdad de trato. En primer lugar, preservar el interés superior de los menores significa salvaguardar los derechos de quienes son demasiado jóvenes para hacerlos valer adecuadamente. En segundo lugar, se ha demostrado que tener un tutor que promueve la ideología de género es perjudicial. Y, en tercer lugar, los tutores están para proteger el bienestar físico del menor, así como sus intereses económicos. Por todas estas razones, proteger el interés superior del menor es esencial para garantizar que esté a salvo de cualquier daño mientras crece.
- Es evidente el daño que se hace al desarrollo del niño dentro del seno familiar debido al impacto pernicioso de la ideología de género sobre el papel de protección y defensa que se percibe en el tutor. Esto vulnera el derecho a la salud y otros derechos particulares que el Estado reconoce a los niños y adolescentes.

Finalmente, la tesis utilizó un método de investigación basado en la metodología cualitativa; la cual ayudó al momento de realizar el análisis y contrastación de las fuentes de la población y los datos documentales para poder llegar a las conclusiones pertinentes planteadas en los objetivos de la investigación.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Interpretación Sistemática jurídica.

2.2.1.1. Nociones generales.

En cuanto a la práctica interpretativa de la ley, es importante señalar que, en sí misma, se trata de un esfuerzo con el objetivo de descubrir y lograr los significados de las normas jurídicas en el contexto de un sistema jurídico ya existente. Este último punto se destaca por el hecho de que el trabajo interpretativo debe confrontar frecuentemente de forma unificada a todo el sistema jurídico con la norma que se está interpretando.

Según Frosini (1985), el sentido lingüístico de una norma lo brinda el operador jurídico, por otro lado, la significancia real la da el sujeto que realiza el trabajo interpretativo. Esta afirmación resalta la complejidad del tema, el cual ha

sido objeto de estudio durante siglos. Diversos autores como Kelsen, Alf Ross, Ronald Dworkin, entre otros, han abordado esta cuestión. (p. 654)

Con respecto al trabajo presentado a continuación debe entenderse que, cuando se aplica una regla simple a una situación compleja, no es sorprendente que surja confusión. Esto se debe a que el legislador, al asumir la norma, simplifica los aspectos clave de las circunstancias sociales particulares a las que pretende aplicar las implicaciones jurídicas. Por lo tanto, los hechos en que se aplica la suposición siempre incluyen sutilezas que pueden variar, ya sea por exceso, por defecto, o por una mezcla de ambos, de la cuenta semántica incluyendo la asunción de la norma. En tales casos, la realidad puede ser completamente incorporada en la suposición, y la implicación todavía se mantiene, ya que cualquier diferencia entre el evento real y la descripción de la suposición no son mayores sino incidentales. El requisito de la interpretación surge cuando los hechos particulares presentan sutilezas que difieren de la esencia central del caso (como en el ejemplo mencionado anteriormente sobre el nacimiento). El objetivo de la interpretación es determinar si los hechos presentados apoyan o no la presunción subyacente a la norma jurídica.

En este contexto, es justo decir que las normas se codifican en una serie de diferentes tipos de leyes y otras formas de legislación. Debido a esto, la interpretación no se limita a reglas que son más altas en la jerarquía, sino que se aplica uniformemente a todas las reglas siempre que esto se requiere.

Las directrices legales de la sociedad fueron escritas para abordar una necesidad específica, pero con frecuencia están oscurecidas por otras preocupaciones no relacionadas que hacen difícil seguir. Para que pueda cumplir su función prevista en la sociedad, debe definirse o establecerse su alcance.

El tema del párrafo 9 del artículo 515 del Código Civil peruano de 1984, relativo a la limitación de la tutela, se examina en este documento. Dado que la determinación de si alguien es o no apto para ser un tutor, este artículo está siendo examinado para detectar una posible inseguridad jurídica. Se centra en determinar si este artículo puede o no interpretarse de manera que cause ambigüedad en la ley.

Y, teniendo en cuenta el hecho de que esta cifra es de importancia significativa en las operaciones diarias de la tutela, sin duda es necesario establecer el alcance o deshacerse de determinadas disposiciones que pueden utilizarse para

afectar a los derechos del niño, porque es evidente que en este tipo de situaciones debe establecerse el alcance respectivo o determinarse los criterios respectivos que permitan una mejor comprensión de la norma en cuestión.

2.2.1.2. ¿Qué significa interpretar?

El término “interpretar” tiene muchas acepciones, muchas veces depende del tema o la ciencia dentro de la cual se ubica; para muchos autores llega a ser hasta ambigua, dentro de lo cual tenemos lo mencionado por Lifante (2015), el cual señala que principalmente existen tres sentidos para la comprensión de la interpretación, **el primero** referido al llamado *sensu largissimo*, el cual se refiere a cualquier entidad que es capaz de transmitir un significado, que incluye cualquier cosa que no es natural. Por ejemplo, podemos hablar de la “interpretación” de una acción, una práctica social, un evento en la historia o una pintura. Dentro de los parámetros de esta discusión, el término interpretación se refiere a la comprensión de cualquier objeto como fenómeno cultural. Ahora, **el segundo**, se encuentra enfocado en el *sensu largo*, el cual principalmente se enfoca en signos, señales y elementos netamente lingüísticos, esto “restringe” de cierta forma el significado que se tenía del primer término, no obstante, si analizamos bien su naturaleza, aún continúa siendo una locución de significancia extensiva, por eso es que entra **el tercero**, el cual se denomina *sensu stricto*, en este uso de la palabra, “interpretación” se refiere al proceso de asignar un significado a una frase lingüística cuando hay ambigüedad sobre el significado de la expresión en el contexto de un tipo particular de comunicación. En este caso específico de interpretación, el tipo de cosas que necesitan ser interpretadas van a ser el mismo tipo de entidades lingüísticas que necesitan ser interpretadas en interpretación en un sentido más general. Sin embargo, las incertidumbres sobre su significado son necesarias, y son precisamente estas incertidumbres las que dan lugar a rasgos únicos en todo el proceso de interpretación. (p. 1350)

Entonces, teniendo esto claro, se puede mencionar que, dentro de estos tres niveles de interpretación mostrados, las características que van a ser las que los diferencien son aquellas que muestran relevancia por la significancia del término, esto cobrará relevancia de acuerdo a los casos donde se necesite el significado de

una forma más extensiva o, al contrario, solo se desee dar un significado más literal a un término.

Ahora bien, es importante citar a Saloma (2002), quien menciona que una actividad que se esfuerza por analizar lenguaje y el sentido de las leyes, con el fin de identificar lo que el operador legal entiende por ellas, se denomina interpretación jurídica. El concepto de interpretación jurídica no está universalmente de acuerdo, aunque es incuestionablemente un subcampo de la doctrina. (p. 154)

Esto es, en este contexto particular, lo que se entiende por interpretación es específicamente analizar o establecer el significado del contenido de una ley, y, de ser posible, interpretarla tratando de determinar lo que el legislador pretende por la norma, es decir, el objetivo de la norma. Esto es lo que se entiende por “interpretación” en esta situación.

Según Guastini (2002), hay dos maneras de hablar de interpretación: en sentido estrecho, cuando se trata de establecer el sentido o el alcance de una ley en específico en el momento en que se aplica, y en términos generales, cuando se discuten las implicaciones más amplias de una interpretación. La segunda consiste en determinar el principio general o la aplicación de las normas de derecho. (pp. 3 - 5)

Ciertamente, los dos puntos de vista están destinados a destacar el hecho de que hay reglas cuya exactitud o significado no es inmediatamente evidente, y el hecho de que siempre debemos interpretar las normas porque, en un extenso campo, necesitan un sujeto cognitivo para elaborar su correcto análisis y aplicarlo.

Como resultado, este análisis interpretativo de la norma es crucial porque permite aplicar las mismas. Sin embargo, es importante señalar que en este momento las reglas deben ser interpretadas de acuerdo con la Constitución porque hacer lo contrario tiene el efecto de constitucionalizar la ley.

2.2.1.3. Sujetos que intervienen en la labor interpretativa.

La actividad de interpretación puede ser llevada a cabo por una variedad de personas, incluyendo jueces, legisladores, abogados, especialistas en filosofía jurídica, y ciudadanos en general, entre otros. Como consecuencia directa de esto, muchas tipologías comunes en el área de la interpretación legal han sido producidas por teóricos legales. Discute una serie de diferentes tipos de interpretación, tales

como interpretación judicial, interpretación genuina, interpretación operativa, interpretación doctrinal, o interpretación científica, entre otros. Por otra parte, la explicación de estas categorías a veces está llena de complicaciones.

Dentro de este contexto, Alexy (2017) indica que el hecho de que estas tipologías no suelen surgir de una amplia caracterización de los fenómenos de interpretación jurídica presenta la primera barrera que vamos a tener que superar. Por lo tanto, no está claro si los diversos tipos se consideran iteraciones distintas de la misma noción general (que difieren sólo por quién lleva a cabo la interpretación) o si cada tipo interpretativo se refiere a acciones que entran en categorías diferentes en cuanto a su alcance. La segunda cuestión que se puede plantear es que estas tipologías no forman clasificaciones exhaustivas ya que no contienen todos los objetos concebibles de interpretación jurídica (tal vez porque hacerlo no es importante). Esta es la segunda preocupación que se puede plantear. Por ejemplo, a menudo no tienen en cuenta la interpretación ofrecida por personas privadas u organizaciones jurídicas que no son exigibles, como la legislatura. (p. 98)

Dentro de este aspecto, Lifante (2015) señala que a menudo incluso se afirma que el legislador no hace interpretación, ya que no se vería limitado por su propia legislación previa si funcionara en su capacidad legislativa en lugar de como intérprete de normas superiores como la Constitución. No creo que esta afirmación sea correcta, sin embargo. El otro sentido de interpretación, más limitado, como actividad discursiva: la interpretación como actividad argumental, no debe limitarse únicamente a los órganos encargados de aplicar la ley, en mi opinión. Esto se suma a la interpretación como comprensión inmediata del significado (interpretación como actividad mental), que es necesaria en cualquier trabajo relacionado con la ley. Es cierto que la legislatura puede cambiar sus propias leyes; sin embargo, esto no excluye que esté interesado en aplicar una interpretación de la ley actual, tal como aprobar una nueva legislación que no contradiga la ley existente. (p. 1364)

Pero desde un punto de vista doctrinario, hay dos grupos que hacen el trabajo de interpretar la ley. La primera es la llamada “interpretación auténtica”, que se basa en el hecho de que las personas que hicieron la regla también la siguen. El segundo grupo está formado por personas que interpretan en el curso de sus

trabajos, como jueces y profesores de derecho, y se llama la “interpretación oficial”. (Ursúa, 2004, s/p).

Como se concluye, el ejercicio de esta labor no sólo debe dejarse a los profesionales de leyes; más bien, debe darse a conocer a aquellos que no están involucrados en el sistema jurídico para que al menos sean conscientes de sus implicaciones. Ya que este proceso afecta a muchas facetas de la sociedad, no sólo a los jueces, sino también a todos aquellos lugares donde es necesaria la aplicación de la ley.

2.2.1.4. Objeto.

Previamente a la explicación de este punto, es menester señalar al maestro Atienza (1997), el cual hace mención que el proceso interpretativo puede tener dos enfoques, uno referido netamente a la actividad mental que se realiza para la interpretación como tal y otro referente al “resultado” que se obtiene tras realizar este proceso mental; para lo cual, en este punto se puede distinguir entre el resultado de un esfuerzo interpretativo noético y el resultado de una acción dianoética o discursiva. El significado percibido o comprendido se denomina interpretación en el primer escenario. Es una declaración o proposición del siguiente tipo que se utiliza en el segundo escenario (interpretación como actividad dianoética): “S (como signo) debe entenderse como S (el propio significado del signo)”. Nos concentraremos en este segundo escenario, como acabamos de indicar. Es importante recordar que tal declaración marca el final de un argumento. En este punto, es necesario hacer una nota sobre la estructura que se considera característica de las declaraciones interpretativas en la profesión jurídica. Para lo cual el autor en mención señala el siguiente esquema: (pp. 465 – 468)

- (1) Enunciado a interpretar.
- (2) Enunciado interpretativo.

-
- (3) Enunciado interpretado.

Un ejemplo claro sobre este punto puede ser el siguiente: Digamos que no sabemos interpretar el artículo 51.2 de la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP), que dice: “Las comunicaciones de los reclusos con el abogado defensor (...) no pueden ser suspendidas ni intervenidas salvo por orden de la autoridad

judicial y en casos de terrorismo”. Debido al uso de la palabra “y” en la escritura de esta pieza, hay un problema de incertidumbre sintáctica. Las palabras del artículo nos dirían cómo entender (1). La manera de deshacerse de esta confusión sería mirar la segunda declaración de interpretación. Un ejemplo es que, si pensamos que la conjunción “y” significa que hay dos supuestos diferentes e independientes, es decir, que una de las suposiciones es suficiente para justificar la excepción, entonces la declaración interpretativa sería: “La cláusula” excepto por orden de la autoridad judicial y en casos de terrorismo “del artículo 51.2 del Código de Procedimiento Penal se entenderá como” a menos que exista una orden de la autoridad judicial o en casos de terrorismo. Si bien el final de nuestro argumento de interpretación sería el lenguaje que ya se ha interpretado (3), es decir, la sustitución de la frase que plantea preguntas por la frase donde se ha aclarado la incertidumbre sintáctica.

También es obvio que el objeto lo tendrá si la misma definición cuenta como más de un lugar. Esto se debe a que, en un sentido general, objeto se refiere a todo lo que puede estar dotado de significado, pero en un sentido más estrecho, por lo tanto, se refiere únicamente a las cosas lingüísticas. (Ursúa, 2004, s/p)

En este sentido, Moreso (1997) señala que la respuesta a la pregunta de lo que se interpreta en el ámbito jurídico no es simple ni inequívoca. La mayoría de la gente parece estar de acuerdo en que las “reglas legales” o simplemente “ley” pueden ser objeto de esta interpretación, así como las disposiciones que se encuentran en las fuentes oficiales de la ley (o ciertos términos que se encuentran en esas fuentes). Sin embargo, parece que hay problemas con todas estas soluciones. La primera opción plantea preguntas sobre el alcance de la interpretación jurídica (lo que sucede, por ejemplo, con la costumbre), y si sólo las disposiciones legales son susceptibles de interpretación jurídica. En cuanto a la segunda respuesta, que se refiere al hecho de que las normas jurídicas son objeto de interpretación, se puede argumentar, por una parte, que la interpretación jurídica no se limita a las normas, sino que implica también la interpretación de disposiciones que no tienen que ver con lo legal, como conceptos, terminologías, etc. Por otra parte, algunos autores sostienen que no es necesario considerar que el tema de la interpretación son las normas jurídicas. Ahora, la tercera solución, que sostiene que la ley misma es objeto de interpretación jurídica, es la que, finalmente, crea aún más dificultades que las

dos respuestas que se le presentaron. No es del todo evidente a qué se refiere la ley, en parte porque no hay una sola idea bien definida con la que todos puedan estar de acuerdo sobre qué es la ley o, al menos, qué denota esta frase. Es posible que sólo se refiera a la recopilación de reglamentos o documentos legales que se consideran parte de ella; en ese caso, no se trataría de ningún otro concepto relacionado con la interpretación salvo los que acabo de pasar. Al considerar la ley como una actividad social, por otro lado, uno también puede tomar en consideración la posibilidad de que uno está tratando de sugerir algo que va más allá de esa simple suma. (pp. 107 – 110)

Ahora, Troper (1981) plantea un argumento fascinante, mencionando que este estándar en la ley es sólo el producto del trabajo interpretativo de un erudito legal (pp. 518 - 519). Parece tomarse la postura de que, después de un examen cuidadoso de ellos, muchos críticos están de acuerdo en que “es sólo norma jurídica es el resultado de una interpretación”, lo que significa que no puede haber una norma jurídica en ausencia de una interpretación, que es discutible.

Adicionalmente, el autor mencionado anteriormente también sostiene que las disposiciones jurídicas por sí solas no serían suficientes como objeto de interpretación jurídica, ya que no abarcarían aspectos importantes como la costumbre, que quedaría excluida de dicho análisis. Por lo tanto, en este estudio se tomarán en cuenta las normas jurídicas como objeto de interpretación, entendidas como reglas o mandatos que guían la conducta de las personas.

2.2.1.5. Enfoques de la interpretación jurídica.

Se considera que deben estudiarse en un enfoque de confrontación o más relacional que en un método que los trate por separado e incluso algunos de ellos aislados de otros. La interpretación jurídica suele tratarse individualmente e incluso algunas de ellas aisladas de otras.

Como resultado, siguiendo el consejo metodológico de Ursúa (2004, s/p), se realizará el respectivo análisis, discusión, comparación y/o construcción de relaciones necesarias entre las diversas ideas. A través de esto, se pueden identificar paralelismos y disimilitudes. Esta es la razón por la que las siguientes cuestiones se examinarán por separado en sus respectivas subsecciones. Se discutirá la diferencia

entre interpretar como un acto de voluntad e interpretación como una noción, entre formalismo y escepticismo, y entre los puntos de vista del juez y el legislador.

2.2.1.5.1. Interpretación como un acto de voluntad versus concepto interpretativo.

Según Cossío y Schmill (2002), en la teoría del derecho, dos ideas muy diferentes sobre el papel del razonamiento jurídico surgieron durante el siglo XX. En 1960, se dijo que la interpretación es un proceso mental que va junto con la aplicación de la ley a medida que se mueve de un nivel superior a un nivel inferior. En 1986, sin embargo, la interpretación había alcanzado un nivel superior, y se dijo que la ley es una síntesis de interpretaciones. Los jueces tienen que averiguar cuál es la ley al averiguar lo que otros jueces han hecho en el pasado. Esta lucha entre Kelsen y Dworkin por la pureza y la hermenéutica debe explicarse con más detalle.

Unas pocas páginas después de la cita anterior, Kelsen dice que es muy importante hacer una distinción clara entre cómo la ciencia jurídica interpreta la ley y cómo lo hacen los órganos legales. El análisis científico es una forma sencilla de averiguar cuál es el significado de las reglas legales. A diferencia de cómo lo han interpretado los órganos jurídicos, no significa que se esté haciendo ley. (p. 67)

Según Kelsen, la interpretación es un proceso mental que acompaña a la aplicación del derecho, a medida que se desplaza de un nivel superior a uno inferior (Kelsen, 1998, p. 349). Es bien sabido que este postulado se centra en separar el derecho de otras áreas tanto como sea posible para establecer un derecho objetivo.

Ante esta realidad, Kelsen sostiene que los investigadores en el campo del derecho deben priorizar aclarar y explicar los límites precisos de los principios legales establecidos. Además, dice que no debes prestar atención a los factores que terminan influyendo en tu percepción. Por lo tanto, afirma además que la función creativa de la ley se utiliza para llenar cualquier vacío en lugar de un proceso de análisis de la misma norma.

Sin embargo, Dworkin (1986) sostiene que la ley es una noción que debe interpretarse. Al interpretar los fallos de otros tribunales, los jueces deben decidir por sí mismos cuál es realmente el derecho. (p. 440)

Por lo tanto, está claro que lo que Dworkin explica en la cita anterior es que todos los operadores de la ley tienen derecho a participar en el proceso creativo que

es la interpretación. Esto se debe a que la interpretación es un procedimiento establecido por reglas y valores. Así, en contraste con la pureza enfatizada de Kelsen, esta teoría se mostraría como hermenéutica.

2.2.1.5.2. *Formalismo versus escepticismo.*

Gimeno (2000), explica que los realistas en los Estados Unidos están a la vanguardia y han ido más allá del escepticismo en muchas áreas diferentes. Su movimiento es una reacción a lo que se conoce como el estilo formal, que, en su opinión, debe ser abandonado en favor de un renacimiento del gran estilo. Esta última se distingue por las siguientes características:

- Mantiene una concentración coherente en la razón o principio que sustenta la regla.
- Hace uso del llamado “sentido de la situación” (una comprensión genuina de los hechos y su evaluación exacta).
- Hace referencia a la secuencia de reglas, decisiones y orientaciones para el futuro.
- Busca la adecuación con el propósito.
- Se concentra en el futuro teniendo en cuenta las repercusiones que sus decisiones tendrán en el futuro.

Los escépticos pueden dividirse en dos categorías: los que cuestionan las reglas y los que cuestionan la evidencia. El primer tipo, que se refiere principalmente a las dificultades que se presentan en la formación de la premisa normativa del razonamiento judicial, está bien representado por Llewellyn. En el segundo tipo, la preocupación se centra en las preocupaciones fácticas que se revelan en los procedimientos de primera instancia. Esta forma de preocupación puede verse en Frank. Además, van más allá de los escépticos de las reglas, ya que las cuestiones de indeterminación implican no sólo cómo los jueces interpretarán las reglas, sino también pronosticar la actitud del juez ante las pruebas y, a través de ella, cuál será su conclusión sobre los hechos del caso. Esto se debe a que los problemas de indeterminación afectan no sólo a la forma en que los jueces interpretarán las normas, sino también a la manera en que los jueces interpretarán las normas. (p. 698)

Según los formalistas, la interpretación adopta un enfoque cognitivo, lo que significa que el significado de la norma puede ser verificado objetivamente a través del uso de las capacidades humanas. Los escritores formalistas también sostienen que el objetivo del intérprete es un discurso descriptivo, lo que permite evaluar objetivamente la veracidad o falsedad del discurso. Esto lleva a otros a sugerir que el operador de justicia no debe tener margen para decidir cómo se debe interpretar la ley (Guastini, 2002, pp. 30-31).

Sin embargo, el escepticismo argumenta que la interpretación no es universal ya que se basa en cuánto peso se asigna a los propios procesos cognitivos. Esto sugiere que puede haber diferentes estándares para la interpretación, introduciendo un elemento de subjetividad en la obra.

2.2.1.5.3. Perspectiva del juez versus perspectiva del legislador.

Dworkin y los realistas jurídicos americanos modernos representan el punto de vista del juez en la idea de perspectiva, mientras que Raz y Hart representan el punto de vista del legislador.

Dworkin (1984) enfatiza esta cuestión cuando dice que una de las cosas más resaltantes es la forma de decisión que tienen los operadores jurídicos en casos concretos. Es la cosa más importante para cualquiera desafortunado, litigioso, malvado, o lo suficientemente justo para ir a la corte (p. 18). Esta teoría pone el énfasis en el trabajo interpretativo del juez mientras él o ella hace un fallo basado en las reglas, pero lo que realmente se necesita es una explicación del razonamiento detrás de ese fallo.

Según Guastini (2002), Hart también mira las cosas desde el punto de vista del legislador o de las reglas generales. Por lo tanto, su mayor criterio es en la cuestión de la indeterminación desde un enfoque a priori, y no tanto en cómo se manejará cuando llegue a la gente que está a cargo de poner las reglas en acción. Para deshacerse de una indeterminación a priori, hay que evitar que suceda, como mediante el uso de definiciones enumerativas. Pero nunca se puede hacer completamente porque este método sólo muestra casos generales y no específicos. Por lo tanto, la actividad de interpretación ayuda a resolver problemas de indeterminación, siempre y cuando no sea un tipo más extremo de indeterminación,

en el que el poder está prácticamente delegado a los órganos inferiores para que puedan llevar a cabo la norma, y cuyos problemas no se pueden resolver sólo interpretando (ya que la norma no tiene un significado que pueda ser reconstruido).

Dentro de este aspecto, es indispensable mencionar que, Kelsen considera que la instancia del juez es el ejemplo paradigmático; sin embargo, su idea de interpretación auténtica, que se requiere en todas las circunstancias en que se aplica la ley, abarca la formulación de normas generales, la resolución de desacuerdos por el poder judicial, e incluso la toma de decisiones administrativas. Además, Kelsen pone un énfasis significativo en el significado cognitivo de la interpretación no auténtica; por lo tanto, es conveniente situarla al principio de esta nueva estrategia para adaptarse a este énfasis.

Al mismo tiempo, se presenta el concepto de juegos interpretativos, que reconoce el potencial de que varios intérpretes puedan tener objetivos diferentes. Debido a la gran variedad de personas que ejecutan el papel de traductor, hay muchos estándares diferentes para cómo se debe hacer. Dworkin y los realistas estadounidenses pueden encontrarse en la región que está más directamente al lado del punto de vista del juez, seguido por Ross. Por otro lado, encontramos a Raz y Hart representando el punto de vista del legislador en nuestra investigación.

Creamos un diagrama tridimensional integrando los hallazgos de la tipificación que se ha construido. Esta figura se realiza mediante la intersección de tres ejes, uno de los cuales corresponde a cada uno de los planos que se han explicado: 1) La visión interpretativa visto desde el aspecto voluntario en contraste con la visión integral del derecho como una idea interpretativa, 2) El formalismo en contraste con el escepticismo, y 3) La perspectiva del juez en contraste con la perspectiva del legislador. (pp. 320 – 325)

2.2.1.5.4. Descubrimiento o construcción de significados.

Pero si tenemos en cuenta las dificultades vinculadas a las intenciones del autor a la hora de producir la norma, o si se debe tomar en cuenta la fuente como tal de la ley en la labor interpretativa, es igualmente objeto de debate. Ya que es innegable que el derecho como tal, posee una base lingüística bastante amplia, esto, debido a que la mayor parte de su análisis y propia creación se basa en textos; estos textos van a tener sus debidas interpretaciones como bien se sabe.

Según León (2000), es obvio que el derecho se vuelve más tangible a través de la verbalización, textualización y eventualmente su encarnación lingüística. Algunas concepciones teóricas de lo jurídico ponen tal énfasis en las palabras que el operador judicial es lanzado como un “ser inanimado que repite las palabras de la ley”.

El artículo 418 del Código Penal establece 10 modalidades que componen el delito de prevaricación, y estas normas siguen vigentes en el actual ordenamiento jurídico peruano. La primera modalidad indica que un juez o fiscal está cometiendo un comportamiento deshonesto cuando deliberadamente se pronuncia sobre un asunto contrario a lo que es “expreso y claro de la ley”. Este método se basa en principios constitucionales y jurídicos, por lo que se prevé que la redacción de la ley sería clara e inequívoca. No debe haber ambigüedad en la redacción de ninguna legislación.

Al principio, había una inclinación a interpretar el texto con claridad, lo que requería ocuparse de la interpretación del texto determinando lo que la regla implicaba implícitamente. Más tarde, la interpretación se centró en el objetivo de quien realizó el estándar, considerando incluso problemas subjetivos de la misma. Por lo tanto, la primera opción, interpretando el texto, fue elegida ya que requiere más esfuerzo en la realidad y porque el esfuerzo puede reducirse al entender el objetivo del autor. (pp. 13-14)

Con estas cosas en mente, está claro que hay mucho desacuerdo sobre cómo y qué debe interpretarse el texto como un todo, si estamos hablando del texto en sí o de las intenciones de los autores. Incluso dentro de cada uno de estos dos grupos, hay desacuerdos, la mayoría de los cuales tienen que ver con el alcance de cómo cada grupo sugiere que el texto debe ser interpretado.

Incluso ahora, a menudo hay diferentes maneras de entender algo. Por ejemplo, muchas personas entienden los Libros del Código Civil basándose en las intenciones de las personas que los escribieron, ya que cada libro fue escrito por juristas respetados en cada campo. Es de esta manera de entender que algunas personas actúan de acuerdo con las intenciones del mismo.

Sin embargo, se requiere una postura más interpretativa porque permite una mejor adaptación contextual. Esto significa que dicha ley debe aplicarse en la

medida de lo posible a través de la interpretación, ya que es la propia norma que regulará las diversas situaciones que puedan surgir en el mundo y requerir tratamiento legal (tanto como sea posible).

2.2.1.6. Componentes.

Por lo tanto, los criterios y métodos se desarrollarán como parte de los componentes, y es obvio que deben ser considerados:

2.2.1.6.1. Criterios interpretativos.

Como indica Rubio (2011), puesto que la interpretación es una operación mental, se deduce que un ser humano debe estar involucrado para completarla. Por lo tanto, corresponde al individuo establecer un esquema amplio que describa las normas por las cuales realizaría y distinguiría los rasgos que considera más importantes. (p. 233)

De esta manera, el proceso interpretativo incluirá tener en cuenta, o incluso mejor, utilizar, los criterios que cada parte prefiere utilizar. Sin embargo, todavía hay margen para mejorar en términos de interpretación exacta.

A continuación, se utilizan principalmente los siguientes criterios:

A. Criterio tecnicista.

Rubio (2011), señala que la interpretación jurídica debe centrarse estrictamente en los factores internos relacionados con el derecho al consignar la significancia normativa. No deben tenerse en cuenta los factores externos. Para ello, la interpretación dependerá de la literalidad de la norma, su justificación (*ratio legis*), el contexto jurídico, la sistemática del sistema jurídico y el dogma.

El sentido literal de la ley se refiere al sentido gramatical, contabilizando términos y expresiones que tienen connotaciones jurídicas específicas. La relación *legis*, o interpretación transliteral del texto, sirve como justificación de la norma. La historia jurídica es información que existía antes del reglamento, como discusiones, reglas que han sido abolidas y documentos asociados. La sistemática es el estudio de cómo se entiende una norma en relación con su ubicación en el ordenamiento jurídico. La colección de ideas subyacentes que dan sentido y coherencia a las normas jurídicas se denominan dogmáticas, para comprender el significado de las normas jurídicas, los criterios técnicos de interpretación se basan

en aspectos intrínsecos del derecho, como la literalidad, la ratio legis, los antecedentes jurídicos, la sistemática y la dogmática. (pp. 233 – 234)

B. Criterio axiológico.

Como explica Aguiló (1997), de acuerdo con los criterios axiológicos de interpretación jurídica, es responsabilidad del intérprete adaptar el resultado de la interpretación a valores específicos que deben predominar en la implementación de la ley. Este ajuste debe hacerse en la mayor medida posible. En el contexto de esta estrategia, el intérprete dará prioridad a soluciones que apoyen valores como la libertad, la justicia o cualquier otro valor que se considere apropiado.

El intérprete puede buscar una amplia variedad de valores, cada uno de los cuales podría tener un lugar diferente en la jerarquía de prioridad. Para decirlo de otra manera, la elección de valores y la escala axiológica que se construye con ellos se basan en la decisión que toma el propio intérprete; por lo tanto, no hay una noción específica ni una fórmula genérica en este sentido. Por otro lado, es fundamental tener en cuenta que, a diferencia del técnico, los criterios axiológicos, cuando se aplican al trabajo de interpretación, comprenden aspectos que no están estrictamente relacionados con el sector técnico-jurídico. Estos elementos se originan en la disciplina filosófica de la axiología. (p. 265)

C. Criterio teleológico.

Como sostiene León (2000), de acuerdo con el estándar teleológico de interpretación legal, el lector piensa que la ley debe ser interpretada de una manera que se acerque lo más posible a una meta o meta que ya estaba establecida cuando se hizo la norma legal. Este criterio supone que el traductor ya ha fijado las metas a alcanzar a través de la ley, o que otra persona o autoridad lo ha hecho en su nombre.

El traductor puede elegir entre una amplia gama de objetivos que se aplican a diferentes áreas del derecho. Por ejemplo, podría tratar de impedir que la gente haga ciertas cosas, empujar a la gente a hacer otras cosas, recaudar más dinero de impuestos o reducir el gasto público. Es importante tener en cuenta que las normas teleológicas de interpretación se utilizan mucho en la administración pública, donde las órdenes y circulares se utilizan a menudo para dar instrucciones desde más arriba, incluso si no son fuentes oficiales de la ley.

Aunque usar estándares teleológicos para entender algo podría parecer totalitario y, de alguna manera, malo, no siempre debería ser visto de esa manera. Las órdenes administrativas son una parte regular del gobierno en todos los estados, y no dañan la moral del gobierno ni amenazan sus fundamentos democráticos. (p. 178)

D. Criterio sociológico.

Como sostiene Rubio (2011), el analista piensa que la ley debe ser interpretada para que se aplique de manera que se ajuste a las características sociales del mundo controlado. Esto significa tener en cuenta cosas como las ideologías de los grupos sociales tocados por la norma, sus costumbres, su forma general de vida, su entorno social, sus aficiones, y cualquier otro factor relevante.

El criterio social se basa en la idea de que la ley no es una cosa separada, sino más bien una forma de que la sociedad establezca normas. Como tal, es un resultado de la sociedad, y para entenderla y cambiarla, debemos mirar los factores sociales que la mantienen en marcha.

La medida social es especialmente interesante en países con muchas clases diferentes de personas, como Perú, que tiene culturas occidentales y andinas. También es importante cuando la ley no ha cambiado tan rápido como la sociedad, no obstante, las reglas sobre la tierra, la familia, el trabajo y la participación política siguen siendo de la etapa agrícola. (p. 236)

E. Posición axiomática.

León (2000) señala que el intérprete toma un punto de vista lógico sobre cómo entender, que pesa todos los factores anteriores. Así es su manera de verlo, que es diferente de cómo lo ven otros.

Al averiguar esto, el mencionado intérprete mezcla los criterios con diferentes pesos, lo que permite obtener muchos resultados diferentes. Incluso el mismo analista puede llegar a una posición lógica diferente para cada caso y cada conjunto o grupo de la ley con la que trabaja, siempre y cuando sea honesto y se mantenga fiel a sus principios.

Es importante tener en cuenta que siempre se adopta una postura básica, incluso de forma involuntaria a veces. La gente a menudo piensa que no está de

acuerdo acerca de cómo las reglas deben ser interpretadas, pero la diferencia real es que toman diferentes posiciones básicas.

Estas conclusiones plantean dos cuestiones importantes. En **primer lugar**, entender los cánones interpretativos puede ayudarle a defender mejor sus opiniones examinando los argumentos de sus oponentes y sus propias suposiciones. Si quieres hablar de la interpretación y de cómo debe llevarse a cabo, ayuda tener un intérprete bien versado en este campo.

En **segundo lugar**, en lugar de hacer suposiciones amplias mientras se traduce, el analista debe tratar de fundamentar su trabajo en la interpretación cada vez. Esto le ayudará a proporcionar explicaciones más profundas, rellenando los espacios en blanco que la interpretación básica a veces deja. También puede prever los beneficios e inconvenientes de su estrategia de interpretación y sus conclusiones. (p. 189)

2.2.1.6.2. Métodos de interpretación.

Según Anchondo (2012), el método jurídico-interpretativo es la forma correcta de evaluar el sentido o el alcance de una ley específica. Esto se debe a que la técnica de interpretación jurídica tiene en cuenta precedente y precedente solamente. Sirve como una herramienta que ayuda en el proceso de aplicación del estándar tal como se ha definido. El significado del significado va mucho más allá del reino de la ley y de la práctica misma de la ley. (pp. 37 - 54)

El objetivo de esta investigación es investigar las diversas interpretaciones del inciso 9 del artículo 515 y los peligros relacionados con ello. Por lo tanto, es muy importante elegir una metodología que no sólo prevea un argumento coherente sobre cómo se alcanzó un resultado, sino que también tenga en cuenta el sentido de la propia ley,

A. Interpretación exegética.

Ahora, este tipo de interpretación surgió en el siglo XVIII. Previamente, el sentido dado a las normas se realizaba de una manera que tenía sentido para los gobernantes, quienes eran vistos como casi divinos en ese momento. Debido a esto, las reglas de la ley fueron vistas como perfectas, por lo que cualquier problema que pudiera surgir tenía que encajar dentro de la misma regla.

Como sustenta Badenes (1959) es importante recordar que el objetivo del proceso interpretativo es analizar el texto de la ley y averiguar lo que el autor deseaba expresar. Por lo tanto, el estándar es visto como perfecto e inalterable. Lo que diga el legislador es verdad, y lo que no diga también lo es. Lo que dicen y lo que no dicen es verdad. (pp. 82-83)

En aquellos días, la forma en que se utilizaban e interpretaban las normas se basaba en esta idea. Esto se hizo para crear seguridad jurídica y evitar que los gobernantes fueran demasiado poderosos o incluso actuaran de manera irracional. Como resultado, la importancia dada a las leyes encarnadas fue un resultado del curso histórico.

De esta manera, Sánchez (2019) piensa en el derecho positivo en su conjunto o de forma individual, por lo que una norma legal se considera una norma legal si está en un texto. De esta manera, el objetivo del trabajo interpretativo es averiguar lo que el político estaba tratando de hacer con la norma que se aprobó. (p. 278)

La forma de lectura textual también mira el texto de una regla de ley desde un punto de vista gramatical. Teniendo todo esto en cuenta, está claro cómo debe entenderse, basándose en el contenido de la norma, o en el estudio exacto de la misma.

Anchondo (2012) explica lo importante que es este tipo de interpretación para tratar de averiguar lo que significa una regla o frase mirando su texto. Es decir, el legislador o las partes en el contrato dan a las palabras que utilizaron en la escritura un significado basado en cómo se utilizan. Las reglas gramaticales y la forma en que se utilizan las palabras se utilizan para averiguar qué significan las palabras de una cláusula estándar. Este significado es a menudo el mismo que la gente en la comunidad dice, pero a veces también es importante mirar las palabras formales en la regla de la ley.

Se sabe que cualquier lectura de un texto debe comenzar con el significado preciso del texto, siempre y cuando esta sea la única manera de saber con certeza lo que significa una frase. La conexión con cómo se usa el lenguaje en general es muy clara, ya que se sabe que alguien que quiere enviar un mensaje utilizará palabras de la manera que la mayoría de la gente las entiende. El legislador habla con la gente y quiere ser entendido por ellos, por lo que usa palabras cotidianas.

Otros autores señalan, sin embargo, que la naturaleza general y abstracta de la ley, que es típica de los países de la familia de la nueva ley románica, como México, deja la mayoría de los conceptos jurídicos para ser definidos por la jurisprudencia y la doctrina jurídica. Esto, en su mente, muestra por qué muchas palabras usadas en la ley, que deben ser entendidas de una manera técnico-legal, tienen diferentes significados en el lenguaje cotidiano.

La interpretación exegética, que es necesaria porque trata de averiguar lo que significa un término de ley, plantea el siguiente problema: Si se pudiera dar a una palabra o frase un significado directo o uno que se ajuste a la situación, ¿cuál se debe elegir?

Debido a la naturaleza interconectada del significado jurídico, se deduce que ninguna frase o palabra legal puede tener interpretaciones diferentes. Sin embargo, el fondo de una sección del texto también desempeña un papel en la determinación de su significado. Se favorece una interpretación que permita una percepción objetiva conforme a otras leyes jurídicas especiales cuando existen varias lecturas alternativas según el significado literal.

Hablar de lo que está escrito requiere interpretación gramatical. Sin embargo, existen obstáculos probatorios adicionales al interpretar un acuerdo oral.

Dado que una interpretación literal se origina en la ambigüedad, perplejidad o debate de un texto, no se limita a dar un significado basado meramente en su lenguaje gramatical. (pp. 37 – 39)

Con ese fin, el artículo 515 inciso 9 del Código Civil dice: “Las personas de mala conducta notoria o que no tienen una forma conocida de vivir”, pero si comenzamos con esta interpretación, estamos en un punto muerto: incluso si consultamos un diccionario, nadie puede decir con certeza si una acción dada es buena o mala; por otro lado, implica la autoridad para evaluar las acciones de un individuo, por lo que es crucial definir el alcance.

Además, es importante considerar que frente a este tipo de normas que otorgan amplia discrecionalidad a una autoridad (en este caso, la encargada de determinar la conducta notoria perjudicial), es necesario establecer claramente los procedimientos para llegar a dicha determinación. Tal vez interpretándola en un sentido que proteja los intereses superiores del menor, o incluso eliminar o

modificar dichas normas en el sistema jurídico para evitar violaciones a los derechos fundamentales del menor.

B. Interpretación sistemática.

Rubio (2011), señala que el significado de una norma se aclara utilizando la técnica sistemática de interpretación comparándola con otras normas que incluyen principios o ideas comparables que no se mencionan expresamente en la norma en cuestión. Un ejemplo de ello puede encontrarse en el artículo 665 del Código Civil, que indica que la demanda de herencia se presenta contra un tercero que obtiene injustamente los bienes heredados mediante contratos onerosos establecidos por el heredero aparente que se apoderó del control de los bienes. Otro ejemplo de ello es el artículo 665 del Código Civil, en el que se establece que la demanda de herencia se tramita contra un tercero que adquiere injustamente los bienes hereditarios.

Puesto que el heredero parece haber comprado la propiedad y luego la vendió a otra persona por dinero, este caso involucra a un heredero legal que aún no ha obtenido la masa hereditaria que le corresponde. El artículo 665 dice que el propietario legítimo tiene derecho a recuperar los bienes que heredó de un tercero que los adquirió de esta forma.

Como se señala dentro del artículo 2001, inciso 1 del Código Civil, una demanda de herencia se considera a menudo una acción real y, como tal, tendría una prescripción de diez años. Sin embargo, la reclamación de propiedad es imprescriptible, lo que significa que no se desvanece con el tiempo, según el artículo 927 de la misma ley. Se considera que el reclamo de la masa hereditaria no prescribe, aunque el artículo 665 no lo señale expresamente, ya que es comparable a la reclamación por bienes en ciertas formas y no indica claramente los límites de la reclamación por herencia. Los estudios en el área que son específicos para este punto de vista están de acuerdo.

Los artículos 276, 373, 410, 664, 927 y 985 del Código Civil, que enumeran específicamente las actividades que no se requieren en otras situaciones, son irrelevantes en este contexto, ya que la imprescriptibilidad y la ausencia de caducidad son ideas comparables. Es importante recordar que la imprescriptibilidad ya ha sido explícitamente establecida en el artículo 664, que viene justo antes del artículo 665 en discusión.

Concretamente, el párrafo 1 del artículo 2001 establece la regla específica de que los actos reales tienen un mandato en un plazo de diez años, y la reclamación por herencia se considera una acción real. En realidad, sin embargo, leemos el artículo 665 contrastándolo con el artículo 927, dando a la reclamación de herencia el mismo carácter fundamental que la reclamación de acción patrimonial, y creyendo así que no prescribe, pese a que la redacción no lo indique específicamente. Resumiendo lo mencionado, en lugar del párrafo 1 del artículo 2001, estamos considerando que el artículo 927 es la prescripción apropiada en virtud del artículo 665. (pp. 242 – 243)

En este contexto, la ley se ve incrustada dentro de un sistema más grande, que aquí representa la ley en su conjunto. Por lo tanto, es necesario considerar los conceptos, normas y otras preocupaciones señaladas por las normas de forma colectiva.

Como se indica, una norma debe interpretarse de acuerdo con las características generales del ordenamiento jurídico al que está sujeta (Anchondo, 2012, pp. 41 - 45).

Actualmente se está constitucionalizando el ordenamiento jurídico, lo que requiere modificar e interpretar las normas del ordenamiento jurídico a la luz de la Constitución. Por consiguiente, los jueces deben rendir cuentas no sólo ante el estado de derecho específico, sino también ante la norma general consagrada en la Constitución. Esta es una información importante a tener en cuenta en el análisis.

En este sentido, Torres (2019) hace la observación que el ordenamiento jurídico es una totalidad metódicamente organizada e integral que, en principio, no permite inconsistencias. Los romanos habían lanzado previamente una advertencia sobre las limitaciones primordiales del derecho a una colección desordenada de respuestas a circunstancias particulares que habían recogido a lo largo del tiempo cuando hicieron sus observaciones sobre las realidades suministradas por la formación del derecho a través de la diversificación metódica. (p. 679)

Según lo que señala el autor, este método de interpretación de la ley implica tener en cuenta las normativas del contexto más amplio al que están destinadas. Además, el objetivo de este método de interpretación es velar por que las normas se apliquen sistemáticamente.

Así, se pueden identificar dos tipos distintos de interpretación sistemática dentro de este método, dependiendo de la línea de razonamiento del intérprete. Mientras que el primero es más rígido en su búsqueda de la coherencia regulatoria, el segundo es más maleable en su capacidad para satisfacer las demandas del análisis textual y teleológico. Sin embargo, el objetivo final de ambos criterios es la coherencia de las políticas. (Velluzzi, 1998, pp. 67 - 74).

La primera clase de interpretación sistemática fuerte se basa en criterios lógicos que aseguran la armonía y la falta de conflicto entre las leyes dentro del sistema jurídico.

Por otra parte, una interpretación sistemática débil tiene por objeto preservar la coherencia interna de la terminología de la ley. Esto significa que diferentes partes de la ley no deben usar los mismos términos para indicar cosas diferentes. Recuerde que las diferentes esferas del derecho son distintas y que a menudo es necesario conciliar las estadísticas jurídicas en conflicto sin perder de vista la ley subyacente. Esto puede verse en áreas como la culpabilidad penal cuando se aplica el derecho civil.

B.1. Coherencia del diseño racional.

Como se pudo analizar en los párrafos anteriores, la interpretación sistemática, se basa en la idea de que el Derecho es un todo, no es algo que pueda ser analizado e interpretado de una forma individual o aislada; específicamente si se analiza un artículo (como es el tema de esta tesis), debe ser comparado y contrastado con todo lo que se menciona con anterioridad y posterioridad dentro de un dispositivo normativo específico (en este caso, el Código Civil).

Este punto es explícitamente explicado por Hegel (c.p. Anchondo, 2012), el cual explica que esa sistematización del derecho, va a ser mejor comprendida el momento en que se entienda que el entendimiento de las normas va a surgir con el análisis que se pueda llevar a cabo dentro de todo su conjunto, no de forma individual (p. 43). Esto puede llegar a ser entendido que, como tal, el método sistemático se tiene en consideración debido a que su utilidad se basa justo en esta premisa, la de poder entender todas las consideraciones que puede tener la norma; considerando de igual forma que, dentro de algún determinado sistema jurídico, no es posible que existan contradicciones o las llamadas antinomias entre normas.

Esto, claramente tiene sentido debido a que las normas como tal poseen una finalidad de creación, es ahí donde reside el sentido mismo de las leyes y su utilidad práctica; por ello, la coherencia del diseño racional va a tener en cuenta dos caracteres principales para poder considerar la existencia de la misma, para ello, es menester citar a Anchondo (2012), el cual considera que estos van a ser: a) la mente del legislador y b) los principios generales del derecho. (p. 42)

Con respecto al primero de estos caracteres, se tiene que la producción de las normas que realiza el legislador debe tener un sentido lógico y práctico, esto quiere decir que, **en primer lugar**, la ley debe poseer un sentido conexo a las normas que le preceden, no debe contradecirlas, al contrario, deben ser complementarias o aclaratorias (con excepciones en las cuales sea necesario cambiar o derogar ciertos términos debido a un cambio en alguna clasificación o por la creación de nuevas instituciones, pero esos son casos aparte). Esto puede ser comprendido de una forma sencilla debido al análisis realizado por Piccato (c.p. Anchondo, 2012), el cual señala que las normas poseen un contexto claro bajo las cuales deben analizarse, esto, debido a que muchas de ellas van a servir como un complemento de otras o también, de forma aclaratoria (p. 42); por ello resulta imperante entender el contexto bajo el cual se realiza un determinado análisis normativo, ya que si no se entiende el motivo por el cual existe determinada ley, o, en todo caso, la interpretación se toma de una forma aislada, es muy probable que se tenga una idea errónea o una comprensión limitada de lo que el legislador pretendía realizar al momento de promulgar dicha norma.

Ahora, **en segundo lugar**, con respecto a la concordancia que debe existir dentro de la interpretación sistemática con los principios generales del derecho, tenemos que esto es fundamental de igual forma que lo anterior, por el hecho de que el Derecho como tal tiene unos fundamentos específicos bajo los cuales se basa y considera al momento de crear nuevas leyes; como tal, muchos de estos principios van a formar base de un sistema jurídico completo, he ahí su importancia al momento de considerarlos, ya que mucha de la interpretación de un artículo legal va a tener base completa en algún o algunos principios generales del derecho. Generalmente, los principios del derecho van a ser encontrados de forma única en la doctrina y van a poseer como objetivo el poder crear un sustento para que una

norma no sea arbitraria y realmente sirva para el fin que tiene. (Zusman, 2018, pp. 169 -170)

Aplicando la propia interpretación sistemática a los conceptos mencionados en los párrafos anteriores, es muy visible que ambos caracteres se complementan entre sí, ya que, por un lado, la creación de normas que proviene de la mente del legislador, deben ceñirse bajo los principios generales del derecho; caso contrario, es muy probable que los propios cánones de la interpretación sistemática no se cumplan y dicha ley pueda ser susceptible a arbitrariedades o antinomias, que es justo lo que se desea evitar a toda costa.

Algo a tener en consideración, es que, si bien todo lo planteado con anterioridad, tiene una base lógica de razonamiento jurídico, no deja de ser una comprensión meramente ideal del derecho; bien se sabe que una cosa es lo que la teoría o dogmática considere y otra muy distinta es lo que sucede en los casos reales. Para esto, es necesario citar a Anchondo (2012), menciona que la interpretación sistemática tiene como uno de sus objetivos principales, el evitar las antinomias entre las diversas normas que componen el sistema jurídico. Sin embargo, teniendo en consideración que muchas de las situaciones de la realidad van a ser consideradas como contradictorias para ciertas normas, ya que los casos fortuitos pueden ser extremadamente inesperados. Es aquí donde, con mayor razón, la norma debe resolver o aclarar las situaciones que puedan contradecir o generar supuestas antinomias. (p. 43)

Para comprender este punto, se pondrá el siguiente ejemplo, para posteriormente realizar el mismo ejercicio lógico-sistemático con el tema de la presente tesis: Se tiene el artículo 667 del Código Civil, el cual está referido a la exclusión de la herencia por cuestiones de indignidad, para lo cual se tienen nueve incisos, los cuales son causales por las cuales se dará la exclusión de un heredero a la sucesión de herencia; para el análisis únicamente se hará referencia al inciso 1, el cual señala que personas autoras de un homicidio doloso o tentativa del mismo, que haya sido realizado, ya sea contra el causante, sus ascendientes, descendientes o cónyuges, van a ser excluidos de poder heredar ya que serán considerados como indignos; ahora, la última parte de este inciso, señala que la causal mencionada no puede ser eliminada así sea que se haya recibido un indulto o, en todo caso, la pena

haya prescrito. Todo ello señalado de forma explícita en la norma; no obstante, en el siguiente artículo, es decir, el 668 del mismo dispositivo normativo, el cual se encuentra referido a la exclusión de la persona indigna por una sentencia, menciona que la exclusión de dicha persona de la herencia, tiene que ser obligatoriamente declarada mediante una sentencia judicial; y principalmente, se menciona que esta acción prescribe pasado el año de que la persona indigna haya entrado en posesión de la herencia o legado. Analizando estos artículos, ¿se puede decir que existe una antinomia entre ambos?; ya que por un lado el artículo 667 señala que la causal mencionada no va a prescribir, ya sea que exista un indulto o haya prescrito la pena; y, por otro lado, el artículo 668, menciona que la acción va a prescribir pasado un año de que el declarado como indigno, se encuentre en posesión de la herencia.

Observando a simple vista, puede parecer que ambos artículos se contradicen; sin embargo, haciendo uso de una correcta interpretación sistemática, se puede llegar a la conclusión de que no es así, por los siguientes motivos: debe tenerse claro, que los incisos del 2 al 7 del artículo 667 sí van a prescribir, teniendo en cuenta lo considerado en el artículo siguiente, el 668; sin embargo, el problema existe con el inciso 1 del primer artículo mencionado, ya que contradice de forma clara lo consignado en el siguiente; no obstante, esto no es así, ya que lo que hacen ambos artículos es complementarse. El artículo 668 trata de decir básicamente que no solo tiene que existir una sentencia de por medio para la declaración de indignidad, sino también que el proceso de esto haya iniciado previamente, de no ser así (si es que los bienes ya han sido repartidos y pasando el año), entonces la posible declaración de indignidad no sería admitida, porque ya habría prescrito. Ahora, el inciso 1 del artículo 667 debe ser tomado como una excepción, ya que todos los incisos del 2 al 7 son únicamente causales que son considerados para poder aplicar el artículo 668. No obstante, el 1 si es la excepción, ya que aquí es totalmente imposible que la prescripción tenga lugar. Este ejemplo es clave para comprender la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática, ya que, se tienen dos artículos que aparentemente se contradicen, sin embargo, realizando un análisis lógico de interpretación, se llega a la conclusión de que no, al contrario, se complementan, para poner límites y aclarar algo; añadir una explicación dentro del

artículo 668 referente a que el inciso 1 del artículo 667 ya sería una reiteración, por lo tanto, no es necesario realizarla.

Ahora, con respecto a nuestro tema; tenemos al último párrafo del artículo 657 del Código Civil; este artículo a su vez, nos remite directamente al artículo 554 del mismo dispositivo normativo y este, a su vez, nos remite una vez más al artículo 515; dentro del cual se encuentra el inciso 9, el cual es el que genera una discordia al momento de poder interpretar debidamente la intención del legislador; esto debido a la ambigüedad que existe dentro del término “mala conducta notoria” el cual no posee una definición clara; es por ello que aquí la interpretación sistemática está siendo parcialmente eficaz, debido a que, se están considerando los artículos mencionados como un todo, ya que uno remite a otro porque la información a la que se desea hacer referencia ya se encuentra redactada en el artículo 515, reiterarla sería algo erróneo; no obstante llegado al inciso 9 de este artículo es donde ocurre el problema, ya que el término es ambiguo, no sirve para aclarar algo no entendido o complementar a los artículos posteriores; al contrario, trae problemas para la correcta comprensión de la norma; es por esta razón principal que debe ser derogado.

B.2. Coherencia intrínseca.

Este punto es complementario al anterior; como menciona Anchondo (2012), va a encontrarse referido a los preceptos jurídicos como tal, en casos donde no se encuentren de forma clara en cierta parte, es posible remitirse a otros anteriores o posteriores, para aclarar, explicar, complementar. (p. 42). Como puede observarse, los términos clave tanto en este punto como en el anterior, pueden resumirse en la eficacia y fluidez normativa, es por ello que la complementariedad y aclaración de preceptos, que sean realizados de forma adecuada va a significar una correcta fluidez y, por lo tanto, eficacia normativa.

Tarello (c.p. Anchondo, 2012), explica de forma bastante clara esto, ya que disgrega lo que se considera como coherencia intrínseca; por un lado, tenemos a la coherencia, que va a entenderse como la conexidad lógica y el sentido que posee la norma y, el término intrínseco quiere decir que es algo inherente que posee. Esto va a ser así porque las normas deben poseer conexión lógica unas con otras de forma colectiva y también debe poseer un sentido lógico por sí misma, de forma

individual. Estas dos características hacen que el propio derecho sea creado, ya que guardan conexión unas con otras; de igual forma se pueden encontrar casos donde algunos términos o conceptos no van a encontrarse debidamente aclarados, lo cual hace que su comprensión no sea la más adecuada y es precisamente aquí donde entra a tallar esta conexidad y coherencia intrínseca, ya que en estos casos deben recurrirse a preceptos anteriores o posteriores, es más, puede ser que sean referidos de dispositivos normativos distintos o cualquier tipo de ley aparte. Esto se hace con el fin de aclarar algo o complementar preceptos que presenten oscuridad o puedan estar de alguna forma, incompletos. (p. 43)

Entonces, como se puede analizar con lo mencionado en el párrafo anterior, lo fundamental dentro de este punto va a ser la aclaración o complementariedad que pueda brindarse a determinados preceptos que presentan oscuridad, esto se hace haciendo uso de la coherencia del diseño racional también, ya que lo más importante aquí es hacer uso de otros preceptos para poder aclarar los que no tengan un concepto claro. La denominación de esto va a ser distinta por algunos autores, algunos, en este caso Zusman (2018), va a denominarla como “armonización conceptual”, sumando a todo lo anterior, aquí la autora va a expresar que la capacidad de abstracción que debe poseer el intérprete del derecho debe ser muy alta, ya que debe comprender de forma contextual, histórica, social y teleológica, el porqué de la existencia de una determinada norma. Esto es fundamental dentro de la coherencia intrínseca, ya que, al analizar la intención del legislador al crear la norma, teniendo en cuenta aspectos contextuales, sociales, etc.; se puede tener una visión mucho más amplia y, de igual forma, la comprensión va a dar como resultado un entendimiento pleno de la misma (pp. 163 – 164). Es más, no solo lo mencionado debe ser tomado en cuenta para poder aclarar y comprender la norma, sino también puede llegar el caso donde sea necesario una revisión de la doctrina propiamente, jurisprudencia y en general cualquier fuente dogmática o doctrinaria que pueda sumar al entendimiento de un precepto o algún término que presente alguna explicación no muy clara.

Algo que también es menester mencionar, es acerca de las reiteraciones, que también son un motivo por el cual, la coherencia intrínseca debe estar presente dentro de la interpretación normativa; esto debido a que una reiteración o repetición

de algo ya consignado, en este caso puede ser un artículo, es algo innecesario de consignar, por el simple hecho de que no complementa o aclara algo, el repetir lo mismo sin añadir información no aporta nada nuevo y, por lo tanto, no tendría sentido que se encuentre presente dentro de una norma. Un ejemplo claro de esto lo podemos encontrar en los preceptos referidos a la separación de cuerpos y el divorcio; ambos van a tener que recurrir al artículo 333 del Código Civil para poder determinar sus causales. No existen causales individuales de cada uno; esto puede generar la duda de el por qué el legislador realizó esto, realizando el debido análisis e interpretación, se puede llegar a la conclusión de que esto fue realizado así debido a la finalidad que ambos preceptos poseen, el cual se encuentran conexos en el punto de la separación, es cierto que el divorcio como tal tiene la característica de que previamente existía un matrimonio, no obstante, esto es una diferencia misma, el sentido de la norma en ambos casos va a referirse a la separación como tal; es justo por esto que las causales son las mismas y se especifican dentro de un solo artículo, repetirlas no aportaría nada, solo se estaría sumando información innecesaria y eso no es lo que se busca dentro de una correcta redacción normativa.

En el caso de la tesis que se presenta, como ya se vio en el punto anterior; el artículo 657 del Código Civil, remite al artículo 554 y este, a su vez, al artículo 515 donde se encuentran las causales para la terminación del puesto de un miembro del consejo de familia. Realizando el análisis de la coherencia intrínseca, realizar esto, tiene total sentido, debido a que, si ya consignaron las causales en el artículo 515, no es necesario que más adelante vuelvan a reiterarse, por esto es que todos los artículos posteriores remiten a este primero. Sin embargo, como se mencionó dentro del análisis de la coherencia del diseño racional, el problema existe en el inciso 9 del artículo 515, debido a la oscuridad que posee el término de “mala conducta notoria”; esto hace que sea una limitación para el correcto entendimiento del mencionado artículo. Realizando una interpretación sistemática en totalidad, tenemos que este término no aporta, aclara o complementa nada previo o posterior, al contrario, resulta perjudicial ya que entorpece la labor interpretativa de la norma, debido a que no posee fuente alguna para poder aclarar o determinar su significado y no se entiende la razón por la cual el legislador lo tuvo en consideración para su redacción en el Código. Por ello es que se habla de una interpretación sistemática

parcialmente ineficaz, ya que todo se encuentra correcto a excepción de ese inciso, por lo cual debe ser derogado para que la comprensión del sentido de la norma sea completa y fluida.

C. Interpretación teleológica.

Anchondo (2012), menciona que aplicar este método de interpretación significa dar a una regla o frase su significado previsto. Las reglas y cláusulas son creadas por legisladores y partes en contratos con la intención de alcanzar ciertos objetivos. Por lo tanto, deben tenerse en cuenta los objetivos del intérprete.

Esta búsqueda del significado de la norma se extiende más allá del texto mismo y en las motivaciones detrás de su creación. Típicamente, las metas que el originador de la norma busca son lo que llamamos «fines objetivos», que son observables, mensurables y conectados a algún hecho establecido de la realidad. No están hablando de los objetivos personales de un individuo o grupo pequeño, sino de los objetivos que son coherentes con el sistema legal actual.

Los objetivos de una ley pueden ir desde asegurar la paz y resolver los conflictos de manera justa hasta salvaguardar la propiedad jurídica y garantizar un sistema jurídico transparente y equitativo, abordar cuestiones sistémicas y mejorar las condiciones de interés colectivo.

Algunas personas que creen en la Jurisprudencia de la Escuela de Interés dicen que es importante primero averiguar exactamente qué intereses condujeron a una ley, porque sólo entonces puede quedar claro cuál es la meta, el propósito o el fin de la regla.

Cuando se trata de contratos, el objetivo de transferir riqueza o aprovechar la propiedad, además de prestar servicios y asegurarse de que se cumplen las obligaciones, nos ayuda a averiguar si el contrato estaba destinado a transferir la propiedad o el uso de la propiedad, proporcionar un servicio, pagar una cantidad apropiada y proporcional de dinero, o simplemente ser una buena cosa para hacer. Como objetivos específicos, el contrato puede haberse hecho para satisfacer una cierta necesidad de una de las partes firmantes.

Si el texto de la regla o cláusula no es claro, vago o confuso, y su alcance es una fuente de desacuerdo, su significado puede basarse en los objetivos que se establecieron cuando se hizo.

El argumento teleológico, que es típico de este método, se utiliza para mostrar que una respuesta sirve a un propósito determinado, ya sea porque está incorporado en la ley o porque eso es lo que una norma legal quiere. Este argumento se basa en la justificación de dar a la regla un significado que se ajuste a su propósito, ya que la regla es un medio para un fin.

Si bien el enfoque teleológico suele citarse como piedra angular de la hermenéutica jurídica, debe utilizarse con cuidado para determinar la función prevista de la norma y como medio práctico de promover la paz social y coordinar la cooperación. Hacerlo ayuda a asegurar que el significado previsto de la regla se mantenga en lugar de que las preferencias subjetivas del intérprete sean sustituidas.

Dado que el objetivo del método teleológico es averiguar para qué sirve una regla o tradición, algunas personas piensan que es diferente de la Jurisprudencia de la Escuela de Interés de Philip Heck, mientras que otras piensan que es la misma. (pp. 48-50)

En muchos casos, el propósito de una norma puede deducirse de las preocupaciones que estaban en la mente del legislador en el momento de su promulgación. Esto es especialmente cierto en el caso de las normas relativas a los casos donde las mujeres sufren todo tipo de agresiones; en estos casos, la intención de la regla es cristalina, y esta interpretación no se ha alcanzado como resultado de un análisis sistemático.

Otro ejemplo relacionado con el tema de esta investigación sobre los obstáculos para convertirse en maestros es el inciso 9, que aborda específicamente la cuestión. El objetivo de la normativa es dar respuestas a muchas de ellas con respecto al contexto histórico en el que se publicaron. Lo mismo podría verse en el mismo sentido en que el objetivo de esa regla es proteger al tutor de otros guardianes que pueden hacer daño, y, sólo para eludir insertar suposiciones, es que se suministra una lista contemplada para decidir. Esta interpretación sería coherente con la anterior.

Continuando con el examen del tema de la interpretación teleológica, esta técnica se esfuerza por fijar los objetivos de la mera validez legal, con el objetivo de determinar su valor social. En otras palabras, trata de averiguar por qué el estándar incluso existe en primer lugar.

En este sentido, Torres (2019) explica de manera clara y lógica que el objetivo de la interpretación jurídica es encontrar el significado de una norma que encaje mejor con las metas de una norma legal y ayude a lograr esas metas. Por ejemplo, las reglas del Código Civil que dificultan la contratación de adolescentes que tienen edad suficiente para tomar decisiones están destinadas a protegerlos de las cosas malas que podrían suceder debido a sus propias acciones. (p. 564)

El autor mencionado arriba tiene razón cuando dice que esta interpretación trata de averiguar lo que las reglas estaban destinadas a hacer. A veces será claro a primera vista lo que se espera de las reglas, y a veces las explicaciones ayudan con ciertas reglas, por ejemplo. Sin embargo, se supone que este método trata de averiguar qué reglas se hicieron por razones arbitrarias y no estaban en consonancia con los objetivos del Estado.

Sin embargo, en ocasiones, como en el caso específico que es objeto de este estudio, las normas pueden tener un propósito claro, pero su aplicación puede resultar desfavorable. Esto se debe a que se les atribuye la función de valorar conductas negativas, lo cual implica adentrarse en el ámbito moral. Teniendo en cuenta que este concepto, así como muchos otros, no es preciso, su relevancia y significado cambiará de acuerdo a factores sociales o filosóficos.

2.2.1.7. Límites de la interpretación jurídica.

Las periferias interpretativas tienen que ver con la necesidad de evitar la inseguridad jurídica. Las reglas tienen que ser interpretadas de una manera que las haga predecibles, y tiene que haber reglas para interpretarlas. Aunque las reglas tienen que ser claras, la verdad es que sólo pueden ser interpretadas correctamente si respetan los límites.

Dentro del tema de la presente investigación, cuando se considera el historial de mala conducta notoria de un tutor, se puede deducir que el menor no tiene un tutor. Se ha expresado preocupación acerca de si se trata o no de una violación de los derechos del niño. Por eso es tan importante controlar el tipo de abuso discrecional que puede causar tanto daño y mirar diferentes caminos que podrían conducir al éxito.

Como ya hemos dicho, es importante poner límites a ciertas cosas para una lectura correcta, que es casi necesaria, para que no vayan más allá del alcance de las reglas y terminen violando derechos.

2.2.1.7.1. Textualidad de la norma.

León (2000), hace mención que los reglamentos sólo pueden ser interpretados hasta ahora, y uno de esos límites es el texto mismo. Los significados potenciales de cada instrucción y la disposición de esas expresiones según las conexiones sintácticas predeterminadas establecen estos límites.

Este es el lenguaje de la ofensa original para la cual nuestra ley penal establece sanciones por prevaricación. Sin embargo, si la redacción se interpreta de otra manera, el juez estaría dictando una sentencia que va en contra del «significado expreso y claro de la ley». El texto en sí proporciona el límite más claro para el análisis. El texto pierde su denominación de «claridad», sin embargo, si el intérprete demuestra que puede ser leído de diversas maneras. Es hora de empezar a hacer trabajo interpretativo de una manera más metódica.

Algunos intérpretes de reglas, en un esfuerzo por ser lo más neutral posible, pueden optar por basarse únicamente en las referencias textuales proporcionadas por la redacción de las reglas. Otros, sin embargo, irán a los materiales de fondo para el reglamento en un intento de deducir el significado del legislador, que está ausente del texto en sí. No importa si se utiliza el método, el texto debe ser tomado en cuenta, y no debe ser traicionado por lecturas contradictorias o erróneas.

Antes de tratar de captar el estándar, es necesario definir primero las ideas dentro de las cuales fue escrito. Sólo entonces podemos saber con certeza lo que se entiende por los términos utilizados para describirlo.

Muchos de los términos, sin embargo, podrían tener más de un significado, por lo que el intérprete debe tener precaución. Otros métodos interpretativos, como un enfoque que posee una base constitucional, sistemático o teleológico, ayudarán a descubrir el sentido correcto. (pp. 21 – 22)

2.2.1.7.2. Contextualidad de la norma.

Esta restricción está relacionada con el período de tiempo en el que puede aplicarse una norma, según lo establecido por Rubio (2011); es decir, el intérprete tiene que ser consciente de los factores políticos, económicos y otros factores en

juego. Es importante determinar y comprender el contexto histórico de una regla, ya que tan a menudo refleja las exigencias de una cierta época.

Por otro lado, un encabezamiento anterior hablaba de una pregunta que no era universal pero que era variable. Esa pregunta era sobre la moral, y aunque este trabajo no se centra en el estudio de la moral, es importante señalar que no sólo hay una moralidad, sino que depende del lugar, el tiempo y la situación en general. De esta manera, muchas normas alrededor del mundo son diferentes entre sí, aunque esto no siempre tiene sentido. (p. 24)

2.2.1.7.3. Decisiones absurdas o aberrantes.

León (2000), aunque este fallo puede ser anómalo o amenazar las normas constitucionales y jurídicas fundamentales, algunos jueces han citado el rigor de la derivación lógica como base para declarar que estaban obligados por la norma jurídica pertinente.

Si bien la lógica deductiva impone reglas para un razonamiento válido, no dice nada acerca de cómo se eligieron las premisas o si es necesario o no corregirlas materialmente, por lo tanto, esta explicación es engañosa. La carga de establecer la legitimidad de las premisas sobre las que se basa una conclusión recae directamente en el operador correcto. Si la conclusión parece ilógica, entonces las suposiciones subyacentes deben ser reexaminadas.

Un sentimiento de absurdo es un signo revelador de pensamiento defectuoso que necesita atención inmediata. (p. 30)

2.2.1.7.4. Directivas explícitas de interpretación.

Morales (2002), expresa que también es importante recordar que algunas áreas del derecho, por ejemplo, pueden merecer una forma interpretativa de acuerdo con ellas, por lo que es necesario adherirse a los principios y, más generalmente, a normas que poseen un sentido específico.

Abundan los ejemplos: En el derecho constitucional, por ejemplo, la Constitución se interpreta de una manera distinta de otras vertientes jurídicas, como el derecho penal, porque en el momento de la interpretación, la Constitución se interpreta de conformidad con una clara norma jurídico-política. Además, en general, cada rama de la ley se adherirá a ciertas directrices al interpretar sus reglas. (p. 76)

2.2.1.7.5. *Cultura jurídica del intérprete.*

Rubio (2011), señala que la cultura del intérprete es otro límite que afecta al trabajo interpretativo porque añade un elemento sesgado al proceso. La cultura se refiere al conjunto de valores, creencias, hábitos y prácticas del intérprete, así como a su nivel escolar oficial y conocimiento del derecho y otros campos.

Esto significa que un experto con mucha experiencia y conocimiento tendrá una visión más amplia de los problemas que alguien que es nuevo en el campo. Incluso algunos de los problemas de interpretación más debatidos en la jurisprudencia o la teoría jurídica pueden tener algo que ver no sólo con la inteligencia de los intérpretes, sino también con sus puntos de vista personales sobre la vida, sus valores y sus peculiaridades. Esto hace que el razonamiento de los profesionales del derecho sea un poco más subjetivo.

Pero, aunque esto es subjetivo, no podemos ceder a una especie de subjetivismo que hace que todas las interpretaciones de la ley sean iguales. Las reglas que se han convertido en ley son lo que le dan su objetivo. Se supone que estas reglas son lícitas, razonables y generalmente aceptadas. Si hay un desacuerdo sobre cómo debe interpretarse algo, depende del principio de competencia de la Constitución, que dice que las autoridades más importantes en la materia, como el Tribunal Constitucional y otros órganos superiores, deben llegar a la mejor interpretación institucionalmente válida, que será aceptada por los otros órganos.

Esto necesita que el traductor sea muy consciente de sus propias fortalezas y defectos y sepa que no es todopoderoso ni perfecto. Consciente de sus propias limitaciones, el traductor debe tratar de no cometer errores, proteger su subjetividad y, al final, abrirla a la posibilidad de un acuerdo intersubjetivo que cree un nuevo estándar de objetividad más simpática. (p. 89)

2.2.1.8. *Principios y reglas de interpretación en el ordenamiento jurídico peruano.*

Morales (2002), señala que los principios cumplen una serie de funciones diferentes dentro del sistema legal. Los siguientes son ejemplos de estas funciones:

- **Función interpretativa:** Los principios ayudan a resolver las controversias relativas al significado de una disposición determinada y proporcionan

directrices sobre cómo debe interpretarse esa disposición en un sentido específico.

- **Función integradora:** Cuando faltan leyes particulares, los principios sirven como criterio para llenar los vacíos en la ley y la toma directa de decisiones. Los principios tienen una función directiva, lo que significa que guían la acción de los legisladores y otros operadores jurídicos mientras dictan sentencias o dan sentido a una norma. Además, proporcionan orientación para la formulación de nuevos reglamentos.
- **Función limitadora:** Los principios establecen los límites de competencia de un organismo determinado, limitando así el alcance de un reglamento particular y determinando las limitaciones de la eficacia de dicho reglamento. (p. 149)

En este momento, sin embargo, la ley está pasando por un proceso de constitucionalización, lo que significa que no sólo todo el sistema jurídico tiene que estar en consonancia con la Constitución, sino que también tiene que seguir las reglas que la Constitución establece. Esto es especialmente cierto en el campo de la interpretación, donde, por ejemplo, los operadores no sólo pueden basar su trabajo en las leyes específicas, adicionalmente tienen la tarea de poder brindar comparaciones con el dispositivo constitucional.

Ser un Estado Constitucional de Derecho tiene muchos efectos, no sólo en los tribunales, sino también en todos los demás. Todos deben seguir la Constitución y actuar de conformidad con ella y su autoridad, como se establece en la Constitución.

Pero como ejemplo, la propia Constitución incluye una cláusula que establece o alude a una técnica de interpretación. En particular, nos referimos a la Disposición Final y Transitoria Cuarta de la Constitución, que especifica que las protecciones de la Constitución para las libertades y los derechos individuales deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros acuerdos internacionales. Aquí vemos cómo la Constitución establece explícita o implícitamente un marco para interpretar sus disposiciones. Aunque este tema es amplio y plantea problemas con respecto a la posición

jerárquica de la Constitución respecto de los tratados, es vital destacar que otros instrumentos se utilizan para una interpretación exacta en esta situación específica.

2.2.1.8.1. Interpretación en el ámbito civil.

Puede alegarse que la propia norma específica cómo debe leerse (sobre la base de qué criterios), pero en otras circunstancias, es necesario identificar las estructuras más adecuadas y los temas pertinentes en los que debe pensarse, como los principios que pueden guiar dicha interpretación. El libro II del Código Civil, por ejemplo, está particularmente matizado porque trata de la interpretación de las acciones legales.

Podemos citar los siguientes ejemplos de ciertas ideas que pueden crearse en el derecho de familia y que también se reconocen en el artículo 4 de la Constitución: Protección familiar, con atención específica a los niños pequeños, adolescentes, mujeres embarazadas y ancianos.

En relación a este tema, de acuerdo con Rubio (1999) quien menciona el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los niños tienen el siguiente derecho, en la medida en que sea comprensible, tienen derecho a recibir protección por parte del Estado, a través de normas y acciones, contra cualquier forma de violencia. (p. 31)

Adicionalmente, es importante tener en cuenta lo establecido en el Artículo 19, inciso 1. Con el fin de proteger al niño contra cualquier forma de maltrato físico o mental, descuido o trato negligente, se hace énfasis en que los Estados Partes deberán tomar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas adecuadas.

Tomando en cuenta las dos citas previas, claramente interrelacionadas, resulta evidente que es responsabilidad del Estado adoptar las medidas necesarias para velar por el bienestar de los menores. En mi opinión, este requisito podría ampliarse para abarcar situaciones que no se limiten únicamente a la violencia, y que también puedan representar una amenaza para el desarrollo saludable de los niños.

2.2.2. Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

2.2.2.1. Instituciones de amparo familiar.

2.2.2.1.1. Consejo de familia.

A. Antecedentes.

Varsi (2012), menciona que los orígenes más remotos del Consejo de Familia se remontan al Derecho Romano, el cual presenta algunos indicios de su existencia. En esa época, el tutor tenía la capacidad de llevar a cabo todo tipo de transacciones; no obstante, posteriormente se establecieron normas que regulaban la gestión tutelar. Durante el reinado del Emperador Claudio, se impuso a los tutores la obligación de proporcionar la *satisdatio rem pupilli salvan fore* (un proceso gradual de estabilización en el sistema legal) como medio para garantizar que los bienes de los pupilos no fueran consumidos o dañados. Este régimen fue mantenido por Justiniano, quien a su vez lo sometió a la supervisión de un magistrado, generando así la necesidad de un organismo de supervisión.

A su vez, dentro del Derecho medieval español se pueden identificar algunos elementos característicos de la institución del Consejo de Familia. El Fuero Juzgo permitía la participación de los parientes del huérfano en la elección del tutor, mientras que el Fuero Real autorizaba a los familiares y autoridades a asumir la curatela de los menores huérfanos y sus bienes. Se encontraban disposiciones similares en el Fuero Viejo de Castilla, aunque fueron derogadas casi de inmediato, ya que en las Partidas de Alfonso X no se mencionaba esta figura jurídica familiar.

A medida que el campo del Derecho evolucionó hacia lo que hoy conocemos como "Derecho Moderno", el Consejo de Familia perdió parte de la importancia que había tenido. No obstante, aún tenía un papel en las reuniones familiares bajo el Derecho Civil francés. La función principal del consejo era recomendar un tutor al tribunal para su eventual nombramiento. De esta manera, este instituto se incorporó en el Código de Napoleón y en los códigos de otros países vecinos, como Alemania, Suiza, Italia, España, entre otros. (pp. 610 – 612)

B. Definición.

Ciertamente, dentro de nuestra legislación no se tiene de forma explícita la definición del Consejo de Familia, no obstante, lo más cercano que podemos encontrar, lo tenemos en el artículo 619, el cual señala que la constitución del

Consejo de Familia se da con el propósito de poder salvaguardar por el individuo, así como sus intereses y derechos; en este caso estamos hablando de personas menores de edad o, caso contrario, individuos que tengan la mayoría de edad, sin embargo, son incapaces y, a su vez, no tienen padres conocidos. En casos donde exista padre o madre, el Código señalará las causales específicas para la aplicación de esto.

Para poder tener una visión más completa del tema, se presentarán diversos conceptos sobre lo que es el Consejo de familia, de la mano de algunos autores relevantes en la materia:

Según Linares (1959), se trata de una reunión cuyo objetivo es salvaguardar los intereses de un adulto incapaz o de un menor de edad. Está compuesta por sus familiares y presidida por el juez de paz. (p. 199)

Del Carpio (2001), señala que, la tutela, la curatela e incluso la patria potestad en casos extremos están bajo la vigilancia de esta organización. Está estructurada sobre el deber de supervisar al tutor o curador (y en determinadas circunstancias, a los padres) para proteger a los adultos vulnerables a su cargo. (p. 109)

Por otro lado, Amézquita (1980) la considera una entidad legítima cuya misión es proteger a las personas y sus bienes cuando se encuentran en una situación en la que no pueden cuidar de sí mismas ni de sus bienes. (p. 199)

En consecuencia, el Consejo de Familia tiene por objetivo, proteger los bienes económicos y personales de los miembros de la familia incapacitados (incluidos adultos y niños).

En el contexto del Derecho de familia, es un tercero que supervisa la labor de un tutor, curador o incluso de los padres biológicos en el cuidado de menores, incapacitados y seres queridos ausentes. La Ley ha establecido esta institución complementaria de protección familiar porque reconoce que los niños están mejor atendidos si están presentes ambos progenitores. Su principal función es velar por el interés superior del menor, tanto económica como moralmente, proporcionándole orientación y adoptando las medidas oportunas cuando sea necesario.

C. Naturaleza jurídica.

Varsi (2012), brinda las siguientes características sobre la naturaleza jurídica de del Consejo de Familia:

- Se trata de una entidad familiar legalmente reconocida cuya finalidad es brindar apoyo a aquellos miembros de la familia que requieren protección adicional, asumiendo la responsabilidad de supervisar las acciones y revisar las cuentas de aquellos encargados de los miembros incapaces.
- Es un órgano colegiado integrado por familiares que ejerce tanto funciones de deliberación como de ejecución.
- Es una entidad familiar autónoma, con poderes exclusivos y regulada mediante un proceso especial, estrechamente relacionada con la salvaguardia de los intereses familiares.
- Se considera un negocio jurídico familiar. (p. 613)

D. Clasificación.

Varsi (2012), se basa en el Código Civil para poder brindar la siguiente clasificación:

- Consejo de familia formado por testamento: Este tipo de consejo de familia solo puede ser designado a través de un testamento o una escritura pública por parte de los padres (artículo 623).
- Consejo de familia legal: En caso de que no se haya designado un consejo testamentario o escriturario, se constituye este consejo con las personas establecidas por la ley (artículo 623).
- Consejo de familia dativo: Cuando no existan miembros natos para formar el consejo de familia, se establece este tipo de consejo conformado por otros parientes consanguíneos, como sobrinos y primos hermanos. Su designación es realizada por el juez (artículo 626).
- Consejo de familia mixto: Este tipo de consejo de familia se forma cuando pueden darse diversas combinaciones de las clasificaciones mencionadas anteriormente (artículo 626).

E. Características.

Según el maestro Cornejo (1999), el Consejo de Familia posee las siguientes características:

- **Institución protectora:** Se trata de una entidad familiar que brinda protección a las personas incapaces o ausentes, así como a sus bienes. Esta institución se basa en el principio de protección familiar, en concordancia con el interés superior del niño.
- **Institución supletoria:** Es una entidad de amparo familiar que funciona principalmente en ausencia de los padres, con el objetivo de supervisar el desempeño del tutor y curador. En casos excepcionales, también puede ser necesaria para salvaguardar los intereses cuando existen padres, pero hay incompatibilidades. Actúa en sustitución de la patria potestad, ejerciendo un papel de supervisión de la tutela y curatela.
- **Acto jurídico familiar:** Este tipo de acción puede surgir tanto por decisión mutua de las personas implicadas como por mandato legal. Implica la creación de un órgano familiar colegiado compuesto por parientes consanguíneos, así como por terceros que demuestren predilección en la protección de los miembros de la familia.
- **Supervisión:** Este consejo cumple una función crucial como organismo encargado de supervisar, vigilar e inspeccionar al tutor, curador y, en ciertos casos, incluso a los padres en relación a los individuos que están bajo su protección. Sus responsabilidades abarcan una amplia gama de tareas, que incluyen la supervisión de las acciones llevadas a cabo por el tutor o curador, o también temas relacionados con el manejo financiero de las personas incapaces.
- **Cargo gratuito e inexcusable:** El desempeño de este cargo no implica recibir ninguna compensación económica y los designados como miembros deben cumplir con sus responsabilidades. En circunstancias excepcionales, puede ser remunerado y justificable para ciertos casos. Además, el cargo debe ser ejercido personalmente, a menos que el juez autorice, por motivos válidos, la representación a través de un apoderado.
- **Obligatoriedad del cargo:** La protección de los vulnerables, especialmente cuando carecen del cuidado parental, es una cuestión social que afecta a todos, no sólo a los directamente implicados. Existe un deber para con la familia y la comunidad que obliga a participar en el consejo; la participación

no es una cuestión de elección personal. Esto es análogo a la patria potestad y a la necesidad de proporcionar alimentos, ambas arraigadas en la naturaleza y que la ley no hace sino reforzar al convertirlas en obligaciones civiles.

- Normas de carácter imperativo: La estructura institucional del Consejo de Familia se basa en normas de carácter obligatorio.

E. Procedencia.

En general, se establece con el propósito de proteger a aquellos que son menores de edad o adultos incapaces que no cuentan con una figura materna o paterna. Esta es la intención principal de la figura legal mencionada. La formación del consejo sigue una regla general que se aplica a los menores de edad y a los adultos incapaces sin padres. Sin embargo, existen dos situaciones excepcionales: a) cuando el padre o la madre están vivos, y b) cuando, a pesar de tratarse de menores o adultos incapaces sin padres, no se forma el consejo. Para lo cual, se producen las siguientes situaciones:

- Cuando se enfrenta la disyuntiva de decidir quién será el encargado de administrar los bienes de los hijos de un matrimonio anterior en caso de que alguno de los padres contraiga nuevas nupcias tras la viudez, divorcio o anulación del matrimonio, esta misma normativa se aplicará a los padres de un hijo que haya nacido fuera del matrimonio. (artículo 433).
- Cuando se solicite al juez que tome medidas para proteger los intereses de los hijos de padres separados o divorciados.
- Cuando se desee pedir que los padres proporcionen una garantía para asegurar que administren los bienes de sus hijos de manera responsable, o que se rindan cuentas durante la administración
- En caso de discusión sobre la pérdida de la administración y usufructo de los bienes de los hijos, o la remoción del ejercicio de la patria potestad, se puede designar a un curador para el hijo durante el proceso.
- Cuando surja la necesidad de nombrar curadores especiales, según lo establecido en el artículo 609.
- Cuando se realiza una división de bienes fuera del ámbito judicial y una de las partes involucradas es incapacitada, o la transacción es realizada por el

representante legal de la persona incapaz, puede ser necesario obtener la opinión del consejo.

- En situaciones donde se deba dar una opinión acerca de la asignación de un curador legal para una persona con discapacidad física o mental, o para un individuo que malgasta su patrimonio, tiene problemas de alcoholismo o drogadicción, es posible nombrar a un curador dativo. También se puede designar un curador dativo para una persona con discapacidad física o mental.
- De acuerdo con el Artículo 638, cuando se necesite actuar en beneficio de individuos que han sido declarados ausentes por un tribunal, se deben tomar ciertas medidas legales.

F. Improcedencia.

Hay algunas situaciones en las que no es necesario formar un Consejo, incluso si el menor o adulto incapacitado no tiene padres o si estos no pueden ejercer la patria potestad. Estas situaciones incluyen:

- Cuando el tutor legal de un menor también es el curador de su padre o madre (artículos 620 y 580).
- Cuando no se cumple con el requisito mínimo de cuatro miembros para formar el Consejo. En estos casos, el juez de paz o el juez de familia, según corresponda, asume las funciones del Consejo y escucha a los miembros natos presentes (artículo 630).

2.2.2.1.2. Tutela.

A. Antecedentes.

Según Miranda (2000), el origen de la tutela se remonta al Derecho Romano Primitivo. La estructura de la familia romana se basaba en la autoridad del *pater familias*, quien ejercía la patria potestad sobre los *alieni iuris*, incluyendo a los hijos, descendientes y esposa. Aunque los *sui iuris* tenían plena capacidad legal, los menores impúberes aún podían tener un tutor designado. Inicialmente, la tutela se entendía como una institución para proteger y gestionar los bienes de menores, impúberes y mujeres, sin importar su edad. Con el tiempo, esta evolucionó hasta convertirse en un cargo designado para proteger y administrar los asuntos de otra persona.

En el periodo del derecho medieval, existió una confusión muy grande entre la tutela y curatela, esto debido a la falta de precisión que existía en cuanto a la definición y alcances de ambas instituciones.

Ya en el derecho moderno, la persona encargada de ser el tutor del menor alcanza un grado mayor en cuanto a la protección de los intereses de la persona que tiene a su cargo, ya que también alcanza niveles de representación. También, las diferencias entre la tutela y curatela ya se encontraban muy bien delimitadas, principalmente porque el tutor se encargaba de personas menores y el curador, de las mayores. (pp. 523 – 524)

B. Definición.

Como tal, no se encuentra una definición clara de esta institución dentro del Código Civil, sin embargo, en el artículo 502, tenemos que esta figura va a poseer el fin de poder proteger y salvaguardar los derechos e integridad de una persona que no se encuentre bajo la patria potestad, para lo cual es necesario que posea un tutor que se encargue de la protección de sus derechos.

Cornejo (1999), define la tutela como una figura que actúa como un complemento de la patria potestad y tiene como objetivo proporcionar la protección tanto de la persona como de los bienes de los incapaces debido a su edad, especialmente aquellos que no cuentan con padres disponibles. (p. 673)

Por su parte, Palacio (2004) sostiene que la tutela es una institución del Derecho de Familia, al igual que la curatela. Su propósito fundamental es la custodia y protección de los menores de 18 años que carecen de padres o cuyos padres no ejercen la patria potestad. (p. 473)

Borda (1993) señala que la esencia de la tutela radica en ser una institución de protección. Su objetivo principal es llenar el vacío dejado por la ausencia de los padres, garantizando el cuidado del menor, su bienestar moral, su educación y la administración de sus bienes. El tutor asume la responsabilidad de suplir la incapacidad del menor, realizando los actos que este no puede llevar a cabo debido a su falta de aptitud natural. (p. 230)

Según Miranda (2000), la tutela es la autoridad legal otorgada a una persona competente para salvaguardar y manejar los bienes de los menores que no están bajo la patria potestad. (p. 305)

Por último, Limongi (1999) la tutela es un instituto destinado a proteger la personalidad del menor cuando está fuera del ámbito de la patria potestad. A través de este instituto, se atribuyen a una persona capacitada derechos y deberes que tienen como finalidad orientar y representar al menor, así como administrar sus bienes. (p. 347)

Entonces se tiene que, dado que la patria potestad les corresponde por derecho, la tutela es una institución protectora que pretende suplir las carencias dejadas por los padres ausentes. Cuando uno de los progenitores fallece, queda incapacitado, pierde la patria potestad o es incapaz por cualquier otro motivo de cuidar de sus hijos pequeños, se nombra a un tutor para que lo haga. Para garantizar el crecimiento y desarrollo saludables del menor, la tutela ha dado lugar a modelos familiares alternativos como la familia de acogida. Basado en la patria potestad como figura central y la tutela en su ausencia, el Código crea un sistema de protección en el que se confía a los parientes cercanos el cuidado y bienes de los menores.

C. Naturaleza jurídica.

Según Varsi (2012), la tutela se basa en el mismo fundamento que cualquier otra institución de protección de incapaces: salvaguardar y proteger tanto su persona como sus bienes. Si alguien no puede ejercer sus derechos o proteger sus intereses personales o patrimoniales, la tutela lo atiende.

La tutela, junto con la patria potestad y la curatela, forma un sistema unificado de protección de los incapaces. A pesar de que buscan el mismo propósito y usan medios similares, la tutela es el género y la curatela es la especie. La curatela se describe como "la tutela de los mayores" debido a que comparte numerosos puntos en común con la tutela. Las normas de la patria potestad también pueden aplicarse a la tutela y las normas de la tutela pueden aplicarse a la curatela en casos no específicamente establecidos en el régimen.

Se han planteado diferentes perspectivas sobre la naturaleza de la tutela.

Existen muchas descripciones sobre la función jurídica que posee, para muchos es un poder que se le es conferido al tutor, para otros es un encargo o *munus*. Mientras hay otros que mencionan que es una mera delegación estatal. No obstante,

algo en lo que el pensamiento colectivo se encuentra unificado es que la tutela es una institución de amparo y salvaguarda familiar. (pp. 528 – 529)

D. Características.

Cornejo (1999), menciona que se tienen las siguientes características principales:

- **Carácter Supletorio:** La tutela entra en funcionamiento cuando el menor no tiene padres que puedan realizar la función de patria. No opera al mismo tiempo que la patria potestad, sino en su ausencia. La patria potestad es un derecho inherente de los padres, mientras que la tutela recae en otra persona. Cuando un menor no está bajo la autoridad de sus padres, se le asigna a un tutor cuya responsabilidad será proteger su bienestar y sus posesiones, ya que el menor no tiene la capacidad de tomar decisiones o desarrollarse de manera independiente.

Si bien el interés del menor es primordial en todo momento, también existe un interés colectivo que demanda la protección de los menores.

- **Función tutelar:** Esta función es realizada por el tutor, mientras que la patria potestad corresponde a los padres. En el sistema de protección para los menores, la patria potestad ocupa una posición fundamental como figura básica, siendo ejercida por los padres. En caso de ausencia de la patria potestad, la tutela entra en juego como un mecanismo supletorio. Mientras la patria potestad es un derecho natural y reconocido legalmente, la tutela se encuentra regulada específicamente por normas legales.

Las figuras mencionadas forman parte de una misma institución de protección y comparten un propósito común, así como fundamentos similares y medios de aplicación parecidos. Por tanto, las normas que rigen la patria potestad son aplicables a la tutela, siempre y cuando no se contradigan entre sí. Es una responsabilidad personal e intransferible, ya que va a ser realizada de forma única por la persona que ha sido elegida para este cargo y de igual forma, no puede ser sustituida por otra.

- **La obligatoriedad y temporalidad:** El tutor está obligado a asumir y ejercer el cargo durante todo el período establecido. Esta característica está estrechamente relacionada con la anterior, ya que el desempeño personal del

tutor conlleva responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa que perduran durante el tiempo de vigencia de la tutela.

- Representación: Su función no se limita a brindar asistencia o acompañamiento, sino que ejerce una auténtica representación legal. Además de cuidar y proporcionar los elementos necesarios para el bienestar del menor (educación, comida, vestimenta, salud y administración de bienes)
- Institución de amparo familiar: Tiene esta característica, ya que brinda amparo familiar y protección a los incapaces. Su fundamento se basa en el principio de primacía del interés superior del niño y adolescente. Su objetivo principal es salvaguardar a aquellos que, debido a su minoridad, no pueden tomar decisiones por sí mismos ni velar por sus propios intereses. En resumen, la tutela es una institución de protección que busca garantizar el cuidado y resguardo tanto de la persona como de los bienes de aquellos que se encuentran en situación de incapacidad.
- Interés social: Esto, ya que refleja su naturaleza de carácter público, a pesar de no alterar el estado civil del pupilo como ocurre en el caso de la curatela. Su objetivo es proteger al menor y tiene como base normas estatales, no sujetas a negociación o acuerdo entre las partes. (pp. 529 – 532)

E. Clasificación.

Varsi (2012), realiza la siguiente clasificación para la tutela:

- Tutela testamentaria: También conocida como tutela natural, se origina de dos maneras: (i) a través de la disposición testamentaria del padre o la madre del menor mediante un testamento, o (ii) mediante una escritura pública en la que se establece el cargo de tutor.
En estos casos, el *munus* de la tutela se basa principalmente en la confianza, ya que esto es fundamental para poder elegir a otra persona para cumplir la función.
- Tutela legítima: Se trata de una figura subsidiaria que se activa cuando no hay un tutor designado por el padre. En esta situación, los abuelos y otros ascendientes son los encargados de desempeñar el cargo de tutor. La ley establece una jerarquía de preferencia para determinar quién asumirá la

tutela: (i) Los ascendientes más cercanos tienen prioridad sobre los más lejanos. (ii) En caso de que existan grados equivalentes, se selecciona al ascendiente más apto. Esto siempre lo designa el juez, analizando lo mencionado por el consejo de familia. En este proceso se tienen en cuenta los lazos familiares, y se recomienda dar preferencia a un familiar cercano. La tutela legítima se ejerce cuando no está presente una tutela testamentaria o escrituraria.

- Tutela dativa: Conocida como tutela judicial, es otorgada por orden del juez en caso de que no exista un tutor designado mediante testamento, escritura pública o tutela legítima. Esta tutela opera de manera subsidiaria, es decir, se activa cuando no hay una tutela testamentaria, escrituraria o legítima disponible (artículo 508). Además, se aplica cuando los parientes llamados por ley para ejercer como tutores (artículo 506) son incapaces, no son idóneos, han renunciado o han sido removidos del cargo.
- Tutela estatal: En este caso, el Estado asume la responsabilidad de brindar asistencia a aquellos que la necesitan desde el primer momento, velando por su cuidado personal y sus bienes, siempre y cuando no se encuentren disponibles los otros tipos de tutelas mencionados con anterioridad. (pp. 540 – 544)

2.2.2.1.3. *Curatela.*

A. Antecedentes.

Varsi (2012) explica que la curatela tiene sus orígenes en la antigua ley romana, específicamente en la Ley de las Doce Tablas. En ese tiempo, se aplicaba a personas que sufrían de incapacidades accidentales, como los furiosi (personas privadas de razón con o sin momentos de lucidez) y los pródigos. Con el tiempo, se extendió a personas con otras incapacidades, como aquellos con limitaciones mentales, sordos, mudos y aquellos que padecían enfermedades graves. Además, se aplicaba a individuos incapaces debido a su edad, especialmente a menores de veinticinco años y a ciertos pupilos.

Durante la época romana, aquellos que eran considerados incapaces debido a circunstancias específicas o accidentales estaban sujetos a la curatela, una figura

legal utilizada para proteger a los enfermos mentales, sordomudos, personas con discapacidades permanentes, adictos al juego y dispendiosos.

En la Edad Media, la curatela desapareció y los individuos con discapacidad mental eran considerados huérfanos y sujetos al encarcelamiento común, junto con los delincuentes, cuando se consideraba que representaban un peligro. (pp. 557 – 558)

B. Concepto.

Esto lo podemos encontrar dentro del artículo 564 del Código Civil, el cual menciona que esta figura va a ser aplicada a las personas que poseen capacidad de ejercicio restringida, bajo cinco supuestos: a) pródigos, b) personas que poseen mala gestión de sus bienes, c) ebrios habituales, d) toxicómanos y e) aquellos que poseen una pena que tenga anexada la interdicción civil. Entonces, en casos como estos es cuando la figura de la curatela será aplicada, son casos muy específicos, por ello es que se debe determinar de forma precisa qué personas son las que se encuentran dentro de estos, para que así sus derechos e intereses puedan ser asegurados.

Según Cornejo (1999), es considerado como la figura de protección para aquellos individuos incapaces que no están amparados de manera general. También abarca a personas capaces que se encuentran temporalmente impedidas, y su relevancia radica en la responsabilidad de cuidar, administrar los bienes o intereses de dicha persona, y en su defensa. (p. 413)

Para Borda (1993), la curatela se refiere a la representación de adultos no capaces, como los afectados por demencia o aquellos que son sordomudos y no pueden comunicarse por escrito. (p. 459)

Bossert y Zannoni (2007) señalan que la curatela se define como la responsabilidad que se le otorga a una persona natural para cumplir labores de salvaguarda de un adulto que, debido a una incapacidad, no puede tomar decisiones financieras por sí mismo. Esto debido a la edad avanzada que tiene la persona, por lo cual ya no tiene una capacidad legal plena. (p. 389)

Entonces, a través este mecanismo, se designa a un individuo llamado curador para que brinde asistencia al incapaz, conocido como curado, quien por sí mismo no puede cumplir con sus responsabilidades ni ejercer sus derechos de forma

independiente. El propósito fundamental de la curatela como una institución de protección familiar es contribuir al bienestar y, en casos ideales, facilitar la recuperación de la capacidad de actuación del incapaz, además de asegurar el cuidado de la persona y/o los bienes de aquellos que generalmente son adultos incapaces de ejercer plenamente su autonomía.

C. Naturaleza jurídica.

Varsi (2012) sostiene que la razón principal para el desarrollo de la tutela es la misma que subyace a la creación de cualquier institución que busque salvaguardar los derechos de personas que, por la razón que sea, son incapaces de protegerse a sí mismas, de ejercer sus derechos o de velar por sus propios intereses materiales o personales. Esta es la principal razón de la existencia de esta institución. (p. 561)

D. Características.

Varsi (2012), menciona las siguientes características de la curatela como las siguientes de forma principal:

- **Carácter supletorio:** Actúa de manera supletoria en relación a la capacidad de la persona que está sujeta a esta institución de protección.
- **Función personal:** Las funciones de los curadores son estrictamente personales y no pueden ser delegadas a otras personas. El cargo de curador es personalísimo e intransferible, lo que significa que solo los curadores designados tienen la responsabilidad y autoridad para llevar a cabo las funciones que les corresponden.
- **Cargo obligatorio:** El cargo de curador es obligatorio y debe ser ejercido de manera continua durante el período establecido (art. 517). Esta característica está estrechamente relacionada con la anterior, ya que el desempeño personal del curador conlleva responsabilidades ya sean civiles, penales o administrativas que perduran todo el plazo que se encuentre realizando dicha función.
- **Representante:** Esto, ya que las funciones que tiene van más allá de brindar asistencia o apoyo al pupilo, ya que implica una auténtica representación. El curador se encarga de velar por la persona del incapaz, su rehabilitación y administrar sus bienes de la manera más adecuada posible.

- Interés social: Recibe esta característica debido a la naturaleza de carácter público que posee, ya que su principal objetivo es proteger y amparar al incapaz y desvalido. (pp. 589 – 592)

E. Término.

Esto puede determinarse de acuerdo con los artículos 568 y 605 del Código Civil. La curatela se extingue mediante una declaración judicial cuando desaparecen las circunstancias que la determinaron. Para lo cual se tienen los siguientes casos:

- Muerte de la persona incapaz.
- Al momento de que el curado alcance la posibilidad de rehabilitarse y pierda la condición de incapacidad.

El cese del cargo de curador ocurre:

- Cuando muere la persona que se encuentra realizando el cargo.
- Cuando presenta su renuncia y esta es aceptada.
- Cuando se declara en quiebra.
- Cuando no se encuentra ratificado por el consejo de familia.
- Por cualquiera de las causales de remoción que se establecen en la ley.

2.2.2.1.4. Apoyos y salvaguardias.

A. Antecedentes.

El principal antecedente que se encuentra sobre esta figura es la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue una convención organizada por las Naciones Unidas en el año 2008. Dentro de esta convención, se buscaba poder visibilizar y fomentar una mejor normativa con respecto a los derechos de las personas que poseían discapacidades diversas; dentro de este ámbito, nos encontramos ante el artículo 12, el cual establece que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos legales que las demás personas en todos los ámbitos de la vida.

Lo consignado fue el primer paso para un cambio total en la regulación normativa sobre la capacidad de ejercicio y las restricciones que existían para las personas que tenían algún tipo de discapacidad dentro de nuestro país; la primera ley importante dentro de esta materia fue la Ley N° 29973, denominada Ley General de la Persona con Discapacidad, promulgada en el año 2012; dentro del

artículo 9 de esta ley, se establece que las personas con discapacidad tienen la equivalente capacidad legal que las personas sin discapacidad en todas las áreas de su vida. El Código Civil establece directrices para asegurar que se proporcionen medidas de apoyo y ajustes razonables que faciliten la toma de decisiones por parte de las personas con discapacidad. Este artículo fue fundamental para reconocer plenamente la capacidad de las personas con discapacidad para tomar decisiones. Como resultado de esto, se llevaron a cabo diversos cambios en el Código Civil para adaptarse a estas nuevas disposiciones.

B. Concepto.

Dentro del artículo 659-B del Código Civil se define de forma explícita lo que se entiende por apoyos, para lo cual se menciona que estos son formas de ayuda seleccionadas libremente por una persona adulta para facilitar el ejercicio de sus derechos. Estos apoyos pueden incluir asistencia en la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, así como la expresión e interpretación de la voluntad de la persona que requiere el apoyo.

Es importante destacar que los apoyos no otorgan facultades de representación, a menos que se establezca expresamente por decisión de la persona que necesita el apoyo o por orden del juez.

Cuando sea necesario interpretar la voluntad de la persona que está siendo asistida, se utiliza el criterio de buscar la interpretación más precisa posible, teniendo en cuenta diversos factores. Estos factores incluyen la trayectoria de vida de la persona, manifestaciones anteriores de voluntad en situaciones similares, la información proporcionada por las personas de confianza de la persona asistida, consideración de sus preferencias y cualquier otra consideración relevante para el caso específico en cuestión.

Ahora, en el artículo 569-G del dispositivo normativo mencionado anteriormente, se explica lo que se entiende por salvaguardias, para lo cual se expone que dichas salvaguardias son medidas diseñadas para asegurar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que está recibiendo apoyo. Su propósito es prevenir cualquier forma de abuso o influencia indebida por parte de quienes brindan dicho apoyo, así como proteger los derechos de las personas asistidas y evitar cualquier situación que pueda ponerlos en riesgo.

Tanto la persona que pide la determinación de esta figura como el juez que interviene en el caso contemplado en el artículo 659-E tienen la facultad de establecer las salvaguardias que consideren apropiadas para el caso específico. Estas salvaguardias deben incluir, como mínimo, los plazos para llevar a cabo revisiones periódicas de los apoyos brindados.

El juez lleva a cabo todas las audiencias y diligencias necesarias con el fin de resolver si el sujeto encargado de brindar apoyo se encuentra realizando su labor de acuerdo con lo acordado, así como respetando la capacidad volitiva y las preferencias de la persona asistida.

C. Naturaleza jurídica.

La existencia de esta figura tiene su razón jurídica por la necesidad de dar mayor alcance y visibilidad hacia las capacidades y derechos de las personas con discapacidad; ya que, en muchos casos el antiguo Código Civil era demasiado prohibitivo con la capacidad de ejercicio de estas personas, hasta el punto de que, para algunos juristas llegaba a ser algo discriminatorio, por el hecho de que muchas de estas personas se encontraban totalmente aptas para poder realizar ciertas acciones, así que no tendría razón de ser que exista una prohibición sobre ello. Es por esto que principalmente las instituciones de los apoyos y salvaguardias fueron creadas, ya que las regulaciones dadas por el derecho deben estar consignadas a favor de todos sin excepción, teniendo en cuenta las limitaciones que puedan existir de por medio. Por eso, estas personas designadas para poder ejercer dichas funciones, poseen la única labor de ayudar y facilitar a la persona con discapacidad para que pueda ejercer sus derechos de mejor manera, no se habla de representación, solo se menciona la ayuda y el apoyo (como su mismo nombre lo consigna) que brindan hacia la otra persona.

D. Tipos de apoyo.

Según la CEDDIS (2020), los tipos de apoyo principales que se tienen son los siguientes:

- **Adopción de decisiones:** Las personas con discapacidad tienen derecho a pedir y elegir el tipo de ayuda que necesitan. Solo en raras ocasiones y después de mucho trabajo para recabar la opinión de la persona y asegurarse de que tiene acceso y adaptaciones aceptables, puede un tercero decidir si

necesita ayuda y decidir qué tipo de apoyo necesita. Esta medida sólo se utilizará cuando sea necesaria para proteger y garantizar los derechos de la persona discapacitada.

- **Comunicación:** Para superar los obstáculos que impiden comunicarse con éxito, algunas personas con deficiencias físicas o mentales pueden necesitar ayuda. Aunque hacer más accesibles la información y los métodos de comunicación puede contribuir a reducir la necesidad de ayuda, muchas personas con discapacidad siguen teniendo problemas para comunicarse sin algún tipo de apoyo. Los niños con discapacidades no verbales o con escaso dominio del lenguaje constituyen un motivo de especial preocupación, ya que sus necesidades de comunicación suelen pasarse por alto en entornos institucionales y comunitarios a pesar de la disponibilidad de tecnología accesible y servicios de apoyo. (pp. 51 – 52)

E. Determinación y designación de los apoyos.

Los artículos 659-C y 659-D del Código Civil establecen que un adulto tiene derecho a obtener, de forma totalmente voluntaria, la asistencia y las protecciones que considere esenciales para mejorar su capacidad de ejercicio. El individuo es el único que puede determinar la forma de la asistencia que necesita, incluidos su tipo, alcance y duración.

Una persona mayor de edad puede designar el apoyo adecuado ante un notario o un tribunal competente si necesita asistencia para ejercer su capacidad jurídica.

En circunstancias extraordinarias, el juez está facultado para establecer la asistencia necesaria para los sujetos discapacitados que se encuentran limitados en la manifestación de su voluntad y para las personas discapacitadas que tengan limitada su capacidad de ejercicio, de conformidad con el numeral 9 del artículo 44. Después de realizar intentos genuinos, sustanciales y pertinentes para obtener una manifestación de voluntad del individuo, además de proporcionar las medidas de accesibilidad adecuadas y los ajustes razonables, este paso es justificable, ya que se adoptó después de haber proporcionado las medidas esenciales. Cuando se requiere garantizar el ejercicio y preservación de sus derechos, se procede a la designación de apoyos para que puedan hacerlo.

Corresponde al tribunal identificar a la persona o personas que prestarán apoyo al individuo necesitado de asistencia teniendo en cuenta las relaciones de convivencia, confianza, amistad, cuidado o parentesco que puedan existir entre las partes implicadas. Además, el tribunal decide la duración de la asistencia, su alcance y las obligaciones que conlleva. En todas las circunstancias, el juez ejerce el nivel de cuidado y atención necesarios para llegar a la interpretación más exacta de la última voluntad de la persona, teniendo en cuenta el curso que ha tomado su vida. Las personas que hayan sido condenadas por violencia sexual o malos tratos domésticos no pueden ser clasificadas como personas de apoyo.

Cualquier persona que tenga competencia legal para ello puede, en raras circunstancias, iniciar el procedimiento judicial para decidir apoyos.

2.2.2.2. Análisis del artículo 657 del Código Civil.

2.2.2.2.1. Análisis de los dos primeros párrafos.

Para realizar un adecuado análisis del presente artículo, primero se debe realizar la cita correspondiente, la cual menciona lo siguiente:

Artículo 657.- Fin del cargo de miembro del Consejo de Familia

El cargo de miembro del consejo termina por muerte, declaración de quiebra o remoción.

El cargo termina también por renuncia fundada por haber sobrevenido impedimento legal para su desempeño.

Las causas que dan lugar a la remoción de los tutores son aplicables a los miembros del consejo de familia.

Ahora, en el primer párrafo se tiene que el fenecimiento del cargo se configura debido a:

- Muerte del individuo.
- Declaración de quiebra: Schmerler (2005), menciona que existe una unanimidad de criterios entre los juristas y se considera el “estar quebrado” cuando un deudor se encuentra en la imposibilidad de pagar a la totalidad de sus acreedores, lo que implica la necesidad de establecer normas especiales para salvaguardar los intereses de todas las partes involucradas. (p. 208)

Echeandía (2020), hace mención que según lo establecido en el literal c) del artículo 100.1 de la Ley General del Sistema Concursal, Ley N° 27809 del 8 de agosto del 2002, cuando una persona se encuentra en estado de quiebra, tiene prohibido desempeñarse como tutor, curador o representante legal de personas naturales. Además, no podrá ser miembro del consejo de familia. Por lo tanto, si un miembro del consejo entra en estado de quiebra, será removido de inmediato por decisión del juez encargado de la institución. (p. 560)

En el segundo párrafo, se menciona que pueden renunciar a su cargo:

- Los extraños, es decir, las personas que no son parientes consanguíneos adecuados y hay un pariente consanguíneo adecuado en el lugar.
- Las personas analfabetas.
- Aquellos que sufren una enfermedad crónica y se les imposibilita el cumplimiento de responsabilidades que se les asignó.
- Las personas que tienen más de sesenta años.
- Aquellos que no tienen una residencia fija debido a sus actividades.
- Las personas que viven lejos del lugar donde se debe ejercer la tutela.
- Las personas que tienen bajo su cuidado más de cuatro hijos.
- Las personas que han sido tutores o curadores de otra persona.
- Aquellos que ocupan un cargo en el sector público que consideran incompatible con el ejercicio de la tutela.

Por último, dentro del tercer párrafo, se menciona que las condiciones que se aplican a los tutores para que sean removidos son las mismas para miembros del consejo de familia. Esto se verá a profundidad en el siguiente punto.

2.2.2.2.2. Artículo 554 del Código Civil.

A. Causales de remoción del tutor.

Son dos las causales según lo que se detalla en el artículo: la persona que cumpla con alguna causal que se menciona en el artículo 515, si es que antes no realizó la respectiva renuncia del cargo y, si es que se causa algún tipo de vulneración al tutelado, ya sea a nivel físico o psicológico.

Para explicar esto, es menester citar al maestro Mejía (2020), el cual explica que la remoción es el acto de destituir a una persona de su cargo como tutor. Ocurre

cuando el tutor no cumple con sus responsabilidades o deja de ser adecuado para ejercer el cargo.

El primer caso mencionado se refiere a la pérdida de idoneidad, la cual se justifica por el simple hecho de su enunciado; para lo cual, todas las causales a las que se hace referencia se desarrollarán a profundidad posteriormente.

El segundo caso se refiere al incumplimiento de las funciones del tutor, lo cual genera su ineficacia y puede ser motivo de remoción, sin importar si hubo intención maliciosa, negligencia o incompetencia. Es importante tener en cuenta que la palabra "perjuicio" utilizada en la ley posee una significancia extensa que incluye el concepto de daño.

El ejercicio adecuado del cargo de tutor implica llevar a cabo una buena gestión administrativa, que incluye comprender la naturaleza del cargo, realizar un inventario de los bienes de la persona bajo tutela, y proporcionar garantías o fianzas cuando corresponda.

La obligación que posee este sujeto para el bienestar del menor debe ser asumida de manera similar a la responsabilidad de la patria potestad, lo cual implica una carga significativa, especialmente cuando el menor no posee propiedades o bienes.

En lo que respecta a los bienes del menor, el tutor debe administrarlos de acuerdo con los estándares de un buen padre de familia. Algunas acciones pueden ser realizadas por el tutor de manera independiente, mientras que otras requieren el consentimiento del juez. Además, ciertos actos deben contar con el consentimiento del consejo de familia.

En caso de la rendición de cuentas debe llevarse a cabo de la siguiente manera:

- De forma anual, según lo establecido en el artículo 540 del Código Civil, a excepción de los tutores legítimos que están exentos de esta obligación.
- Al momento de que se culmine la tutela o cuando cese el cargo del tutor.

En el caso de que la administración no se lleve a cabo a una escala especialmente grande, el juez tiene autoridad para decidir que las cuentas siguientes se rindan con carácter bianual, trienal o quinquenal una vez que se haya completado y presentado la cuenta del primer año.

A través del proceso de ejecución de sentencia, la rendición de cuentas se lleva a cabo en respuesta a una solicitud del tutor o del consejo de familia. La rendición debe presentarse por escrito, con copia de los papeles que acrediten las operaciones u otros medios probatorios aportados, para que se considere válida. El tutor ofrecerá las explicaciones oportunas sobre las cuentas presentadas durante una audiencia que será acordada por el tribunal y que tendrá lugar en presencia del menor si éste tiene catorce años o más.

Una vez presentadas las cuentas, la reclamación de rechazo de las cuentas debe presentarse dentro del plazo de prescripción de sesenta días a partir de la dicha presentación.

El consejo de familia, los parientes del menor y el Ministerio Público son los que tienen autoridad para iniciar el proceso de separación de un niño de su hogar. Además, el menor puede presentar una solicitud para que el tutor sea removido de su cargo, siempre y cuando tenga por lo menos doce años de edad (según lo que se menciona en el Artículo I del Título Preliminar y el Artículo 99 del Código de los Niños y Adolescentes). Además, cualquier persona tiene la capacidad de presentar una denuncia contra el tutor por causas que podrían resultar en la remoción del tutor de su cargo. Debido a este aumento de la legitimidad para actuar, el menor tutelado puede gozar de un mayor nivel de protección.

Según el artículo 100 del Código de los Niños y Adolescentes, el juez especializado en derecho de familia tiene la facultad de designar al tutor y es responsable de revisar periódicamente el cumplimiento de sus funciones por parte del tutor. De acuerdo con los mandatos del artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes, el procedimiento se lleva a cabo mediante el Proceso Único.

En caso de que el juez tenga conocimiento de que el tutor está causando algún tipo de perjuicio al menor, está obligado por ley a convocar inmediatamente al consejo de familia para adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el bienestar del menor.

Existen tres posibles enfoques para el proceso de cese de una tutela:

- Si el tutor en cuestión era un tutor dativo, el cese de ese tutor debe ser aprobado por el consejo de familia, que es el órgano que nombró a ese tutor en primer lugar.

- El procedimiento de remoción se llevará a cabo a través de una acción judicial en el caso de otra forma de tutor, como un tutor testamentario, con el fin de cumplir con los requisitos de la ley.
- Una vez establecida la obligación del tutor estatal no designado oficialmente, se aplicarán las restricciones establecidas por las normas administrativas. Esto es así, aunque el tutor no haya sido nombrado formalmente.

Una vez presentada la demanda de destitución del tutor, el tribunal tiene la facultad discrecional de suspender temporalmente los poderes del tutor si existe una amenaza inmediata que exija una actuación urgente.

Una vez que el tutor testamentario haya respondido a la demanda, se asignará un tutor legítimo al menor y a sus bienes; si no se dispone de uno, se nombrará un tutor dativo mientras dure el juicio. Si no se puede encontrar un tutor legítimo, se nombrará un tutor dativo. (pp. 360 – 361)

2.2.2.2.3. Artículo 515 del Código Civil.

A. Impedimentos para ejercer la tutoría.

Existen requisitos específicos que deben cumplirse para que una persona sea considerada apta para desempeñar el rol de tutor.

El tutor designado por la ley o reconocido como tal debe cumplir con ciertas condiciones que garanticen la seriedad y el cumplimiento adecuado de sus responsabilidades.

A.1. Clasificación.

Según Varsi (2012), esto se clasifica de la siguiente forma:

- Impedimentos naturales: Esto puede manifestarse con la edad del individuo.
- Impedimentos accidentales: Aquí podemos tener a enfermedades mentales o comisiones de algún delito.
- Impedimentos legales: Son todos los impedimentos que consigna el Código en el artículo 515. (pp. 549 – 550)

Según Cornejo (2020), es esencial tener en cuenta que no todas las personas son competentes para asumir el deber de la tutela y su ejercicio. Esto es algo que debe tenerse en cuenta en este contexto. Por eso, es esencial que el individuo que sea nominado o reconocido como tutor cumpla con estándares específicos; de lo

contrario, tanto la persona como los bienes del menor, sea niño o adolescente, estarían en peligro por diversas amenazas. Por esta razón, el artículo mencionado menciona los casos siguientes:

- Los sujetos menores de edad no pueden desempeñarse como tutores. Sin embargo, si un menor es designado como tutor en un testamento o en un documento legal, podrá asumir el cargo una vez alcance la mayoría de edad. Es importante tener en cuenta que este inciso se aplica tanto a niños como a adolescentes.

El inciso uno establece que la tutela debe ser dirigida por un tutor válido o, si no se dispone de uno, por un tutor dativo mientras los tutores designados sigan siendo menores de edad. Si no se dispone de tutor legal, debe recurrirse a un tutor dativo.

Cuando un tutor menor de edad nombrado en un testamento o en un documento legal alcanza la mayoría de edad, se pone fin a la tutela que ha sido ejercida por el tutor legítimo o dativo durante su minoría, según corresponda.

Esto que se desprende del propio lenguaje jurídico, hace referencia al cese del cargo de tutor debido a la mayoría de edad alcanzada por la persona que fue nombrada tutor en un testamento o en un instrumento jurídico, a pesar de ser menor de edad. Esto puede ocurrir cuando el tutelado alcanza la mayoría de edad. Cuando esta persona alcance la mayoría de edad, asumirá por completo el papel de tutor y se responsabilizará del tutelado.

En determinadas condiciones, es concebible que se pida al tutor legítimo o dativo que ha venido ejerciendo sus funciones que abandone dichas responsabilidades. Sin embargo, este porcentaje sólo es aplicable en las situaciones descritas en los dos apartados del artículo 554 (que se refieren a la presencia de obstáculos para ejercer el cargo y al perjuicio causado al menor en su persona o en sus intereses), que son las únicas circunstancias en las que es aplicable esta cantidad. Estas otras circunstancias no intervienen en el asunto que nos ocupa. (pp. 270 - 271)

- Aquellos que sean deudores o acreedores del menor por sumas significativas, así como los fiadores de estos, a menos que los padres del menor los hayan designado como tutores a pesar de conocer esta situación. Aquí surgen varias preguntas:
 ¿Qué se entiende por "sumas significativas"? ¿Quién determina qué cantidades entran en esta categoría?
 ¿Qué ocurriría en el caso de que, a pesar de que los padres del menor hayan nombrado tutor a sabiendas a un deudor, acreedor o fiador del menor, el propio menor, un familiar, el Ministerio Público o el juez consideren que la tutela ejercida por estas personas no es conveniente para la protección y cuidado de la persona y/o bienes del menor?
- Es imposible que alguien ejerza la tutela si tiene un interés en un asunto que sea adverso a los intereses del menor, ya sea que ese interés le pertenezca a él, a sus ascendientes, a sus descendientes o a su cónyuge, a menos que los padres lo hayan designado con plena conciencia del conflicto de intereses. (pp. 217 – 219)

2.2.2.2.3. *Persona de mala conducta notoria.*

Habiendo analizado anteriormente todo lo concerniente al artículo 515 del Código Civil; puede notarse que el inciso 9 hace mención a que una persona que posee “mala conducta notoria o que no tiene manera de vivir conocida”. Esta condición sin lugar a dudas genera confusión, específicamente en el punto de la “mala conducta notoria”. Por ello, es que a continuación se abordará ese tema para el respectivo análisis y mejor entendimiento del mismo.

A. Conducta.

A.1. Concepto.

Según la RAE (2023), la conducta va a ser la forma o manera de comportarse que tienen las personas en los distintos ámbitos de la vida. Ya sea en sociedad, con la familia, con los amigos, consigo mismo, etc.

Miltenberger (2013), menciona que la conducta se refiere a las acciones y palabras que las personas expresan. Dado que la conducta implica acciones, se utiliza verbos que indican acción para describirla. La conducta no es una característica fija de una persona. Si dices que alguien está enojado, simplemente

estás etiquetando su estado emocional, no estás describiendo su conducta. Sin embargo, si describen lo que esa persona dice o hace cuando está enojada, estás identificando su conducta. Por ejemplo, "Miguel gritó a su tío, subió corriendo las escaleras y cerró la puerta de su habitación de forma violenta". Esta descripción representa una conducta que podría ser clasificada como ira. (p. 30)

Chertok (2006) señala que las conductas pueden ser presenciadas, explicadas y documentadas tanto por otras personas como por la persona misma que las lleva a cabo. Dado que una conducta implica una acción, podemos presenciar su manifestación. Las personas pueden ver la conducta (o percibirla a través de los sentidos) cuando ocurre, lo que permite a un observador describirla y registrar su aparición. (p. 65)

Entonces vamos a tener que las actividades, conductas y modos de expresión de los individuos, tanto verbales como no verbales, se denominan comportamiento. Es la forma en que los individuos se comportan e interactúan con su entorno. Los valores personales, las creencias, las emociones, las experiencias previas y la situación social en la que se encuentra el individuo afectan al comportamiento, que es visible y cuantificable. El comportamiento varía mucho de una persona a otra y cambia en función del entorno. Su investigación es importante en campos como la psicología y la sociología, ya que permite comprender cómo interactúan y reaccionan los individuos en diversas situaciones.

A.2. Naturaleza jurídica.

Se sabe que el Derecho y la conducta se encuentran íntimamente relacionados, ya que el concepto más básico que se tiene para el Derecho es que se refiere al conjunto de reglas que tienen por función regular la conducta humana y preservar la paz social. Esto refiriéndose netamente al derecho positivo, ya que se hablan de normas sociales, es por ello que existe la relación entre ambos conceptos.

Es por esto que, el mismo Kelsen (1949) menciona que el derecho va a ser el orden de la conducta humana, a su vez, este orden será el causante de incentivar acciones recíprocas entre las personas (p. 15); esto va a poseer una relación directa con lo que menciona Fuller (1969) sobre el aspecto coercitivo que posee el derecho y la norma, ya que, al tener una característica coactiva, hace que de alguna forma

se “amenace” a la sociedad para evitar comportamientos inadecuados o que contravengan a las leyes positivas o las buenas costumbres. (p. 39)

Como señalan Urbina y Contreras (2019), existen varios enfoques distintos para controlar el comportamiento de los seres humanos. En este contexto, distinguimos entre formas directas e indirectas. Se dice que una regulación es directa cuando el elemento que la define (un consejo, una norma, un conjunto de normas, etc.) transmite la conducta pretendida de forma abierta o implícita. Esto permite a los individuos utilizar la norma (o consejo, etc.) como guía para su propio comportamiento, en caso de que deseen que éste se ajuste a la norma regulada. El control directo del comportamiento puede adoptar muchas formas. Un ejemplo es la norma dictada por el director de un hospital por la que se prohíbe fumar en sus instalaciones. Otro ejemplo es la recomendación que hace un médico experimentado a sus pacientes de que ingieran ajo y jengibre durante los meses de invierno. Ambos ejemplos son ejemplos de regulación directa del comportamiento. En estas situaciones, la regla o consejo simboliza la norma pretendida (no está permitido fumar en el hospital) y, cuando se adopta como pauta de comportamiento, permite al individuo modificar su actividad de acuerdo con la norma que se le exige. (p. 114)

A.3. Elementos.

Rico (1979) menciona elementos fundamentales que posee la conducta en sus diversos ámbitos, dentro de los cuales tenemos los siguientes:

- Elementos biológicos: La actividad mental del ser humano es un flujo continuo. Desde el momento del nacimiento hasta el instante de la muerte, ya sea despierto o dormido, el individuo siempre muestra actividad psicológica. Las acciones del organismo en relación a la conducta se llaman "respuestas" o "reacciones". Sin embargo, cada manifestación de conducta está inevitablemente condicionada por la naturaleza biológica del órgano involucrado.

Esto, a su vez, puede dividirse en tres categorías: a) Maduración, esto tiene que ver con la conducta que tiene el individuo con su entorno, esto lo ayuda a crecer y madurar, tanto física como mentalmente y la conducta tiene mucho que ver en ello; b) sistema nervioso, este sistema ha ido

evolucionando a través de los años junto con los humanos, por ello se puede decir que en la actualidad es la mayor versión de sí mismo, esto hace que el humano sea superior a otros seres menos desarrollados en cuanto al sistema nervioso; esto hace que las conductas que tenga sean cada vez más complejas; y, c) necesidades corporales básicas, se sabe que el humano tiene necesidades básicas como el alimento, sueño, etc.; si es que en algún punto estas necesidades no son atendidas de forma regular, puede hacer que la conducta se desbalancee y se actúe de forma errónea o de forma directa a violar las normas sociales.

- Elementos socioculturales: Aquí se encuentran reunidas de cierta forma las tres categorías anteriores, ya que mucho tiene que ver la capacidad y maduración que posee el individuo para “enfrentarse” a la sociedad, desde las cosas más básicas como el aprendizaje de normas sociales, el respeto hacia otras personas; hasta cosas más complejas como entender el porqué del propio comportamiento y las acciones humanas. Dentro de este ámbito también influye mucho la crianza, educación y trato psicológico que el individuo ha sufrido desde pequeño; por otro lado, también interfiere el perfil biológico que posee, con respecto al carácter y otras cuestiones biológicas y psicológicas que pueden intervenir para la modificación de la conducta, por ejemplo, una persona bipolar o con trastorno límite de personalidad.
- Elementos sociojurídicos: Aquí se van a encontrar todos los elementos o características que comparte la sociedad con el derecho y que van a afectar de forma directa el comportamiento de los individuos, ya sea de forma negativa o positiva, depende de cómo se afecten.

Tenemos al honor, honra, dignidad, prestigio, confianza, buena fe y buenas costumbres; todos estos elementos van ser una constante en la vida de las personas, es por ello que, estos van a procurar que no se vean afectadas de forma negativa; hay algunas, como el honor o dignidad, que vienen a constituir derechos fundamentales de las personas, es por ello que su respeto debe ser irrestricto; mientras que otras, como el prestigio o la confianza son caracteres que se construyen a través de acciones y aquí entra el aspecto

psicológico, ya que estos también forma parte de la imagen de la persona, tener una buena imagen siempre hace crecer el autoestima de la persona, de lo contrario, puede verse humillada y esto traería como consecuencias que el individuo pueda actuar de forma negligente con la persona que lo ofendió, causando así que sus acciones perturben la tranquilidad de la sociedad. (pp. 44 – 68)

B. Mala conducta notoria.

B.1. Mala conducta.

Según Miltenberger (2013), los términos "mal comportamiento" y "mala conducta" suelen utilizarse indistintamente para referirse al comportamiento antisocial, perjudicial para uno mismo o para los demás, y a otras formas de conducta consideradas malas, negativas, desviadas o excesivas por diversas moralidades o religiones. La represión se refiere al uso del castigo como herramienta de gobierno autoritario. Una de las funciones clásicas de la educación ha sido corregir las conductas inadecuadas. En psicología se utilizan varios métodos, incluido el conductismo, para alterar las acciones de las personas. Se utilizan diferentes terminologías (como trastorno de conducta, trastorno de personalidad, trastorno de conducta e hiperactividad, trastorno obsesivo-compulsivo, etc.) para describir comportamientos problemáticos dentro del área de las enfermedades mentales. (p. 215)

Realizando un análisis, podemos denotar que la mala conducta va a ser toda acción que puede considerarse contraria a lo consignado en las normas sociales, esto puede escalar desde malas acciones “leves” que no causen un gran daño a terceras personas o a la sociedad en general; hasta acciones muy graves que pueden clasificarse en distintos criterios según convenga, los más graves en general son la comisión de delitos muy graves. Esto causa impacto directo ya sea a una persona o a varias.

B.2. Ambigüedad del término.

Ahora bien, como ya se mencionó con anterioridad, el punto de importancia aquí es la ambigüedad que posee el concepto de “mala conducta notoria”; para un mejor estudio, puede clasificarse en lo siguiente:

- Mala conducta contra normas sociales: Como primer punto, es menester definir a las normas sociales, para lo cual, los autores Tena y Güell (2011), las normas sociales son el conjunto de reglas que establece la sociedad para una mejor convivencia colectiva; este concepto tiene que ver más con las interacciones de los individuos, no interesa tanto el estado interno del individuo. Otro punto principal es el grado de consenso grupal que se tienen por estas normas, ya que es algo impuesto por la propia sociedad, lo que hace que sea distinto dentro de un lugar específico, las cosas que serán “mal vistas” variarán conforme al aspecto geográfico, cultural, etc. (p. 564)

Entonces, tenemos que la mala conducta va a ser algo cambiante a través de los años, ya que, al ser creación pura de la sociedad, avanzará con esta. Para realizar un análisis sobre las normas sociales del Perú, es menester considerar que, en su mayoría, es un país bastante conservador, esto afecta a la manera de actuar de las personas (dentro de las propias creencias también), hasta el punto de que muchas de las normas jurídicas se encuentran fuertemente influidas por ello. Es por esto que, en la actualidad se consideran muchas acciones como “libertinaje” o una “falta de respeto” a las normas sociales establecidas; ejemplos claros de ello, podemos tenerlos en: el trabajo que realizan las modelos webcam, las personas que son creadoras de contenido en páginas para adultos como Onlyfans; esto puede llegar al punto del conocido rechazo que existe a la comunidad LGBT (ya sean las propias personas homosexuales, transexuales y demás), también personas que practican el travestismo, o los llamados *drag queen* o *drag king* (hombres y mujeres que se visten del género contrario con intenciones cómicas o satíricas, por ello usan maquillaje o ropa exagerada); dentro de esto también puede mencionarse a las ideologías, en últimos años se ha masificado la ideología feminista, cosa que causa mucho rechazo en ciertos sectores de la sociedad, de igual forma la ideología de género, de igual forma se puede mencionar la ideología marxista, entre otros muchos tópicos que pueden mencionarse.

Hay que tener en cuenta que, si bien muchos de estos tópicos pueden causar cierto perjuicio contra la sociedad si es que son mal empleados o entendidos,

se debe diferenciar que, en sí no son nada ilegal, al contrario, haciendo uso de análisis teleológico, se puede indicar que buscan mejorar ciertos aspectos de la sociedad. Entonces el problema para que esto sea considerado como una contraposición a las “buenas costumbres” es porque el propio ideario colectivo aún considera que las personas deben estar alejadas de cualquier tipo de exposición sexual, ideológica o moral que pueda dañar su imagen.

- Mala conducta contra normas morales: Las normas morales, como menciona Heler (2008), van a ser todas las reglas que se relacionan con el aspecto moral de las personas, es por ello que la principal diferencia que se tiene entre estas y las sociales, es que estas considerarán un punto esencial a la propia percepción del sujeto como un eje central del que deriva el comportamiento, considerando que la moral va a ser única en cada persona, los pensamientos y percepciones morales se construyen a través de los años, por medio de la crianza de los padres, la educación recibida, la convivencia en sociedad y también influye mucho las predisposiciones biológicas que tiene una persona, como el temperamento; no obstante de todo lo mencionado, los dos caracteres más importantes son la crianza de los padres y el aspecto de convivencia social; ya que estos dos van a ser fundamentales para determinar el aspecto moral de una persona, ya que se complementan. (p. 4)

Haciendo un análisis de esto, tenemos que las normas morales serán aquellas percepciones o entendimientos sobre temas como el bien o el mal, así como permite el poder emitir juicios sobre el comportamiento de otras personas. Esto va a ser fundamental para que la persona sepa cómo actuar bajo diversas cuestiones sociales, así como también el poder discernir entre realizar acciones buenas o malas y esto se logra con la comprensión de la finalidad de las normas jurídicas y lo que se entiende como “paz social”. Esto va a ser fundamental para la vida de una persona ya que, a lo largo de esta, debe tomar decisiones cruciales, que pueden beneficiarlo, perjudicarlo o lo peor, perjudicar a terceros; es ahí donde la moral entra, es como una especie de “filtro actitudinal” que ayudará a elegir la mejor opción sin tener que dañar ni transgredir derechos de terceros o la convivencia social.

En cuanto a la mala conducta contra las normas sociales, serán todas aquellas que atenten contra la paz social, esto se puede ejemplificar fácilmente con los diversos delitos que plantean las respectivas normas dentro del ámbito jurídico; como puede entenderse, esto viene concatenado con el punto anterior de las normas sociales, ya que estas juegan un papel fundamental al momento de juzgar ciertas acciones considerando lo “bueno” o lo “malo”. Es menester mencionar que también, como se mencionó con anterioridad, aquí entra a tallar un aspecto netamente subjetivo y personal, como la palabra de una persona, la lealtad y los valores básicos como la tolerancia, responsabilidad, respeto, etc.; esto es así debido a que también forman parte del pensamiento y juicio interno de una persona, por ejemplo, si es que una persona no es honesta, entonces será mal visto por sus cercanos y muy probablemente ya no confíen en él, lo mismo sucedería si es que no existe lealtad por parte de un sujeto; esto queda a criterio muy personal de un individuo ya que no todos tienen los mismos conceptos sobre tolerancia o lealtad, esto variará de acuerdo a las sociedades y las propias normas sociales que existan dentro de ellas.

- Mala conducta contra las normas jurídicas: Este punto es bastante directo, ya que aquí se encontrarán todas las acciones que violen o transgredan las leyes, normas o disposiciones que se encuentren contenidas en cualquier dispositivo u ordenamiento jurídico. Sin embargo, es menester señalar que las normas nacen con las bases de las normas sociales, es por ello que esto sería considerado como un último “eslabón” dentro de esta clasificación, ya que para poder entender las normas jurídicas es necesario comprender las normas sociales y tener un discernimiento moral de las acciones cometidas por terceros o por uno mismo. Pueden ser considerados como “filtros” que deben pasarse para poder comprender y respetar las normas jurídicas, porque, por ejemplo, una persona que no respeta normas de convivencia básicas desde que es pequeño, aparte de ello, su concepción moral sobre las cosas se encuentra distorsionada, es muy probable que no vaya a respetar las normas jurídicas, ya que no tiene una diferenciación clara de lo bueno o

malo, por lo tanto, no le interesará la paz social y tras esto, se encuentra más propenso a cometer delitos o infracciones a la ley.

Tras haber analizado cada uno de estos tópicos, es momento de analizar el inciso 9 del artículo 515 del Código Civil y poder entender el por qué es tan ambiguo con lo que se plantea.

Como ya se ha revisado, la mala conducta puede ser clasificada en tres tópicos: a) mala conducta contra normas sociales, b) mala conducta contra normas morales y c) mala conducta contra normas jurídicas. Realizando el análisis interpretativo exegético, teleológico y sistemático respectivo a dicho inciso, se llega a la conclusión de que, en sí, lo que busca es evitar que la persona designada como tutor o miembro del consejo de familia, pueda ser un sujeto propenso a transgredir normas sociales, morales o jurídicas; esto debido a la importante función que debe realizar, el cual es ser un ejemplo y guía para el menor, ya que esto va a repercutir en la formación de las concepciones morales del mismo cuando sea adulto. Por ello las personas que desempeñan estos cargos deben ser cuidadosamente elegidas, para así evitar que sea una mala influencia para el menor y su correcto desarrollo.

Todo lo anterior es bastante adecuado, ya que la principal función que poseen todas estas instituciones de amparo familiar es el de velar por los menores y ayudarlos a desarrollarse como buenas personas en ausencia de sus padres. Sin embargo, el problema que existe puede dividirse en dos aspectos:

- **En primer lugar**, se tiene a la generalización que existe dentro de la redacción del artículo, ya que solo se menciona el término “mala conducta”, esto, como se analizó párrafos atrás, puede hacer referencia a infinidad de casos y situaciones; todo dependerá de las acciones a tomar dentro de determinado contexto, cualidad que falta dentro de la redacción del artículo. Esto puede llegar a ser peligroso, porque la ambigüedad genera vacíos legales; vacíos que pueden ser aprovechados para aprovecharse de las personas y transgredir sus derechos y, más importante aún, el no cumplir como se debe con la finalidad de la norma en sus diversos aspectos. Esto puede verse con ejemplos claros: si es que la persona elegida para ocupar el cargo de tutor defiende la ideología de género, ¿podrá desempeñar su cargo de forma adecuada?, en sí, la respuesta debería ser afirmativa, ya que, como

tal, la ideología de género no se encuentra prohibida como tal; sin embargo, posee ideas que, si no son explicadas o demostradas de una forma adecuada, pueden confundir a los menores debido a que estos no cuentan con la madurez necesaria ni la capacidad mental para poder entenderlas a cabalidad. Lo mismo sucedería con personas que practican el travestismo porque es un fetiche para ellos o son miembros de un grupo que practica el sadomasoquismo.

En todos estos ejemplos, puede verse que, la existencia de este problema radica en que hay muchas ideas, como son la ideología, lenguaje y perspectiva de género, que no se encuentran bien comprendidas por el colectivo social, hay poca precisión en los conceptos que estos manejan sobre estos temas de actualidad y por esto, es que cuando quieren implementarlas o explicarlas, fallan, debido a la poca comprensión del tema, o de plano, el propio desconocimiento del contexto social en el que vivimos, donde no todas las ideologías o planteamientos van a poder aplicarse, debido al atraso (económico, educacional, social, etc.) en el que nos encontramos; de igual forma sucede con todos los ejemplos que puedan ponerse sobre temas controversiales como el aborto, ideologías políticas, etc.; muchos de estos son mal vistos por la población en general, es por eso que no se llega a un consenso, hay gente que apoya y otros que repudian dichos tópicos.

- **En segundo lugar,** tenemos al término “notoria”, esto hace que se complique aún más el entendimiento del inciso y, a su vez, vuelve más ambiguo aún el mismo. Si es que se analiza la “mala conducta notoria” de forma literal, quiere decir que solo se considerarán a aquellas personas que se comporten de manera contraria a las normas sociales, morales y jurídicas de forma explícita; que lo hayan manifestado con sus acciones o de forma expresa y por eso, es de público conocimiento. Entonces, aquí se puede realizar un análisis y claramente se extrapola que existe un vacío legal importante y una inconsistencia dentro de la norma; esto porque, la finalidad de la misma es la de proteger al menor que no posee padres, ahora, considerando todos los tópicos que pueden ser parte de cada una de las

clasificaciones de la mala conducta; si es que una persona realmente puede ser una mala influencia para el menor, ¿debe ocupar el puesto?

Por ejemplo, tenemos a una persona que tiene actitudes moralmente incorrectas, ya que no es leal y es deshonesto, pero esto no lo sabe nadie, ya que es muy buena ocultando esto. Una persona así, ¿podrá ser idónea para ocupar el puesto de tutor o parte del consejo de familia?, siguiendo la lógica del propio inciso, la respuesta que sí, ya que solo se prohíbe el acceso al puesto a aquellas personas de las que se tiene pleno conocimiento social que poseen una mala conducta. Lo mismo puede suceder en infinidad de situaciones, aquí se puede entrar a un análisis sociológico muy importante acerca de la hipocresía imperante en nuestra sociedad, como ejemplo podemos tener a aquellas personas que son muy allegadas a la religión y presumen ser moralmente correctas, sin embargo, dentro de su vida familiar son de lo peor, realizando acciones contrarias a sus propios ideales o de plano ilegales, como puede ser el maltrato a sus parejas o el de cometer adulterio. Entonces, ¿el juzgamiento moral o actitudinal de una persona solo importa si es que sus acciones son públicas?, ¿no hay otros criterios que podrían considerarse para realmente comprobar si es que una persona es “moralmente correcta” para ejercer un cargo de tutor o miembro del consejo de familia?

Tras el análisis realizado, se puede entender por qué existe una total ambigüedad en la redacción de este inciso; como tal, lo que busca no está mal, sin embargo, los criterios que tiene en cuenta son demasiado generales, es por ello que debería especificarse muy exactamente a qué hace referencia, ya que dentro hay muchos temas que aún continúan en debate dentro de la sociedad y eso hace que exista un conflicto entre el ser y el deber ser.

2.3. Marco conceptual

- **Causas de remoción del tutor:** Existen dos casos; el primero, referido a la pérdida de idoneidad, la cual se refiere a que pierde alguna de sus características morales para desempeñar el cargo, y, en el segundo caso se refiere al incumplimiento de las funciones que se le otorgan por ley (Mejía, 2020, p. 217).

- **Coherencia del diseño racional:** Se refiere a la coherencia que posee la norma de forma conjunta con otros dispositivos normativos y los principios generales del derecho (Anchondo, 2012, p. 89).
- **Coherencia intrínseca:** Se refiere a la coherencia que posee la norma por sí misma, cómo ha sido pensada por el legislador y el fin que esta posee, el cual no debe contrariar otras normas similares (Zusman, 2018, p. 32).
- **Consejo de familia:** Junta que es responsable de la protección y preservación de los derechos y recursos económicos de las personas que carecen de control parental debido a su condición de menores o adultos incapaces (Aguilar, 2012, p. 67).
- **Función integradora:** Se refiere a la función de integración que cumple la ley cuando existen vacíos normativos, la cual es cubierta con los principios del derecho (Morales, 2002, p. 121).
- **Interpretación sistemática jurídica:** Es el tipo de interpretación que analiza las normas en su conjunto, como el sistema que forman; las cuales deben guardar armonía y coherencia entre sí (Rubio, 2011, p. 254).
- **Normas jurídicas:** Son el conjunto de leyes, disposiciones, principios y directrices que conforman un sistema jurídico, las cuales se encuentran contenidas en cuerpos normativos, ordenanzas, decretos, etc. (Sieckmann, 2015, p. 843).
- **Normas morales:** Reglas autoimpuestas que rigen la vida, el actuar y la toma de decisiones de cada persona individualmente, las cuales se ven influidas por el entorno social y principalmente, la crianza y educación recibida (Heler, 2008, p. 187).
- **Normas sociales:** Son el conjunto de normas establecidas por la sociedad para mejorar la convivencia y armonía entre los individuos (Tena y Güell, 2011, p. 276).
- **Ordenamiento jurídico:** El sistema jurídico comprende un conjunto de normas legales, que incluyen tanto estatutos escritos como principios y valores, que sirven para formar las normas que rigen la distribución del poder, la dinámica entre el Estado y sus habitantes, la protección de los

derechos individuales y la interacción entre estos elementos (Carrió, 2004, p. 172).

- **Persona de mala conducta notoria:** Existe una ambigüedad con este término, generalmente la “mala conducta” hace referencia a actos antisociales y, en este caso, la “notoriedad” puede referirse a llevar estos actos frente un público social (Miltenberger, 2013, p. 312).
- **Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano:** Hace referencia al fin del cargo de un miembro del consejo de familia, el cual tiene por causales las mismas razones que los de la remoción de tutores (Código Civil, 1984).

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica

El trabajo presentado, ha sido realizado usando el **enfoque cualitativo**, para lo cual tenemos a Hernández, Fernández y Baptista (2014), los cuales mencionan que las investigaciones que presentan este enfoque buscan lograr una comprensión más profunda y abordar de manera más efectiva el tema en consideración, adquiriendo una perspectiva sobre los elementos que influyen en la aparición de una acción social particular o en el significado de una realidad teórica específica (fenómenos complejos de diversas categorías). (p. 18)

Por otro lado, tenemos a Guerrero (2016), quien menciona que el objetivo principal de la investigación cualitativa es lograr una comprensión profunda y detallada de los fenómenos o eventos que ocurren en la sociedad. Esta forma de investigación se centra en analizar cuidadosamente los fenómenos o eventos considerando las personas que participan en el contexto donde ocurren, así como la relación que estas personas tienen con el entorno social que las rodea. Además, busca obtener una comprensión de cómo los individuos perciben su propia realidad. (pp. 2 – 3)

Entonces, se tiene que las investigaciones de corte cualitativo, van a estar enfocadas en la comprensión de fenómenos de la realidad, ya sean sociales, filosóficos, económicos, etc. Se basa en un análisis profundo de las doctrinas, teorías, planteamientos, tratados, etc., de los temas específicos a investigar, para poder buscar soluciones, análisis o la simple comprensión del fenómeno analizado, así como la relación que este posee con la sociedad y como los miembros de esta entienden y se manifiestan sobre el mismo.

Ahora, con respecto al corte **dogmático-jurídico** de la investigación, es necesario citar a Witker (c.p. García, 2015), quien menciona que estas investigaciones, en términos conceptuales, van a abordar la cuestión jurídica desde una perspectiva puramente formalista, excluyendo cualquier elemento de carácter fáctico o real (es decir, relacionado con la institución, norma jurídica o estructura jurídica en cuestión). Esto implica que este tipo de investigación promueve el análisis de dispositivos reguladores específicos o del derecho en su totalidad. (p. 455)

Relacionando esto con el trabajo, se analizará el dispositivo normativo del Código Civil, a su vez, se estudia y analiza la doctrina correspondiente al método de interpretación sistemático, planteado para la comprensión del mencionado artículo, teniendo como objetivo, poder entender el sentido de la norma y sustentar el por qué se menciona a la ambigüedad existente en la redacción del **último párrafo del artículo 657** del Código Civil de 1984, el cual será la base para el desarrollo de todo el trabajo de investigación.

Por otro lado, dentro de la delimitación conceptual revisada con anterioridad, se mencionó que la presente tesis hace uso de un discurso **iuspositivista**. Para lo cual, es importante citar a Guamán, Hernández y Lloay (2020), quienes mencionan que el iuspositivismo se refiere a la investigación científica del derecho utilizando un enfoque de investigación específico y sistemático, evitando subjetividades y creencias personales. Su objetivo principal es identificar la distinción fundamental entre lo que se considera válido y valioso en el derecho, analizándolo como un conjunto colectivo, es decir, el ordenamiento jurídico, en lugar de abordarlo desde una perspectiva individual. (p. 267)

En resumen, lo que se va a considerar dentro del enfoque iuspositivista es el hacer uso de un método sistemático y científico, teniendo como base el desarrollo objetivo del estudio a realizar, ya que, como se tienen bases científicas, lo que tiende a buscarse es la comprensión de la norma con la ayuda los diversos enfoques que una investigación científica otorga.

Entonces, se tiene que, para el trabajo actual, el objeto de estudio en particular va a ser el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, para se hará uso del método de interpretación sistemática con sus dos elementos, la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca; todo ello para poder encontrar el significado y sentido de la norma, para así poder corregir la ambigüedad que presenta la redacción de la misma y poder regular de forma adecuada la institución del Consejo de familia, en específico las causales por las cuales se puede poner fin al cargo de un miembro de esta. Por lo mencionado, es menester citar a Vivanco (2017), quien menciona que la investigación científica básica implica tres pasos: a) identificar un tema adecuado para la investigación; b) seleccionar una técnica

científica apropiada para llevar a cabo la investigación; y c) explicar por qué la investigación es necesaria. (p. 78)

Contemplando lo mencionado, es posible expresar que el presente trabajo posee como objeto de estudio al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, al cual remite al inciso 9 del artículo 515 del mismo dispositivo normativo, específicamente al concepto jurídico mala conducta notoria; entonces para esta labor se usaron los elementos que brinda la interpretación sistemática jurídica, así como también el análisis normativo dogmático con el objetivo de interpretar de forma adecuada el mencionado artículo, para que así todos los artículos que se derivan de este, tengan una fluidez normativa idónea y el inciso que contiene la ambigüedad existente con respecto al término “mala conducta notoria” sea derogado, generando así una interpretación sistemática eficaz en su totalidad y la norma como tal cumpla su función.

3.2. Metodología

Con respecto a las metodologías paradigmáticas, el trabajo expuesto aquí va pertenecer al corte jurídico-propositivo; para lo cual es menester citar a Tantaleán (2016), quien la define como un subconjunto de investigaciones jurídico-dogmáticas con el único propósito de proponer una modificación, derogación o introducción de un nuevo reglamento o ley; requiere una argumentación extensa para analizar adecuadamente la cuestión en cuestión y, lo que es más importante, para garantizar que la solución propuesta presenta coherencia lógica de conformidad con los principios del derecho y sin afectar o violar los precedentes existentes. (pp. 8 – 9)

Por ello, se plantea interpretar de forma idónea el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, ya que la redacción que posee es correcta, sino que al momento de ejecutar su interpretación con el inciso 9 del artículo 515 del C.C. es muy ambigua y esto hace que los criterios para poner fin al cargo de un miembro del consejo de familia no se encuentren del todo claros, específicamente lo concerniente al concepto jurídico mala conducta notoria, cosa que puede ser muy perjudicial y como existe ambigüedad, puede ser usado de una manera inadecuada para poder encubrir verdaderas malas conductas o, de lo contrario, transgredir los derechos de un individuo y privarle la oportunidad de ser parte del consejo de

familia, todo porque existe una oscuridad en cuanto a la interpretación del término y de la norma en general.

3.3. Diseño metodológico

3.3.1. Trayectoria del estudio.

La trayectoria de la presente tesis fue el haber usado el método de interpretación sistemático jurídico con el fin de poder realizar el análisis al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, así como también el uso de una revisión dogmática jurídica del término mala conducta notoria.

De igual forma, es necesario mencionar que todos los datos que se usaron para la realización de esta tesis, fue analizada y revisada mediante el análisis documental, con ayuda de fichas textuales y de resumen; esto tiene como principal objetivo, el poder sintetizar de mejor manera la información, para así analizarla y poder brindar solución a los objetivos y problemas que se han consignado para este trabajo.

3.3.2. Escenario de estudio.

En este punto, debe considerarse que el escenario de estudio va a ser el **ordenamiento jurídico** del país, esto debido a que es en este espacio territorial donde se encuentra en vigencia el último párrafo del artículo 657 del Código Civil, y es ahí donde pudo visualizarse la existencia de ambigüedad en cuanto a la redacción de la mencionada, para lo cual se hace uso del método de interpretación sistemática con el objetivo de poder desarrollar de forma idónea el trabajo.

3.3.3. Caracterización de sujetos o fenómenos.

La tesis presentada, al poseer un enfoque cualitativo dogmático, analiza el último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, dentro de este artículo es que se presenta una de las categorías consignadas en el trabajo: mala conducta notoria; de igual forma, de igual forma se tiene a la siguiente categoría: interpretación sistemática jurídica, la cual será fundamental para poder analizar el mencionado artículo y poder buscar la adecuada fluidez normativa derogando el concepto jurídico mala conducta notoria del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil (al cual hace referencia el artículo principal, 657 del mismo dispositivo normativo), con la finalidad de lograr esta mencionada fluidez y correcta

interpretación de las normas aquí presentadas y no se afecte en su totalidad al ordenamiento jurídico peruano.

3.3.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

3.3.4.1. Técnicas de recolección de datos.

En el presente trabajo, se escogió como técnica principal de recolección de datos el análisis documental; Witker y Larios (1997) señalan que debido a que permite la preparación de un documento primario a través de otras fuentes, tanto primarias como secundarias, el análisis documental será visto como una operación basada en el conocimiento cognitivo. Estas últimas fuentes servirán como una especie de intermediario o instrumento, concediendo al usuario acceso al documento inicial con el fin de obtener información y probar la hipótesis. (p. 193)

Entonces se tiene que la técnica del fichaje, la cual versa en buscar información clave e idónea sobre las categorías de estudio sobre diversas fuentes de información, ya sean libros, revistas, artículos, resultados estadísticos, etc., para posteriormente analizarlos y puedan servir como una fuente que sume información a un trabajo de investigación o también aclare puntos que sean de necesaria revisión. Los documentos dentro de esta técnica van a ser los medios por los cuales la información va a poder ser obtenida y comprendida.

3.3.4.2. Instrumentos de recolección de datos.

Con respecto a este punto, se ha escogido a la ficha, específicamente las fichas bibliográficas, textuales y de resumen, como principal instrumento para poder recabar información; para lo cual, Castro (2016) las define como instrumentos utilizados para registrar y organizar puntos clave de libros, informes, sitios web, etc., que contribuyen a un proyecto de investigación más amplio. Esto ayuda en la organización de los datos reunidos, haciendo más simple hilar los pensamientos sobre el tema para explorar y rápidamente caer en los temas más cruciales. (p. 1)

3.3.5. Tratamiento de la información.

Como se mencionó con anterioridad, las fichas usadas van a ser las bibliográficas, textuales y de resumen; no obstante, también es necesario decir que esto no será suficiente para que la investigación se desarrolle de una forma idónea. De esta manera, utilizaremos un análisis o contenido formalizado para reducir la

subjetividad que viene de interpretar cada texto. Nos estamos preparando para ver las propiedades únicas e importantes de las variables que estamos estudiando, con el objetivo de sistematizar y establecer un marco teórico sostenible, coherente y consistente. (Velázquez & Rey, 2010, p. 184)

Por lo cual, se consideró el siguiente esquema:

<p>FICHA TEXTUAL o RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)</p> <p>DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario, se coloca el link del libro virtual.</p> <p>CONTENIDO: “.....”</p>
--

Como se señaló con anterioridad, la argumentación jurídica va a primar dentro de este trabajo, por lo cual, la información documental obtenida, va a tener premisas y conclusiones las cuales poseen cualidades distintas, por ello Aranzamendi (2010), sostiene que estas cualidades deben presentar las siguientes características: a) coherencia lógica, fundamentada en supuestos de premisas y conclusiones; b) razonabilidad, dado que se alcanzarán conclusiones sustanciales y formales respaldadas por justificaciones suficientemente sólidas; c) adecuación, pues los elementos locales deben poseer y mantener una posición específica; y d) claridad, evitando así interpretaciones ambiguas o propensas a múltiples entendimientos, en general, deben ser congruentes. (p. 112)

Todo lo anterior, como se consignó, tiene base dentro de la argumentación jurídica, la cual según Fernández (2017), busca analizar y comprender el derecho bajo un sistema de análisis que posee diversos sentidos y niveles, esto, con la finalidad de brindar un entendimiento desde diversos ámbitos del tema que se desea investigar; para ello hace uso de métodos y herramientas que facilitan la obtención y comprensión de la información. (p. 107)

3.3.6. Rigor científico.

Como se ha señalado, el método iuspositivista es el principal bajo el cual se enfoca el estudio presentado, a esto, Witker y Larios (1997) señalan que este método se define como la evaluación de las estructuras del derecho y su

materialización en conjunto con los llamados métodos o técnicas de interpretación de las normas jurídicas, en las que destacan lo exegético, sistemático, histórico, sociológico e incluso gramatical (p. 193). De este modo, ha recurrido a la evaluación de la norma desde un punto de vista positivista para desarrollar el ordenamiento jurídico, sin que la regulación clave contradiga las conexiones del mismo ordenamiento jurídico y, sobre todo, de la propia Constitución.

Entonces, se tiene como principal enfoque a la norma; por esto, es que este tipo de método va a basarse en la objetividad absoluta, ya que es el mero análisis normativo, no se consideran criterios subjetivos o de índole parecida; de igual forma, los datos estadísticos o numéricos tampoco entran a tallar aquí, solo la doctrina, jurisprudencia y demás fuentes apegadas a la norma van a ser analizadas.

3.3.7. Consideraciones éticas.

Una justificación para proteger el anonimato de ciertos entrevistadores o encuestados, o cualquier otra modalidad fáctico-empírica, no es necesaria en una investigación cualitativa teórica.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

4.1. Descripción de los resultados.

4.1.1. Análisis descriptivo de resultados del objetivo uno.

El objetivo uno fue: Identificar la manera en que se desarrolla la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano. Para ello, es menester desarrollar la Subcategoría 1 de la Categoría 1, denotada Coherencia del diseño racional. Para lo cual, se mencionan los fundamentos siguientes:

Primero. – Es fundamental empezar desarrollando la Categoría 1 – **“Interpretación sistemática jurídica”**. Para lo cual, se tiene lo mencionado por Rubio (2011), el cual señala que la interpretación sistemática es la técnica mediante la cual se busca la comprensión de la norma a través de una comparación o contrastación entre otras que poseen similares características, principios o el propio sentido que tienen; esto hace que estas otras normas puedan adicionar, aclarar o subsanar ambigüedades, oscuridades o cualquier otro defecto que pueda tener la norma que se está analizando (p. 242). Este tipo de interpretación va a tener sustento bajo el principio de unidad normativa, la cual según Anchondo (2012) va a significar que, el sistema normativo debe contemplarse como uno solo, nunca de forma individual, ya que todas las normas se encuentran bajo un orden de jerarquía y sentido propio; por lo cual todas tienen una conexión lógica y una razón de ser dentro de los distintos dispositivos normativos que las contienen (p. 43).

Entonces, vamos a tener que la interpretación sistemática busca verificar o contrastar una norma con otras que componen el sistema jurídico, para poder buscar aclaraciones o sumar información acerca de algo que no ha quedado claro o simplemente parece existir una antinomia de por medio.

Segundo. – Ahora, la **interpretación sistemática jurídica** posee dos elementos fundamentales que dan sentido a su existencia y desarrollo; para lo cual va a desarrollarse el primero de estos, el cual pertenece a la Subcategoría 1 de la Categoría 1, el cual lleva por nombre **coherencia del diseño racional**; esta tiene su principal fuente al mencionado principio de unidad normativa, por el cual debe considerarse el ordenamiento jurídico como un todo que contiene normas concatenadas y que poseen un sentido lógico de existencia, no se debe tomar bajo

un análisis particular o individual, ya que aquí se estarían ignorando como tal los principios bajo los cuales se basan las otras normas y por ende, el análisis que se va a realizar puede ser erróneo. Anchondo (2012) señala que dentro de la coherencia del diseño racional debe tenerse en consideración la estructura misma de la norma, así como su finalidad y utilidad práctica, solo aquí se verá realmente si es que una norma es eficaz cumpliendo los objetivos teleológicos que posee; aparte de ello también se verifica si es que la mencionada norma no contiene antinomias o es pasible de generarlas ya sea por su ambigua redacción o que la información vertida dentro de la redacción de la misma no aclara las situaciones o finalidades que posee al normar ciertas acciones o situaciones. (p. 42)

Tercero. - Ahora bien, dentro de este primer elemento, deben considerarse dos caracteres fundamentales que determinan su existencia y sentido lógico; como primer punto se tiene a **la mente del legislador**, esto va a encontrarse relacionado de forma directa con la actividad productora de normas que realiza el legislador; en este punto, Piccato (c.p. Anchondo, 2012) señala que como se sabe, toda norma tiene una razón lógica de existencia, esto lo determina el legislador que la crea; esta mencionada razón lógica se traduce básicamente a la característica contextual que posee, es por ello que, si se desea comprender o analizar una norma, tiene que considerarse este elemento contextual; esto, a su vez, hace que dichas normas tengan una conexión entre sí con las que anteceden (p. 42). Es justo en este punto donde puede denotarse la función principal de la interpretación sistemática, porque bajo esta comprensión contextual es donde podemos darnos cuenta que, teniendo conceptos previos contenidos en normas de mayor antigüedad, se busca que las nuevas sean un complemento de estas, puedan aclarar situaciones que quizá se consideran desfasadas o complementan información importante que debe considerarse para un adecuado análisis y comprensión del porqué de la existencia de la norma y qué intenciones tuvo el legislador para considerar su creación.

Cuarto. – Ahora, como segundo punto principal para determinar la existencia de la coherencia del diseño racional, se tiene que esta debe tener coherencia con los **principios generales del derecho**, para ello es menester citar a Zusman (2018) el cual explica que el ordenamiento jurídico en general tiene como base a los principios generales del derecho, estos funcionan como una directriz para

todas las disposiciones contenidas en los dispositivos normativos que son emitidos por el legislador, por eso se dice que estos principios son la fuente principal de todo el sistema jurídico; entonces, al ser esto así, de igual forma sucede con las leyes individuales, las normas tienen que tener concordancia y basarse como tal en los principios generales del derecho (p. 170); de no ser esto así se estaría incurriendo en antinomias y también es muy probable que el sentido de la norma no se encuentre encaminada a una protección de los derechos y no cumpliría la finalidad que tiene, como tal, se estaría incurriendo en una clara arbitrariedad.

Quinto. - En conexión al tema toca desarrollar la Categoría 2 denominada “**Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano**”, para lo cual, es menester desarrollar como punto primero a la institución del **Consejo de familia**, para lo cual es menester remitirse al artículo 619 del Código Civil de 1984, el cual señala que el Consejo de familia será la agrupación que tiene como principal objetivo el poder brindar protección de forma personal o también a los derechos e intereses de personas vulnerables, en este caso nos referimos a individuos menores de edad o a los que sean mayores, pero sean incapaces y no cuenten con padres conocidos; caso especial sucede si es que posee padre o madre, ya que el propio Código será el que regule estas situaciones específicas. Toda la institución del Consejo de familia va a encontrarse normada dentro del Código Civil, es por ello que, para remitirse a cualquier disposición específica relacionada con la mencionada, será menester recurrir al dispositivo normativo señalado.

Sexto. – Ahora bien, se sabe que el artículo 657, se encuentra dentro de la institución del Consejo de familia, ya que regula los casos donde se pone final al cargo de miembro de familia; no obstante, este artículo en su último párrafo nos remite a la institución de la Tutela, ya que las mismas causales que se aplican para la remoción de los tutores se aplican al Consejo de familia. Por lo que es menester remitirnos al artículo 554 del Código Civil, el cual regula lo mencionado; este posee dos incisos, el primero nos remite al artículo 515 del Código Civil. Esto, dentro de la esquematización del trabajo corresponde a la Subcategoría 1 de la Categoría 2 las cuales son las **causas para la remoción del tutor**. Como primera causa tenemos a **los menores de edad**; se menciona que, si fueron elegidos mediante testamento o escritura pública, debe esperarse que lleguen a la mayoría de edad. Esto tiene

mucho sentido ya que las funciones principales del tutor van a ser poder administrar los bienes del tutelado y también ser una guía moral y ética que guíe al menor en su desarrollo. Todo esto sería imposible si es que una persona menor de edad intenta realizar estas acciones, ya que no cuenta con la madurez ni la solvencia necesaria para poder guiar a otra persona, mucho menos el poder administrar sus bienes.

Séptimo. – Como siguiente punto, se tiene a **los sujetos a curatela**, lo cual se encuentra normado en el artículo 564 del Código Civil, el cual menciona que esta figura se aplica únicamente a individuos que poseen la capacidad de ejercicio restringida, como pueden ser los pródigos, ebrios habituales, personas que tienen una mala gestión de sus bienes, toxicómanos y aquellos que poseen una pena por interdicción civil. Estas personas necesitan forzosamente un tercero que los apoye para la correcta salvaguarda de sus intereses y derechos, es por esto que jamás podrían ser considerados para ejercer las labores de un tutor, por el simple hecho de que no pueden gestionar ciertas decisiones personales por sí mismos, entonces nunca podrían brindar ayuda a otra persona que se encuentra en necesidad.

Octavo. - Posteriormente tenemos a **los deudores o acreedores del menor y tampoco los fiadores de estos deudores**; como se sabe, tener una deuda significa un interés en esa situación, debido a la obligación que se tiene de poder cancelar el crédito pertinente. Esto hace que una persona que posee una obligación aparte de la que va a poseer con la tutela, sea incompatible para los intereses del menor, por lo tanto, sería imposible que una persona que posee este tipo de obligación pueda ejercer la adecuada tutela de un menor.

Noveno. – También encontramos a **los que tengan en un pleito propio, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al menor**; este punto es bastante explícito dentro de su redacción, ya que se tienen dos elementos principales, el primero, que existe un conflicto en el cual se ve envuelto el posible tutor o que concierne a sus familiares ascendientes, descendientes o su propio cónyuge; y en segundo lugar se menciona que dicho conflicto contiene un interés que contraría a las necesidades del menor; si encontramos la concurrencia de estos dos elementos podemos extrapolar que la persona no puede hacerse cargo de un menor al tener otra responsabilidad y esta, se contraría a los intereses de este

individuo, es por ello que resultaría totalmente incompatible el poder brindarle este cargo a una persona que concorra en este tipo de situaciones.

Décimo. – Continuando, encontramos a **los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos**; se entiende como un “enemigo” a aquella persona que busca injuriar o hacer algún tipo de daño a un tercero, en este caso, se menciona que será el menor y también sus ascendientes o hermanos; esto se considera así debido a que, si se busca generar un daño a una persona, lo más lógico es intentar perjudicar primero a sus familiares. Es por esto que sería totalmente incompatible que una persona que busque generar daño al menor y su familia, sea nombrado como su tutor ya que prácticamente le estarían brindando todas las facilidades para que pueda realizar los actos nocivos contra dicho menor.

Décimo primero. – De igual forma tenemos a **los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre**; este punto puede entenderse de forma totalmente sencilla debido a que, si han sido excluidos por los propios padres, es por una razón en concreto; aquí pueden encontrarse innumerables causales, incluidas las que dentro del artículo 515 del Código Civil se mencionan, todas comparten la finalidad de que intentan evitar que el menor se vea perjudicado o afectado por malas intenciones de personas que consideran que por alguna razón intentan afectar a este mencionado menor.

Décimo segundo. – También tenemos a **los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra**; en este punto es menester citar a Schmerler (2005), el cual va a mencionar que se considera en quiebra a la persona que le es imposible poder pagar sus deudas a los acreedores correspondientes (p. 208). Por otro lado, se tiene a la Ley N° 27809 la cual se denomina “Ley general del sistema concursal”, la cual dentro del artículo 100.1, señala que las personas declaradas en quiebra se encuentran imposibilitadas de poder ejercer la tutela, a su vez, en el artículo 99 se señalan todas las disposiciones a tener en consideración para el procedimiento judicial de quiebra. Estas disposiciones tienen su razón de ser debido a que, si una persona se declara en quiebra significa que no va a tener el sustento económico mínimo para sobrevivir de forma personal, entonces si se le otorga el cargo de tutor, no podría llevarlo a cabo de una manera idónea ya que va

a tener problemas económicos serios y este problema va en contra de los intereses del menor y la crianza adecuada que se busca darle.

Décimo tercero. – También se considera a **los condenados por homicidio, lesiones, dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres;** todas las acciones que se mencionan dentro de este inciso son delitos como tal, por lo cual tiene mucho sentido que personas que posean estas características sean totalmente excluidas de poder ejercer el cargo de tutor, por la simple razón de que, por sus acciones significan un peligro contra la vida e integridad del menor y también porque serían un mal ejemplo para la crianza de dichos menores.

Décimo cuarto. – De igual forma se tienen a **los que fueron destituidos de la patria potestad;** esto puede encontrarse de forma explícita dentro del artículo 462 del Código Civil, el cual menciona que una persona perderá la patria potestad cuando tenga una condena por abandonar a su hijo durante seis meses ininterrumpidos o también si es que se realizó de forma interrumpida este acto y el tiempo sumado en total sea de la misma cantidad mencionada. Esto resulta bastante lógico ya que, si una persona no es capaz de tomar responsabilidad por realizar las obligaciones que posee con su hijo, entonces mucho menos podrá cumplir y cubrir las necesidades del menor que necesita de la tutela para poder desarrollarse de forma idónea, es por esto que el individuo que concurra esto será totalmente excluido.

Décimo quinto. - Aquí tenemos a **los que fueron removidos de otra tutela;** una persona que ha sido removida de sus labores como tutor, es probable que sea una persona irresponsable que no puede realizar su labor para salvaguardar los derechos e intereses del menor, es por esto que, de forma lógica personas así queden excluidas de poder realizar una vez más la labor de tutor, por el simple hecho de no encontrarse preparados para poder realizar esta importante labor.

Décimo sexto. – Habiendo analizado las anteriores causales, es menester analizar la que se encuentra en el inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, la cual pertenece a la Subcategoría 2 de la Categoría 2, la cual lleva por nombre **persona de mala conducta notoria.** Como primer tema a tratar, es necesario citar a

Miltenberger (2013), quien define el mal comportamiento como algo similar a lo que se considera mala conducta que, en resumidas cuentas, van a ser todas las acciones consideradas antisociales y que resultan perjudiciales para los demás y para uno mismo (p. 215). Todas estas acciones van a ser consideradas como excesivas o desviadas a los principios morales y sociales; por ello serán mal vistos por terceras personas ya que contrarían las buenas costumbres y pueden llegar al punto de ser ilegales. Este término es el que va a generar discordia en la correcta interpretación sistemática del artículo 657 del Código Civil, ya que la “mala conducta notoria” resulta demasiado ambigua, no se especifican situaciones específicas o contextos adecuados que se encuentren en armonía con los otros incisos que se analizaron anteriormente.

Décimo séptimo. – La mala conducta puede clasificarse en los siguientes puntos: **Mala conducta contra normas sociales;** según Tena y Güell (2011), las normas sociales van a ser consideradas el colectivo de reglas o normas que impone la propia sociedad y que tienen el objetivo de generar y preservar una sana convivencia entre las personas (p. 564). Este aspecto se relaciona directamente con un ámbito externo, esto quiere decir que está encaminado a la corrección y guía del aspecto conductual de las personas, no interviene mucho en la percepción mental que tienen cada una de ellas sobre lo bueno o malo, eso tiene que ver más con un tema moral. Es por ello que este punto va a ser cambiante a través del tiempo, ya que es una concepción colectiva de la sociedad. Como segundo punto tenemos a la **mala conducta contra normas morales;** Heler (2008) señala que las normas morales serán aquellas percepciones morales que tiene una persona específica para guiar su propio comportamiento, teniendo como base los propios conceptos que tiene del bien o mal (p. 4). Como puede verse, en este punto se toma en consideración la concepción personal de un individuo sobre temas relacionados a la moralidad y la ética, esto guiará su comportamiento dentro de la sociedad y cómo concibe ciertas actitudes de él mismo y los demás; por ello es que esto es un ámbito netamente subjetivo ya que las concepciones sobre estos temas variarán mucho de acuerdo a la persona y aquí influyen sus experiencias personales, la crianza y educación que recibió durante su formación. Como último punto se tiene a la **mala conducta contra las normas jurídicas;** este aspecto es mucho más directo ya que

se refieren a todas las conductas que transgredan lo que se contempla en las diversas normas existentes dentro de un dispositivo normativo. Es por esto que toda acción que tiene como finalidad violar las normas establecidas se considera como un delito o falta.

4.1.2. Análisis descriptivo de resultados del objetivo dos.

Para desarrollar el análisis descriptivo del resultado del segundo objetivo específico se procedió a definirlo, siendo: Determinar la manera en que se desarrolla la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano. Por ello, ahora corresponde desarrollar fundamentalmente la Subcategoría 2 de la Categoría 1, denominada **coherencia intrínseca**. Por ello, desarrollamos los siguientes fundamentos:

Primero. – Para poder desarrollar este apartado, se debe considerar el análisis realizado con respecto a los resultados del objetivo uno, ya que en sus fundamentos del primero al cuarto se desarrolló lo relacionado con la Categoría 1 denominada “Interpretación sistemática jurídica” y su Subcategoría 1 que lleva por nombre “Coherencia del diseño racional”. A partir del fundamento quinto hasta el décimo séptimo se desarrolló lo concerniente a la Categoría 2 denominada “Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, junto a su Subcategoría 1 denominada “Causas de remoción del tutor” y la Subcategoría 2 llamada “Persona de mala conducta notoria”; siendo adecuado ahora analizar lo relacionado con la Subcategoría 2 de la Categoría 1 denominada “**Coherencia intrínseca**”

Segundo. – La **coherencia intrínseca**, como define Anchondo (2012), es básicamente la coherencia y fluidez normativa que debe tener una norma para que pueda ser relacionada con otras y así exista una coherencia en primer lugar, individual, esto se refiere a la redacción y sentido de la propia norma y, en segundo lugar, a la relación de conexidad que tiene esta norma con otras de un mismo sistema jurídica (p. 42). Esta es una característica intrínseca, como el propio nombre lo menciona, ya que cualquier norma tiene que poseerla, para que pueda ocurrir la armonización conceptual idónea y que la norma cumpla las funciones de aclarar o complementar otras que la preceden o suceden, ya sea porque existe un punto que contiene ambigüedad, oscuridad y así poder evitar antinomias dentro de la norma; de igual forma, también sirve para agrupar de cierta forma significados o contenidos

concretos sin que estos tengan que ser reiterados una y otra vez si es que necesitan ser remitidos por alguna otra norma. Todo esto, teniendo en cuenta a la norma de forma individual y su contexto, el por qué fue creada por el legislador y cuál es su sentido normativo; si es que concurren ambas características entonces sí se estaría cumpliendo la coherencia intrínseca como tal.

4.2. Validación de las hipótesis

4.2.1. Validación de la hipótesis uno.

La hipótesis uno es la siguiente: “La coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica **se relaciona de una manera parcialmente ineficaz** respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano”. Para esto, es pertinente desarrollar de forma primordial la Subcategoría 1 de la Categoría 1, denominada Coherencia del diseño racional. Para esto, los fundamentos siguientes serán:

Primero. – Realizar la contrastación de la hipótesis uno significará principalmente analizar que los presupuestos del **último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano** se encuentren establecidos de forma eficaz con respecto a los supuestos que presenta **la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica**. Para realizar esta tarea, los fundamentos correspondientes a cada categoría con sus subcategorías correspondientes deben conjugarse correspondientemente. En este primer caso vamos a tener la conjugación de la Categoría 2 de forma completa con la Subcategoría 1 de la Categoría 1.

Segundo. – El **último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano**, el cual tiene que ver con el fin del cargo de miembro de familia, para lo cual, la institución del consejo de familia se encuentra en el artículo 619 del Código Civil y puede ser definida como una agrupación que posee la finalidad de salvaguardar los intereses y derechos de individuos menores de edad o, si son mayores, que sean incapaces y no tengan padres conocidos. Ahora, este artículo remite al artículo 554 del Código Civil y este a su vez, hace referencia al artículo 515 del mismo dispositivo normativo; aquí se hacen referencia a la Subcategoría 1 de la Categoría 2, que tiene por nombre **causas para la remoción del tutor**, dentro de las cuales se tienen a las siguientes:

- **Los menores de edad; si han sido nombrados mediante testamento o escritura pública, podrán ejercer cuando cumplan la mayoría de edad:** Este punto es bastante claro, ya que una persona menor de edad no se encuentra capacitada mental, ni físicamente para poder afrontar un cargo tan importante como lo es la tutoría de un menor.
- **Los sujetos a curatela:** Esto lo podemos encontrar en el artículo 564 del Código Civil y se menciona que se aplicará a personas que tienen la capacidad de ejercicio restringida como los ebrios habituales, pródigos, personas que incurren en una mala gestión de bienes, toxicómanos y si se posee una pena de interdicción civil. Estas personas se encuentran imposibilitadas de ser tutores por el mismo hecho de su estado, son sujetos que no pueden hacerse cargo de ellos mismos por el problema que padecen, por ello necesitan a un tercero; entonces no podrían ejercer de tutores.
- **Los deudores o acreedores del menor y tampoco los fiadores de estos deudores, a menos que los padres los hubieran nombrado sabiendo ello:** Las personas que poseen una deuda frente a un tercero van a tener una obligación, lo cual se traduce en algo que contradice los intereses del menor, por ello es que la persona que tiene una obligación de este tipo no puede desempeñarse como tutor de un menor.
- **Los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor, a menos que los padres lo hayan elegido sabiendo ello:** Si el posible tutor se encuentra dentro de un conflicto con un tercero o terceros (o también sus familiares) que resulte incompatible con los intereses del menor, entonces queda claro que dicha persona no puede desempeñarse en ese rol, ya que contrariaría al objetivo de la norma.
- **Los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos:** La persona que se considera como un “enemigo” básicamente será aquella que busque perjudicar de alguna manera contra, en este caso, el menor o sus ascendientes o hermanos; en estos casos es muy probable que el menor se encuentre en peligro ya que sería una persona que pretende hacerle daño.

- **Los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre:** Si es que los padres han decidido excluir expresamente a una persona es por ciertas razones que ellos consideren lo suficientemente importantes como para realizar tal acción, en estos casos se consideran muchos factores, pero todos tiene la finalidad de evitar que el menor sea puesto en peligro.
- **Los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra:** Schermerler (2005) menciona que la persona en quiebra será aquella que le resulta imposible poder pagar las deudas que tiene con sus acreedores (p. 208). Ahora bien, la ley N° 27809 prohíbe explícitamente en su artículo 100.1 que las personas declaradas en quiebra puedan ejercer el cargo de tutor. Si es que el tutor no tiene dinero para solventar una deuda, entonces se verá imposibilitado para llevar a cabo una labor idónea de tutor.
- **Los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres:** Todas las acciones consignadas en este punto son delitos, entonces una persona que se encuentra inmersa en ellos no puede ser tutor de un menor, ya que significaría un peligro para el mencionado y tampoco podría ser un ejemplo o guía en su desarrollo.
- **Los que fueron destituidos de la patria potestad:** Esto se consigna en el artículo 462 del Código Civil, donde se menciona que la persona que abandona a su hijo durante seis meses sin interrupciones o de igual forma si es que se realizó de forma interrumpida, pero la suma temporal de esto suma la cantidad mencionada. Entonces, si una persona no puede hacerse cargo de su propio hijo, lógicamente no podrá cumplir con el rol de tutor.
- **Los que fueron removidos de otra tutela:** Si una persona ya ha sido removida de una tutela anterior, eso quiere decir que es una persona irresponsable que no tiene capacidad para poder ejercer el cargo de tutor.

Ahora bien, habiendo analizado todo lo anterior ahora toca el turno de desarrollar la Subcategoría 2 de la Categoría 2 llamada **persona de mala conducta notoria**; Miltenberger (2013) define la mala conducta o como toda acción antisocial que pueden resultar nocivas para terceras personas o para la misma persona que la

comete (p. 215). Las malas conductas van a ser consideradas como contrarias a las buenas costumbres, valores sociales, éticos y morales; muchas de ellas pueden resultar en delitos como tal. La mala conducta puede ser clasificarse en tres puntos: **Mala conducta contra normas sociales;** como mencionan Tena y Güell (2011), las normas sociales son reglas o principios que son impuestos por la sociedad y sirven para poder guiar los comportamientos de las personas y procurar que exista una armonía entre las mismas (p. 564). Las normas sociales regularán el ámbito externo del comportamiento de las personas, no tienen influencia en la psique o concepción mental que tiene una persona sobre temas morales; toda acción que atropelle las normas sociales de un determinado territorio será considerado en este punto. También se tiene la **mala conducta contra normas morales;** para este punto, Heler (2008) señala que las normas morales son aquellas percepciones individuales que tiene una persona sobre el bien o mal y esto es la base en la que guía su propio comportamiento (p. 4). Este punto tiene que ver netamente con el ámbito subjetivo del actuar de una persona y su concepción moral sobre sus propias acciones. Por último, se tiene a la **mala conducta contra normas jurídicas;** este punto es la suma de los dos anteriores, ya que prácticamente son los delitos, ya que aquí la acción va a transgredir lo que se consigna dentro de las leyes.

Tercero. – Ahora toca desarrollar la Subcategoría 1 de la Categoría 1, la cual tiene por nombre **coherencia del diseño racional;** este elemento de la interpretación sistemática tiene su fuente en el principio de unidad normativa, el cual menciona que tiene que considerarse al ordenamiento jurídico como un todo y no de forma individual; ya que analizar las normas en conjunto es lo más adecuado debido a la conexión que tienen unas con otras que cumplen una función de complemento o aclaración. Como señala Anchondo (2012), esto servirá para poder determinar si es que una norma resulta eficaz y verdaderamente cumple con su objetivo, a la par que también se comprueba si la norma en cuestión posee antinomias o pueda ser potencialmente generadora de estas (p. 42).

Ahora bien, esta figura tiene dos elementos, el primero es **la mente del legislador;** como menciona Piccato (c.p. Anchondo, 2012) este elemento se encuentra vinculado a la actividad productora de normas del legislador y el contexto bajo las cuales estas se crean, así como también la función que tienen o el por qué

han sido concebidas (p. 42). El ámbito contextual de la norma tiene mucho que ver dentro de este punto, ya que al comprender esto, se podrá analizar de mejor manera la intención de la norma o el sentido que posee y cuál fue la idea del legislador al emitirla.

Como segundo punto se tienen a los **principios generales del derecho**; como señala Zusman (2018), todo ordenamiento jurídico tiene como base a los principios generales del derecho, ya que estos son las directrices fundamentales para la creación de cualquier norma (p. 170). Entonces todas las disposiciones conceptuales o dogmáticas que se consideren dentro de los principios generales del derecho tienen que ser consideradas para concebir nuevas normas y no se produzcan antinomias o ambigüedades que evitan la función de una norma, la cual es principalmente la protección a los derechos de las personas.

Cuarto. – Ahora, se presentarán ejemplos prácticos para poder comprender de mejor manera el tema:

- Mateo es una persona de 35 años, que se encuentra soltera; es alguien respetado por su familia, grupo de amigos y conocidos en general, ya que siempre actúa con honradez, solidaridad y se le considera alguien sabio en sus decisiones, sin embargo, en su vida personal, es creador del contenido que crean las personas para la página “Onlyfans”, es decir, contenido erótico para mayores de edad; es importante mencionar que él realiza estos actos únicamente por “diversión”, ya que no influye en su vida diaria y tampoco significa una mala influencia para sí mismo. Dicho esto, ¿una persona así podría ser elegida como un miembro del Consejo de Familia?

En este caso, podemos observar que Mateo, en su vida social y para con sus conocidos, es una persona respetable y honorable; sin embargo, dentro de su intimidad es alguien que puede ser considerado que posee una **mala conducta contra las normas sociales**, ya que, para la mayor parte de la sociedad, las personas vinculadas a este tipo de acciones, serían vistas como “pervertidas” o que contrarían las normas sociales establecidas, más en un país tan conservador con el Perú; todo esto daría como respuesta que no puede ser parte del Consejo de Familia. Sin embargo, hay que tener dos consideraciones, la primera es que todo esto es conocido por una minoría,

en segundo lugar, que estas acciones no significan algo nocivo para Mateo, ya que solo lo hace con fines laborales. Aquí tenemos un claro ejemplo de que el término “**mala conducta notoria**” es muy ambiguo, ya que, en casos así, lógicamente se puede decir que se podría considerar a esta persona como un miembro del Consejo de Familia, por la simple razón de que esto es no es notorio por la sociedad. De igual forma, queda comprobado que la **coherencia del diseño racional**, no funciona de una forma eficaz en este punto, ya que, el término en cuestión, al resultar muy ambiguo, no guarda relación con ninguno de los otros incisos del artículo 515 del Código Civil y esto hace que la finalidad de la norma se desvirtúe.

- José es un empresario exitoso, quien es admirado por todas las personas que lo conocen ya que es un tipo que tiene el don de la palabra y siempre es cordial con los demás. No obstante, algo que nadie sabe de él es que para llegar a donde se encuentra, en muchas ocasiones realizó diversas prácticas desleales contra empresas que son su competencia directa; todo esto fue realizado por él con total conocimiento e intención ya que, debido a la educación y crianza que tuvo desde niño, le enseñaron que el fin justifica los medios y todo vale con tal de conseguir el éxito y esas actitudes son normales para él.

En este caso tenemos que José tiene una **mala conducta contra normas morales**, ya que considera la deshonestidad y deslealtad como algo normal dentro su accionar. El problema principal dentro de este punto es que nadie sabe que él tiene estos comportamientos, son conocidos por algunos; esto genera que la **coherencia del diseño racional** de la ley dentro de este punto sea ineficaz, ya que la finalidad que tiene no posee una lógica adecuada con los otros incisos que se encuentran dentro de este mismo artículo.

- Karina (52 años de edad) es una arquitecta de éxito, todos la admiran y es muy querida a nivel internacional, ya que brinda conferencias por diversos lugares del mundo, consideran que es una persona leal, honesta y un muy buen ejemplo para los demás. El único detalle es que ella es lesbiana y soltera, sin embargo, ella tiene todos los deseos de contribuir a la familia, pero la cuestionan por su condición.

En este punto encontramos una **mala conducta contra las normas morales**. De igual forma, dicha actitud no causa daño en sentido estricto al menor, empero para algunos sí, ya que puede influir su forma de pensar al menor, por ello se puede considerar que la **coherencia del diseño racional** para este caso se encuentra en un punto ineficaz con respecto a la finalidad de la norma y también a la conexidad que tiene esta disposición con otras que se encuentran dentro del mismo artículo, porque resulta ser ambigua su respuesta, dicho en pocas palabras, quizás como algunos dirán: “sí es malo, pero también creo que no”.

Como puede verse en todos los ejemplos anteriores, la falencia de la norma es bastante clara, principalmente porque la norma con el enunciado de **mala conducta notoria**, es excesivamente ambigua y esto hace que, al aplicar la interpretación sistemática para analizarla, la **coherencia del diseño racional** resulte ineficaz tanto en el punto de la finalidad de la norma, como también con respecto a que esta no tiene ninguna base o fundamento del por qué ha sido creada o cuál es esa relación con los principios generales del derecho, ya que muchas de ellas se encuentran basadas en actitudes negativas que son ambiguas para el propio sentido de la norma.

Quinto. – Entonces, se tiene que, la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica **se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz** respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano. Todo ello, por los argumentos presentados a continuación:

- En primer lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los menores de edad** como una causal para la remoción del tutor. Como se sabe, los menores de edad son incapaces, por lo tanto, tenemos que tener en consideración, como primer punto a la **mente del legislador**, por ello, podemos decir que esto resulta incompatible normativamente, como también para los propios intereses del menor al que se pretende tutelar, que una persona menor de edad pueda desempeñar este cargo. Como segundo punto, se deben considerar a los **principios generales del derecho**, los cuales respeta completamente, al prohibir que un incapaz realice una labor

que no le corresponde. Excepcionalmente se menciona que, si una de estas personas menores de edad ha sido nombrada mediante un testamento o escritura pública, deberá esperarse hasta que cumpla la mayoría de edad para que pueda desempeñar el cargo de una forma idónea. Por lo tanto, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación jurídica con respecto a los menores de edad como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.

- En segundo lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los sujetos a curatela** como una causal para la remoción del tutor. Los sujetos a curatela, según el artículo 564 del Código Civil van a ser aquellas personas que tiene la capacidad de ejercicio restringida como pueden ser los ebrios habituales, pródigos, los que poseen una mala gestión de sus bienes, toxicómanos y los que poseen una pena de interdicción civil. Analizando desde el punto de vista de la **mente del legislador**, tenemos que esto tiene sentido, ya que el estado tanto físico como mental que poseen este tipo de personas no es el idóneo para llevar a cabo la tarea de tutor de un menor; esto a su vez se encuentra correlacionado con los **principios generales del derecho**, porque lo que se intenta proteger es el interés y salvaguardar los derechos del menor. Por ello, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los sujetos a curatela como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.
- **En tercer lugar**, se analiza si la **coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica** se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los deudores o acreedores del menor, así como también los fiadores de estos deudores** como una causal para la remoción del tutor. En este sentido, cualquier persona que tenga una deuda va a encontrarse obligada a pagarla; si analizamos el sentido de este inciso bajo **la mente del legislador**, es algo adecuado ya que, en caso de los deudores como acreedores del menor, hay una obligación que subsiste, por ejemplo, un deudor alimenticio, entonces tenemos que esa persona no puede ser tutor del

menor debido a su falta de responsabilidad a la obligación que tenía. Con respecto a los **principios generales del derecho**, el inciso busca proteger los derechos del menor y su correcto desarrollo, por lo tanto, es correcto en este caso. De manera excepcional se menciona que, esto puede realizarse si es que los padres los nombran con el conocimiento de esto. Por esto, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los deudores o acreedores del menor, así como también los fiadores de esos deudores como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.

- En cuarto lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor** como una causal para la remoción del tutor. En este caso, realizando el análisis correspondiente según la **mente del legislador**, es adecuado mencionar que, si la persona consignada como un posible tutor, tiene algún conflicto que es contrario a los intereses del menor (de igual forma sus familiares), se excluye de forma inmediata, por el simple hecho de la mención de que contraria los intereses del menor; con respecto a los **principios generales del derecho**, este inciso pretende proteger los derechos del menor por lo tanto guarda relación con los demás. Como en el punto anterior, de forma excepcional se menciona que es posible que una persona que concorra con estas causales pueda ser nombrado tutor si es que los padres así lo establecen. Por esto, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.
- En quinto lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos** como una causal para la remoción del tutor. Realizando el análisis

respectivo, se tiene con respecto a la **mente del legislador**, que la palabra enemigo va a significar que dicha persona busca generar un daño al menor, o sus ascendientes o hermanos; esto tiene sentido, ya que, de otorgarle el puesto de tutor a alguien que claramente desea hacer daño al menor sería altamente perjudicial para él. Con respecto a los **principios generales del derecho**, se tiene que no contraría ninguno y, al contrario, se basa en el objetivo de proteger al menor. Por ello, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.

- En sexto lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre** como una causal para la remoción del tutor. Según lo que se consigna en referencia a la **mente del legislador**, esto es correcto, ya que los padres tienen razones concretas para haber excluido de manera expresa a una persona del cargo de tutor, ya sea por la irresponsabilidad que haya tenido o por el simple hecho de que representa un peligro para el menor. Ahora, según los **principios generales del derecho**, este inciso busca proteger los intereses y derechos del menor, de igual forma no contradice ningún principio, al contrario, se basa en estos para poder brindar una correcta regulación. Entonces, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.
- En séptimo lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra** como una causal para la remoción del tutor. Con respecto al análisis de la **mente del legislador**, este inciso se relaciona con el artículo 100.1 de la Ley N° 27809, en la cual se menciona explícitamente que las personas que han sido declaradas en quiebra quedan terminantemente prohibidas de

poder ejercer como tutores, esto debido a su condición, ya que estar en quiebra significa que no puedes cancelar una deuda a un acreedor. Con respecto a los **principios generales del derecho**, estos no se ven afectados ya que se busca la protección del menor con respecto a una persona en quiebra que puede resultar potencialmente nociva. Se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.

- En octavo lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres como una causal para la remoción del tutor. Realizando el análisis respectivo con respecto a la **mente del legislador**, todas las acciones que se mencionan dentro de este inciso son delitos, por lo tanto, es totalmente imposible que una persona así se haga cargo de un menor como su tutor, porque resulta incompatible con los **principios generales del derecho** y en general con la finalidad de la norma. Por ello, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.
- En noveno lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los que fueron destituidos de la patria potestad** como una causal para la remoción del tutor. Con respecto al análisis pertinente según la **mente del legislador**, esto tiene como base fundamental el artículo 462 del Código Civil, el cual señala que las personas que abandonaron a sus hijos

durante seis meses ininterrumpidos o también, si es que ocurrieron interrupciones, pero esta cantidad de tiempo suman los seis meses, será destituido de la patria potestad que posee. Una persona que abandona a sus hijos no tiene la capacidad moral ni mental para hacerse cargo de un menor como su tutor, por ello sería imposible que sucediera. Con respecto a los **principios generales del derecho**, se tiene que este inciso busca proteger al menor de una posible persona que no va a realizar sus funciones de forma adecuada. Por ello, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los que fueron destituidos de la patria potestad como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz**.

- En décimo lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto **los que fueron removidos de otra tutela** como una causal para la remoción del tutor. Según el análisis pertinente sobre la **mente del legislador**, se considera que una persona que haya sido removida de otra tutela, tiene un motivo, es por ello que puede inferirse que nos encontramos ante una persona irresponsable que no tiene la capacidad para poder desempeñarse en el cargo de tutor de un menor. Ahora, con respecto a los **principios generales del derecho**, se sigue cumpliendo con la finalidad de la norma y tiene como principal directriz la protección de los derechos del menor. Por esto, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los que fueron removidos de otra tutela como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una **forma eficaz**.
- En décimo primer lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera ineficaz respecto a la persona con **mala conducta notoria contra normas sociales** como una causal para la remoción del tutor. Se debe tener en consideración que las normas sociales serán aquellas disposiciones que consigna la propia sociedad para la sana convivencia entre las personas; entonces, realizando un análisis sobre la **mente del legislador** con respecto a este punto, tenemos,

que el término “mala conducta” es demasiado general para poder entenderlo, y por lo tanto, el significado de este considerando resulta confuso y ambiguo; esto debido a las múltiples acciones que se encuentran enmarcadas dentro de esto; ahora, esto sumado a la palabra “notoria” empeora las cosas, debido a que, si pensamos en casos particulares, en caso de que igual se cometa una acción contra las normas sociales, esto es que agrade a algunos y a otros no, ¿qué ocurriría en estos casos?; el contexto y sentido que tiene la norma no se relaciona con su finalidad y esto, a su vez, resulta contrario para los **principios generales del derecho**, ya que no se está cumpliendo con la protección del menor, al contrario, genera más confusión debido al término de “mala conducta notoria”. Por ello, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a la mala conducta notoria contra normas sociales como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **ineficaz**.

- En décimo segundo lugar, se analiza si la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera ineficaz respecto a la persona con **mala conducta notoria contra normas morales** como una causal para la remoción del tutor. Es importante mencionar que las normas morales serán aquellas que posee una persona de forma individual y que sirven como una guía moral para el comportamiento y la diferenciación sobre temas relacionados sobre el bien y el mal; ahora bien, con respecto al análisis relacionado con la **mente del legislador**, igual que el punto anterior, nos encontramos ante un término ambiguo, ya que el término “notoria”, hace que se genere una imprecisión dentro de la norma; es correcto considerar que una persona la cual realiza malas acciones contra normas morales sea excluida para desempeñar el cargo de tutor, no obstante, si se pone la condicional de notorio, entonces, ¿aquella persona a la no descubren haciendo esto sí puede ser considerado como tutor?. Es una clara ambigüedad de la norma y contradicción contra los **principios generales del derecho**, debido a que la finalidad de la norma se ve alterada y no se cumple. Por esto, se concluye que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica con respecto a la mala conducta notoria

contra normas morales como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **ineficaz**.

Por todo lo dicho, se contrasta la hipótesis uno a razón de que: La coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se relaciona de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, porque debido al concepto de mala conducta notoria del inciso 9 se pierde coherencia y fluidez normativa generando así una ambigüedad con respecto al sentido de este inciso, a la vez que se desvirtúa el principio de unidad normativa, es por ello que se consigna que resulta parcialmente ineficaz a comparación de los demás incisos que conforman el artículo 515 del Código Civil, los cuales sí poseen una adecuada coherencia normativa y un sentido lógico entre sí.

Sexto. – Por esto, después de todo el análisis realizado, debe considerarse la necesidad urgente de realizarse la derogación del concepto jurídico cuestionado del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, para evitar la ambigüedad existente con respecto al término de “mala conducta notoria” y fomentar la prevalencia de una adecuada coherencia y fluidez normativa que sí tienen los demás incisos que conforman este mencionado artículo.

Esto tiene que realizarse teniendo como guía los criterios consignados en los párrafos anteriores, para así poder considerar todas las situaciones probables donde pueda existir la ambigüedad y por consecuencia, la no coherencia y fluidez normativa.

Séptimo. – Un cierto sector del mundo jurídico, como doctrinarios, juristas, abogados, jueces, etc.; pueden considerar que lo consignado dentro de este trabajo es erróneo, ya que es posible que se brinde la argumentación de que el término de “mala conducta notoria” se encuentra bastante claro, debido a que se considera a aquella persona que tiene conductas que pueden resultar como malas influencias para el menor que se encuentre a su cargo (en caso de los tutores), y por ello es que no existe ningún tipo de ambigüedad, ya que se extrapola el significado del propio sentido de ese artículo en específico. Esto, debido a que todos los incisos del artículo 515 del Código Civil versan sobre la protección del menor y se encargan de resguardar y proteger los intereses y derechos de este mismo. Por ello, no es necesario que la ley tenga que explicar de forma explícita todo lo que se consigna

dentro de ella, basta con poder encontrar el sentido de ese sector de la norma para poder entender a qué se refiere específicamente.

Octavo. – En caso de tener refutaciones de este estilo, se argumenta lo siguiente:

Es cierto que cuando se realice un análisis normativo deba revisarse toda la norma en su conjunto como menciona el principio de unidad normativa (y puede corroborarse mediante la interpretación sistemática), para poder entender el sentido y contexto de la misma; es necesario que para ciertos términos que son excesivamente ambiguos, como en este caso encontramos a la “mala conducta notoria”, debido a que no tienen otra mención aparte dentro de la norma y tampoco existen fuentes dogmáticas claras para poder comprenderla, la ley sea muy explícita; esto, con la finalidad de poder comprender a cabalidad el sentido de la ley y principalmente, para poder corroborar la existencia del principio de unidad normativa y que la ley en su conjunto tenga fluidez y coherencias.

Caso muy aparte también, es que este tema está regulando situaciones que tienen que ver con la protección de los intereses de menores y personas desvalidas, por ello es que, se debe poner un mayor énfasis en estos casos, ya que, de lo contrario, se podría poner en peligro a estas personas vulnerables y esto significaría todo lo contrario a lo que la norma tiene por finalidad.

En conclusión, se confirma la hipótesis, a razón de que solo el término mala conducta notoria no permite una fluidez de interpretación sistemática, ya que conlleva a la aparición de ambigüedades, la cual es contraria a todos los otros incisos, los cuales sí poseen una adecuada redacción y sentido objetivo.

4.2.2. Validación de la hipótesis dos.

La hipótesis dos tiene por nombre: “La coherencia intrínseca de la interpretación sistemática **se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz** respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil”. Para ello, es pertinente desarrollar la Subcategoría 2 de la Categoría 1, denominada **coherencia intrínseca**. Por ello, desarrollamos los siguientes fundamentos:

Primero. – Para poder contrastar la hipótesis dos es necesario analizar que los presupuestos existentes dentro del **último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano** se encuentren establecidos de forma eficaz con respecto a los

supuestos que presenta **la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica**. Para realizar esta tarea, los fundamentos correspondientes a cada categoría con sus subcategorías correspondientes deben conjugarse correspondientemente. En este primer caso vamos a tener la conjugación de la Categoría 2 de forma completa y la Subcategoría 2 de la Categoría 1.

Segundo. – En el considerando segundo de la hipótesis uno, se ha consignado todo lo relacionado sobre el **último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano**, explicando sus fundamentos doctrinarios y limitaciones legislativas; por lo que, ahora resta analizar el tema de la **coherencia intrínseca**, dentro del ámbito doctrinario.

Tercero. – La **coherencia intrínseca**, como señala Anchondo (2012), va a enmarcar la fluidez y coherencia que posee la norma, tanto desde el punto de vista individual que tiene como norma y también cómo es que se relaciona con otras normas del ordenamiento jurídico (p. 42). El primer punto referido al análisis **individual que tiene la norma**, está referido a la redacción literal y contextual que tiene la norma, esto quiere decir **el sentido y objetivo que tiene la propia norma**; la cual se encuentra vinculada de forma íntima con la mente del legislador y el por qué se consideró de esa forma. Con respecto al segundo punto, se encuentra referido a **cómo se relaciona con las otras normas**, por ejemplo, dentro del Código Civil; esto va a ayudar a poder percibir la armonización conceptual que tienen las normas, ya sea en contenido, como en intención. Estas características son fundamentales para cualquier norma, ya que, como su mismo nombre lo señala, son caracteres intrínsecos, eso quiere decir que, se encuentran dentro de sus propias cualidades de existencia; a su vez, esto ayudará a evitar reiteraciones innecesarias, ya que hay instituciones jurídicas que pueden estar mencionadas en diversas leyes, y para evitar menciones sucesivas e innecesarias, una norma puede remitirse a otra, así también se evitan antinomias u oscuridades dentro de la ley.

Cuarto. - Ahora, es menester presentar un ejemplo a modo de poder llegar a una mejor comprensión del tema:

- Esteban es un ingeniero muy respetado por la población, ayudó a la construcción de fuentes hidroeléctricas de forma gratuita para un pequeño poblado de Áncash, lo que le valió el reconocimiento nacional. Sin embargo,

en su intimidad, tiene tendencias a vestirse como *drag queen*, ya que es algo que le ha llamado la atención desde que era joven porque lo considera una forma de expresión de arte; sin embargo, lo ha tenido que mantener oculto a las demás personas ya que es una práctica que está mal vista por la sociedad.

En este caso concreto, tenemos un claro ejemplo de una persona que, a la vista de gran parte de la sociedad, estaría teniendo una **mala conducta contra las normas sociales**, ya que, mucha gente considera algo negativo este tipo de prácticas por la propia naturaleza que poseen; incluso así, el realizar este tipo de actos no es un delito como tal, más aún si es que no influye de forma negativa para la persona que lo practica, como en este caso, que se considera como una expresión de arte. Por otro lado, se debe considerar que es un acto que Esteban mantiene reservado porque sabe que si la gente se entera lo juzgarían de forma errónea en muchos casos. En este punto es donde puede denotarse que el término de **mala conducta notoria**, resulta ambiguo a considerar como una causal para el impedimento de ser tutor, debido a la poca aclaración que hay en el mismo y también porque únicamente se está considerando aquellas expresiones que sean notorias al público, lo cual desvirtúa por completo la ley con respecto a la **coherencia intrínseca** de la norma, ya que, en un primer punto, de forma individual es muy ambigua, y por otro lado, de forma colectiva no guarda relación con el sentido que poseen los otros incisos que sí buscan proteger al menor.

Como puede verse en el ejemplo anterior, la falencia de la norma es bastante clara, de forma precisa con el término de **mala conducta notoria**, esto tiene como consecuencia que, al realizar una interpretación sistemática que busque el análisis de la norma en cuestión, resulte ineficaz debido a este inciso 9 y su concepto jurídico, por otro lado, también la **coherencia intrínseca** de la norma no guarde relación con las demás que le preceden y tampoco tiene una explicación individual adecuada, debido a que la mala conducta notoria genera resultados de supuestos ambiguos para el sentido y coherencia que debería tener la norma.

Quinto. - Entonces, se tiene que, la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica **se desarrolla de una manera parcialmente**

ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano. Todo ello, por los argumentos presentados a continuación:

- En primer lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los menores de edad** como una causal para la remoción del tutor. Como se sabe, los menores de edad son incapaces, por lo tanto, tenemos que tener en consideración que, dentro de la **coherencia intrínseca**, de forma individual, este precepto sirve para evitar la desprotección del menor, por parte de un incapaz que no está calificado para poder ejercer el cargo de tutor. Como segundo punto, este precepto guarda relación con todos los incisos que le suceden, es decir de forma colectiva, posee un sentido y fluidez normativa. Excepcionalmente se menciona que, si una de estas personas menores de edad ha sido nombrada mediante un testamento o escritura pública, deberá esperarse hasta que cumpla la mayoría de edad para que pueda desempeñar el cargo de una forma idónea. Por lo tanto, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación jurídica con respecto a los menores de edad como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**
- En segundo lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los sujetos a curatela** como una causal para la remoción del tutor. Los sujetos a curatela, según el artículo 564 del Código Civil van a ser aquellas personas que tiene la capacidad de ejercicio restringida como pueden ser los ebrios habituales, pródigos, los que poseen una mala gestión de sus bienes, toxicómanos y los que poseen una pena de interdicción civil. Analizando la **coherencia intrínseca**, se tiene que, de forma individual, la norma busca alejar de toda forma a estas personas que, por su estado, no pueden desempeñar un cargo como el del tutor; por otro lado, de forma colectiva, posee una coherencia y fluidez de acuerdo a la finalidad que posee la norma en conjunto. Por ello, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los sujetos a curatela como

una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**

- En tercer lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los deudores o acreedores del menor, así como también los fiadores de estos deudores** como una causal para la remoción del tutor. En este sentido, cualquier persona que tenga una deuda va a encontrarse obligada a pagarla; analizando la **coherencia intrínseca** de forma individual como primer punto, tenemos que el precepto tiene por objetivo salvaguardar los intereses del menor, por ello se prohíbe a estas personas que puedan desempeñarse como tutores. Como segundo punto, en forma conjunta tiene una adecuada coherencia y fluidez con respecto a las otras causales que posee la norma, ya que respeta su finalidad y no posee ambigüedades. De manera excepcional se menciona que, esto puede realizarse si es que los padres los nombran con el conocimiento de esto. Por esto, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los deudores o acreedores del menor, así como también los fiadores de esos deudores como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**
- En cuarto lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto a **los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor** como una causal para la remoción del tutor. En este caso, analizando la **coherencia intrínseca** de forma individual que tiene este precepto, tenemos que, como se menciona de manera explícita que este pleito signifique contrariar los intereses del menor, entonces es lógico que estas personas se encuentren excluidas para desempeñar el cargo de tutores. Ahora, analizando lo mismo de manera colectiva, podemos decir que guarda completa relación con la finalidad de la norma y posee una adecuada coherencia y fluidez. Como en el punto anterior, de forma excepcional se menciona que es posible que una persona que concurra con estas causales pueda ser nombrado tutor si es que

los padres así lo establecen. Por esto, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**

- En quinto lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera eficaz respecto a **los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos** como una causal para la remoción del tutor. Realizando el análisis de la **coherencia intrínseca** respectivo, se tiene que, de forma individual este precepto busca proteger al menor contra las personas que puedan tener intenciones de dañarlo de alguna forma, por ello es que se considera como “enemigos” dentro de su redacción. Con respecto al análisis en conjunto de la norma, esta guarda relación con el objetivo y sentido de la norma y, por lo tanto, posee una adecuada fluidez y coherencia al momento de comprenderla. Por ello, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**
- En sexto lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto a **los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre** como una causal para la remoción del tutor. Según lo que se consigna en referencia a la **coherencia intrínseca** de este precepto, se tiene que, si los mismos padres han excluido a esta persona es porque existe una razón de ser, muy probablemente sea porque consideran que no se encuentra preparado para ejercer esta responsabilidad, por lo tanto, se sigue buscando salvaguardar al menor. Con respecto al ámbito colectivo, este precepto guarda relación con la finalidad de la norma y posee una adecuada coherencia y fluidez. Entonces, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los excluidos

expresamente de la tutela por el padre o la madre como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**

- En séptimo lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto a **los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra** como una causal para la remoción del tutor. Con respecto al análisis de la **coherencia intrínseca**, de forma individual, este inciso se relaciona con el artículo 100.1 de la Ley N° 27809, en la cual se menciona explícitamente que las personas que han sido declaradas en quiebra quedan terminantemente prohibidas de poder ejercer como tutores, esto debido a su condición, ya que estar en quiebra significa que no puedes cancelar una deuda a un acreedor, es por ello que posee un adecuado sentido y razón de ser. Con respecto al ámbito colectivo, se tiene que esta disposición guarda relación con la finalidad de la norma y busca la protección del menor contra alguien que no va a ejercer de forma idónea su función. Se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**
- En octavo lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto a **los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres** como una causal para la remoción del tutor. Realizando el análisis respectivo con respecto a la **coherencia intrínseca**, todas las acciones presentadas se traducen como delitos, por ello, resulta imposible que este tipo de personas puedan ejercer el cargo de tutor; tanto de forma individual como colectiva, respeta el sentido de la norma y tiene una adecuada coherencia y fluidez. Por ello, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los

condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**

- En noveno lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto a **los que fueron destituidos de la patria potestad** como una causal para la remoción del tutor. Con respecto al análisis pertinente según la **coherencia intrínseca**, de forma individual, esto tiene como base fundamental el artículo 462 del Código Civil, el cual señala que las personas que abandonaron a sus hijos durante seis meses ininterrumpidos o también, si es que ocurrieron interrupciones, pero esta cantidad de tiempo suman los seis meses, será destituido de la patria potestad que posee. Entonces, una persona que abandona a sus hijos no tiene la capacidad moral ni mental para hacerse cargo de un menor como su tutor, por ello sería imposible que sucediera; en el ámbito colectivo, este precepto posee una adecuada redacción y tiene coherencia y fluidez con los otros incisos que se encuentran dentro de este artículo. Por ello, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los que fueron destituidos de la patria potestad como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**
- En décimo lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto **los que fueron removidos de otra tutela** como una causal para la remoción del tutor. Según el análisis pertinente sobre la **coherencia intrínseca**, va a considerarse que una persona que haya sido removida de otra tutela, tiene un motivo, es por ello que puede inferirse que nos encontramos ante una persona irresponsable que no tiene la capacidad para poder desempeñarse en el cargo de tutor de un menor, por lo que se sigue respetando la finalidad de la norma, de igual forma colectivamente posee

una razón de ser y esto hace que la coherencia y fluidez se encuentren presentes. Por esto, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a los que fueron removidos de otra tutela como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **eficaz, en tanto es clara y comprensible en su contexto.**

- En décimo primer lugar, se analiza si la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto a la persona con **mala conducta notoria contra normas sociales** como una causal para la remoción del tutor. Se debe tener en consideración que los arreglos para una convivencia armoniosa entre individuos que son proporcionados por la propia comunidad se denominarán normas sociales; entonces, realizando un análisis sobre la **coherencia intrínseca** con respecto a este punto, tenemos, que el término "mala conducta" es demasiado vago para ser comprendido, y su significado es incierto porque cubre una amplia gama de acciones. La palabra "notoria" hace las cosas aún peores, porque ¿qué pasaría si alguien hiciera algo contra las normas sociales, pero nunca es descubierto? Entonces se desvirtúa la finalidad de la norma. Esto hace que no exista ningún tipo de coherencia y fluidez, tanto por parte individual como colectiva, ya que no guarda relación alguna con los otros preceptos que se encuentran en el mismo artículo, al existir esta ambigüedad tan evidente. Por ello, se concluye que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica con respecto a la mala conducta notoria contra normas sociales como una causal para la remoción del tutor se desarrolla de una forma **ineficaz.**

Por todo lo dicho, se contrasta la hipótesis uno a razón de que: La coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se relaciona de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, porque debido al inciso 9 y el término mala conducta notoria, se pierde coherencia y fluidez normativa generando así una ambigüedad con respecto al sentido de este inciso, a la vez que se desvirtúa el principio de unidad normativa, es por ello que se consigna que resulta parcialmente ineficaz a comparación de los

demás incisos que conforman el artículo 515 del Código Civil, los cuales sí poseen una adecuada coherencia normativa y un sentido lógico entre sí.

Sexto. – En caso de tener refutaciones en la que afirmen que la mala conducta notoria si se puede comprender a los hechos que la sociedad repudia, se argumenta lo siguiente:

Es correcto que, al realizar un análisis normativo, se debe examinar toda la norma en su totalidad, tal como indica el principio de unidad normativa y se puede confirmar mediante la interpretación sistemática. Esto es necesario para comprender el significado y contexto de la norma. Sin embargo, cuando nos encontramos con términos excesivamente ambiguos, como en el caso de la "mala conducta notoria", que no se mencionan en ningún otro lugar de la norma y no hay fuentes claras para comprenderlos, es importante que la ley sea precisa y explícita. El objetivo es comprender completamente el sentido de la ley y, sobre todo, confirmar la existencia del principio de unidad normativa y asegurar que la ley en su conjunto sea coherente y fluida.

Por todo lo dicho, **se confirma la hipótesis**, en tanto todos los incisos del 515, a excepción del inciso 9 con su concepto jurídico en cuestión podría poner en peligro a personas y ponerlas en un estado vulnerabilidad y remoción injusta. Esto contradice el propósito mismo de la norma.

4.2.3. Validación de la hipótesis general.

La hipótesis general tiene por nombre: “La interpretación sistemática jurídica **se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz** respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano”; donde, después de haber analizado cada hipótesis específica, se determinó lo siguiente:

Primero. – Para poder analizar la hipótesis general, las hipótesis específicas deben ser contrastadas según lo que consigna la general. En este caso esto significa analizar si la interpretación sistemática jurídica **se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz** respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano. Para esto corresponde determinar si se desarrollan de una manera parcialmente ineficaz ambos presupuestos.

Segundo. – Valorar la hipótesis general, corresponde al criterio necesario de la evaluación de dos criterios positivos en las hipótesis específicas, ya que cada

una determina el 50% de la hipótesis general. Detallando entonces que efectivamente la interpretación sistemática jurídica **se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz** respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, en tanto se ha podido apreciar que no guarda una coherencia intrínseca (claridad de explicación), ni un diseño coherente racional (evaluado las finalidades sistemáticas de a dónde quieren llegar), es imposible generar una interpretación sistemática completa para remover a un miembro del consejo de familia, en tanto un inciso del artículo 515 resulta ser ambiguo y por ende, también lo será al momento de evaluar la remoción justa o injusta a un miembro del consejo de familia.

Por lo tanto, con las dos hipótesis específicas del 50% confirmadas se tendrá el 100% de determinación que la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.

4.3. Discusión de Resultados

La presente investigación **ha demostrado** que existe un desarrollo parcialmente ineficaz entre los presupuestos de la interpretación sistemática jurídica y el último párrafo del artículo 657 del Código civil peruano, debido a:

1. Las causales para que ocurra la remoción del tutor (que serán los mismos para remover a un miembro del consejo de familia) serán las siguientes: (a) los menores de edad, (b) los sujetos a curatela, (c) los deudores o acreedores del menor y tampoco los fiadores de estos deudores, (d) los que tengan en un pleito propio, o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge, un interés contrario al del menor, (e) los enemigos del menor o de sus ascendientes o hermanos, (f) los excluidos expresamente de la tutela por el padre o la madre, (g) los quebrados y quienes están sujetos a un procedimiento de quiebra, (h) los condenados por homicidio, lesiones dolosas, riñas, aborto, exposición o abandono de personas en peligro, supresión o alteración del estado civil, o por delitos contra el patrimonio o contra las buenas costumbres, (i) los que fueron destituidos de la patria potestad y (j) los que fueron removidos de otra tutela; son causales objetivas.

2. Los criterios que posee la mala conducta son: (a) mala conducta contra normas sociales y (b) mala conducta contra normas morales, más no y (c) mala conducta contra normas jurídica, ya que estarían cometiendo una infracción de deber, solo que se torna imposible evaluar éste asunto porque en ninguna parte de la norma prescribe qué es y cómo debe evaluarse dicho concepto.
3. La única manera en que pueda darse un correcto desarrollo de la interpretación sistemática jurídica es cuando la norma posea las dos causales de: (a) la coherencia del diseño racional y (b) la coherencia intrínseca; dentro de su redacción y también en el sentido lógico, la coherencia y fluidez que posea con respecto a otras normas.
4. Con respecto al caso del último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, el cual remite al artículo 515 del mismo dispositivo normativo; al realizar la interpretación sistemática respectiva, se llega a la conclusión que: de los once incisos que presenta, solo diez cumplen con las causales de la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca, ya que poseen conexidad entre ellas, de igual forma que existe una adecuada fluidez y coherencia, así como también respetan la finalidad por las que fueron creadas. Sin embargo, el inciso 9 es el que genera una ambigüedad con todo lo mencionado anteriormente, ya que el término de “mala conducta notoria” que posee, no especifica acciones o situaciones específicas bajo las cuales pueda considerarse que guardan conexidad con los otros incisos, por lo que aquí no se cumplen los elementos de la interpretación sistemática, al no existir fluidez y coherencia dentro de su redacción, y también al alejarse de la finalidad que posee dicha norma.

Como **autocrítica** dentro de la presente investigación se tiene que, en algunos puntos relacionados con las causales para la remoción del tutor se tuvieron que reiterar muchas consideraciones dentro del análisis de la interpretación sistemática y todos estos incisos, debido a que la mayoría de ellos se encontraba enmarcado en un mismo objetivo y no existía una divergencia muy profunda, con excepción del inciso 9; dentro del cual también existieron algunas limitaciones con respecto a la definición y clasificación de la mala conducta notoria, ya que es un

término que no tiene mucho desarrollo en la doctrina, por lo que se recurrió a diversas fuentes de información para comprender y desarrollar este punto de la manera más adecuada conforme al enfoque y objetivos del trabajo.

El hallazgo demostrado **se condice y se debate de igual forma con otras investigaciones** nacionales e internacionales; dentro de las internacionales tenemos a Zapata y Pinzón (2021), cuyo título de investigación es: “Análisis hermenéutico sobre la eficacia del Estado de emergencia, económica, social y ecológica para la mitigación de pandemias en la sociedad”, cuyo aporte fue hacer uso de la interpretación hermenéutica para poder analizar las disposiciones constitucionales que se encuentran en vigencia y así poder constatar si estas brindan protección a la sociedad colombiana frente a posibles pandemias o crisis diversas, como pueden ser guerras, la propia contaminación ambiental, entre otras.

Este trabajo tiene como base una comprensión de la finalidad de la norma, así como la aplicación de un método de interpretación para analizar si realmente es eficaz o no, en esto presenta cierta similitud con el presente trabajo; no obstante, el nuestro abarca un espectro mucho más grande y dota de información al realizar una clasificación sobre la interpretación sistemática jurídica, por lo que, puede considerarse mucho más completo.

Por otro lado, se tiene la investigación de Gómez (2020) titulada: “Interpretación jurídica de los mecanismos legales para garantizar la libertad testamentaria en Colombia”, cuyo aporte fue analizar e interpretar haciendo uso de la ciencia de la hermenéutica la figura de la libertad testamentaria, para así poder analizar la intención del legislador a la hora de haber formulado su marco normativo, así como también poder asegurar que la libertad testamentaria sea una figura garantizada y no se cometan arbitrariedades en torno a ella.

Este trabajo comparte similitud al nuestro debido que analiza una determinada figura jurídica para realizar la comprobación de la correcta redacción y enfoque que tiene la ley, y así garantizar que se cumpla con el fin por el que ha sido creada. No obstante, lo que analiza el trabajo es algo bastante limitado, ya que solo se enfoca en la finalidad de la norma y no la analiza a profundidad; como sí sucede en nuestro trabajo, ya que se analizan a profundidad las dos variables a

trabajar y tras esto, se aplica la interpretación sistemática para corroborar la eficacia y coherencia normativa.

En el ámbito nacional, tenemos a Arana y Zamora (2020) los cuales presenta la tesis titulada: “La interpretación jurídica de la “condición de tal” utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el distrito fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018”, que tuvo como objetivo la determinación de criterios de interpretación jurídica que usan los fiscales para poder analizar la “condición de tal” dentro de los delitos de feminicidio, para ello se revisarán todos los criterios que posee esta figura a fin de poder determinar su correcto uso y que así no se corra el riesgo de que se use de forma arbitraria o mal orientada según los fines de la norma.

Este trabajo tiene similitudes con el nuestro con respecto a que, aquí se analiza un término igual que en el nuestro, haciendo uso de la interpretación jurídica para determinar la finalidad de la norma siguiendo criterios de la propia figura jurídica; sin embargo, el trabajo trata de una forma un poco más general el tema de la interpretación, a diferencia del nuestro que es más específico, refiriéndose a la interpretación sistemática en concreto para analizar la coherencia de la norma tanto, individual como grupalmente.

Finalmente, se tiene el trabajo de Franco (2021), el cual se titula: “Una evaluación de interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano”, cuyo objetivo principal fue analizar la forma en cómo se da una interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano para poder determinar si es que guarda relación con la finalidad de la norma, o de lo contrario, una modificatoria sería mejor; teniendo en cuenta los criterios de la figura jurídica en concreto para realizar un análisis adecuado.

Este trabajo también trata el tema del análisis de un artículo específico, a través de la interpretación jurídica, para así poder determinar si guarda relación con los principios generales del derecho y la coherencia normativa en sí. De igual manera que el punto anterior, este trabajo de investigación tiene similitudes con el nuestro, no obstante, es más general con respecto a la interpretación, ya que el nuestro se enmarca específicamente en la interpretación sistemática y la coherencia y fluidez que debe tener la norma para considerarla eficaz.

Los **resultados obtenidos sirven** para que puedan determinarse los criterios específicos a considerar dentro del análisis de la interpretación sistemática jurídica, para así determinar la coherencia y fluidez de una norma; lo cual se traduce en su eficacia y objetivos de la norma. De esa manera, sirve para asegurar los derechos del menor en el caso específico del artículo 515 del Código Civil y así proteger sus intereses y derechos, libre de ambigüedades o antinomias y evitar las injusticias de remoción a un miembro del consejo de familia.

Sería imperante que futuras investigaciones puedan promover el análisis sobre el tópico de la mala conducta notoria, a fin de que puedan cambiar por criterios objetivos y controlables, evitando la subjetividad que contiene actualmente bajo fundamentos jurídico filosóficos.

4.4. Propuesta de mejora

Como consecuencia de los resultados obtenidos presenta un proyecto de ley que se detallará a continuación:

PROYECTO DE LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA AL ARTÍCULO 657 MEDIANTE LA DEROGACIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO MALA CONDUCTA NOTORIA

I. Exposición de motivos:

Ante un análisis profuso e interpretación sistemática de lo prescrito en el artículo 657 del Código Civil, la conclusión a la que se arribó fue que el inciso 9 del artículo 515 del Código Civil genera perjuicios a la correcta interpretación del mencionado artículo, debido a la ambigüedad que genera el término “mala conducta notoria”, ya que no especifica las situaciones, supuestos o criterios que deben tenerse en cuenta para que esta sea una causal de impedimento para remover a un miembro del consejo de familia, pues al existir una ambigüedad, afecta a todos los otros incisos que se contemplan dentro de ese artículo, haciendo que, al aplicar un análisis sistemático, este resulte parcialmente ineficaz; perjudicando principalmente la coherencia del diseño racional, es decir, el principio de unidad normativa al desvirtuar el sentido y finalidad de la norma, de igual forma, se daña la coherencia intrínseca, ya que la coherencia y fluidez de la norma se ve comprometida al existir la mencionada ambigüedad, esto hace que sea

necesaria la derogación de dicho concepto a razón de que daña la armonización conceptual de la norma, tanto individualmente como en su conjunto.

II. Objeto de ley:

A través de la presente iniciativa se propone la derogación del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, por el motivo que genera una ambigüedad en el sentido de la norma, lo cual resulta en la ineficacia de la interpretación sistemática al contrariar el principio de unidad normativa y afectar la coherencia y fluidez de la norma que existe con el artículo 657 del Código Civil.

III. Artículo:

“Artículo 515: Impedimentos para ejercer la tutoría

No pueden ser tutores:

(...).

9. Las personas que no tuvieren manera de vivir conocida

10. Los que fueron destituidos de la patria potestad.

11. Los que fueron removidos de otra tutela.” [La negrita es la modificación mediante la supresión del concepto mala conducta notoria]

IV. Costo - beneficio

La presente iniciativa no trae consigo la generación de un gasto alguno, ni mucho menos significa la constitución de algún gasto para algún sector en concreto, debido a que, lo que se pretende es quitar del cuerpo normativo del Código Civil criterios jurídicos que sean considerados como ambiguos y contribuyan con un perjuicio a lo prescrito en la Constitución Política del Estado y propiamente a los derechos fundamentales de las personas.

El beneficio en concreto va a significar la preservación de la coherencia del diseño racional y la coherencia intrínseca de la norma, al existir una armonización conceptual y fluidez normativa en todos los incisos del artículo 515 del Código Civil.

CONCLUSIONES

- Se identificó que la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica se relaciona de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, porque teniendo en consideración los elementos de la coherencia del diseño racional, los cuales son: (a) mente del legislador y (b) principios generales del derecho; se puede denotar que debido al inciso 9 que contiene al término mala conducta notoria se pierde coherencia y fluidez normativa generando así una ambigüedad con respecto al sentido de este inciso, a la vez que se desvirtúa el principio de unidad normativa, contrario *sensu*, pasa con los incisos que conforman el artículo 515 como del artículo 554 del Código Civil, los cuales sí poseen una adecuada coherencia normativa y un sentido lógico entre sí.
- Se determinó que la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica se relaciona de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, porque teniendo en cuenta los criterios individuales y grupales de la coherencia intrínseca, se puede determinar que, término “mala conducta notoria” provoca una pérdida de coherencia y fluidez normativa, creando una ambigüedad en cuanto al sentido del inciso 9 del artículo 515 del C.C.
- Se analizó que la interpretación sistemática jurídica se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano; debido a que, el desarrollo adecuado de la interpretación sistemática jurídica ocurre solamente cuando la norma incorpora tanto la coherencia del diseño racional como la coherencia intrínseca en su redacción y en su relación lógica con otras normas. En el caso específico del último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano, que se remite al artículo 515 del mismo código, al realizar la interpretación sistemática correspondiente, se llega a la conclusión que, de los once párrafos presentados, únicamente diez cumplen con los requisitos de coherencia del diseño racional y coherencia intrínseca, ya que están interconectados y mantienen una adecuada fluidez y coherencia en su

conjunto. Sin embargo, el párrafo número nueve es el único que resulta poco claro. Esto se debe a que el término "mala conducta notoria" no especifica ninguna acción o situación que pueda considerarse relacionada con los otros párrafos. Por lo tanto, no se satisfacen los elementos necesarios para una interpretación sistemática debido a la falta de claridad y lógica en la redacción, y porque no se ajusta al propósito de la norma.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda **publicar** las conclusiones y análisis a los que ha llegado esta investigación en las instituciones académicas correspondientes, a través de informes, ensayos, clases o cualquier otra forma de difusión de información que pueda usarse en estos lugares.
- Se recomienda la debida **capacitación** a los operadores del derecho después de haber realizado la derogación del concepto jurídico mala conducta notoria del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, explicando el por qué se ha tomado esta decisión y los fundamentos jurídicos que resulten pertinentes para la mejor comprensión del tema.
- Se recomienda **tener cuidado con las consecuencias** de derogar todo el artículo 515 del Código Civil, por ello, es importante recalcar el punto anterior y capacitar de una forma idónea a todos los operadores del derecho con respecto a la modificación realizada.
- Se recomienda **llevar adelante los resultados** que han sido obtenidos mediante la derogación del inciso 9 del artículo 515 del Código Civil, siendo que la norma se establecería como se presenta a continuación:

“Artículo 515: Impedimentos para ejercer la tutoría
No pueden ser tutores:
(...).

9. Las personas que no tuvieren manera de vivir conocida
10. Los que fueron destituidos de la patria potestad.
11. Los que fueron removidos de otra tutela.” [La negrita es la modificación mediante la supresión del concepto mala conducta notoria]
- Se recomienda **llevar a cabo una nueva investigación** versada en el análisis sobre el tópico de la mala conducta notoria, a fin de que puedan cambiar por criterios objetivos y controlables, evitando la subjetividad que contiene actualmente bajo fundamentos jurídico filosóficos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alexy, R. (2017). *Teoría de la argumentación jurídica*. (3ra ed.) Palestra editores.
- Aguilar, B. (2012). El consejo de familia. *Persona y familia. Revista del Instituto de la familia*. 01(01), pp. 11 – 32.
https://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2012/11_El%20Consejo%20de%20Familia%20-%20Benjam%C3%ADn%20Aguilar%20Llanos.pdf
- Aguiló, J. (1997). Independencia e imparcialidad de los jueces y argumentación jurídica. *Insonomía*, 6(2). 71-79
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/independencia-e-imparcialidad-de-los-jueces-y-argumentacin-jurdica-0/>
- Amázquita, J. (1980). *Lecciones del Derecho de Familia*. Editorial Temis
- Anchondo, V (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 16, pp. 33-58.
https://www.academia.edu/download/52931419/METODOS_DE_INTERPRETACION_JURIDICA_REVISTA.pdf
- Arana, L. & Zamora, K. (2020). *La interpretación jurídica de la “condición de tal” utilizada por los fiscales penales en el delito de feminicidio: En el distrito fiscal de Cajamarca durante el periodo 2016 al 2018*. (Tesis para obtener el título de abogado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo)
<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1285/Tesis%20%20Arana%20Correa%20L-Zamora%20Cerna.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Aranzamendi, L. (2010). *La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación. Estructura y redacción de la tesis*. Editorial Grijley.
- Ariza, L. (2020). *Interpretación jurídica de los mecanismos legales para garantizar la libertad testamentaria en Colombia*. (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña)
<http://repositorio.ufpso.edu.co/bitstream/123456789/2917/1/34382.pdf>
- Arteaga, M. (2021). *Interpretación restrictiva del tipo penal de prevaricato desde una perspectiva de injusto material. Especial referencia al bien jurídico*

tutelado. (Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad de Antioquía)

https://bibliotecadigital.udea.edu.co/bitstream/10495/26346/2/ArteagaManuela_2021_PrevaricatoInterpretaci%c3%b3nRestrictiva.pdf

Atienza, M. (1997). Estado de Derecho, argumentación e interpretación. *Anuario de filosofía del Derecho*. (vol. XIV) pp. 465-484.

Badenes, R. (1959). *Metodología del derecho*. Editorial Bosch.

Borda, G. (1993). *Tratado de Derecho de Familia*. (9na ed., Tomo II). Editorial Perrot.

Bossert, G. & Zannoni, E. (2007). *Manual de Derecho de Familia*. (6ta ed.). Editorial Astrea.

Cano, S. (2022). *La influencia de la ideología de género en los deberes del tutor en el Estado peruano*. (Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad Peruana Los Andes)

<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/4654/TESIS%20DE%20CANO%20AGUIRRE%20STEPHANI%20RYNGLES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Carrió, A. (2004). Ordenamiento jurídico, competencia normativa y legislación de extranjería. *Anuario de filosofía de Derecho*, (21), pp. 167 – 186

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217050>

Castro, A. (2016). *Elaboración de fichas*. En: Salatino, E. (coord.), *Recolección de datos: Fichas*, (pp. 1 – 10) U.D. de Investigación I

CEEDDIS (2020). *Guía para el establecimiento de apoyos y salvaguardias para el ejercicio de la Capacidad Jurídica de las personas con discapacidad*. Fondo editorial de la OEA.

Código Civil Peruano. (25/07/1984). Decreto Legislativo N° 295

Constitución Política del Perú. (29/12/1993).

Cossío, J. & Schmill, U. (2002). *Interpretación del derecho y concepciones del mundo*. En: Vázquez, R. (coord.), *Interpretación Jurídica y Decisión Judicial*, (pp. 57 – 87). Editorial Fontamara

Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. (10ma ed.). Editorial Gaceta Jurídica.

- Chamorro, Y. (2022). *El consejo de familia en el derecho familiar peruano. Análisis y alternativas. Distrito Judicial de Pasco - 2021*. (Tesis para optar por el título profesional de abogada, Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión)
http://45.177.23.200/bitstream/undac/2551/1/T026_45938867_T.pdf
- Chertok, A. (2006). *Las causas de nuestra conducta*. (8va ed.). Centro de terapia conductual.
- Del Carpio, C. (2001). *Derecho de los Niños y Adolescentes*. Editorial Dongo
- Dworkin, R. (1986). *El imperio de la justicia (Law's Empire)*. Editorial Gedisa.
- Echeandía, J. (2020). *Código Civil comentado: Derecho de familia*. (4ta ed., tomo III). Editorial Gaceta Jurídica.
- Fernández, G. (2017). *Argumentación y lenguaje jurídico. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. (2da ed.). Instituto de investigaciones jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Franco, R. (2021). *Una evaluación de interpretación jurídica al cuarto párrafo del artículo 350 del Código Civil peruano*. (Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Peruana Los Andes)
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3069/TESIS%20ROSARIO%20THALIA%20FRANCO%20FLORES.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Frosini, V. (1995). *La Letra y el Espíritu de la Ley*. Editorial Ariel
- Fuller, L. (1969). *La moral de la ley*. Fondo editorial de la Universidad de Yale.
- Galvis, C. (2020). *Una aproximación hermenéutica a los conceptos de moral y buenas costumbres contenidos en el Código civil colombiano*. (Tesis para optar por el título de abogado, Universidad La Gran Colombia).
https://repository.ugc.edu.co/bitstream/handle/11396/7317/Galvis_Christian_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gimeno, M. (2000). Teoría y doctrina de la interpretación jurídica en la propuesta de Ricardo Guastini. *Doxa*, 2(23), 689-707
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/teora-y-doctrina-de-la-interpretacin-jurdica-en-la-propuesta-de-riccardo-guastini-0/>

- Gómez, A. (2020). *Interpretación jurídica de los mecanismos legales para garantizar la libertad testamentaria en Colombia* (Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, Universidad Francisco de Paula Santander).
<https://repositorio.ufps.edu.co/bitstream/handle/ufps/5813/1330295.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Guamán, K.; Hernández, E. & Lloay, S. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269.
<http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n4/2218-3620-rus-12-04-265.pdf>
- Guastini, R. (2002). *La interpretación: objetos, conceptos y teorías*. Editorial Fontamara.
- Guerrero, M. (2016). La investigación cualitativa. *Revista mensual de la UIDE extensión Guayaquil*, 1(2), 1-9
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5920538.pdf>
- Heler, M. (2008). La construcción social de las normas morales. *Tópicos*, (16), s.p.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=28815531006>
- Hernández, R., Fernández, C. & Batpista, M. (2016). *Metodología de la investigación*. Editorial MCGrawHill.
- Kelsen, H. (1949). *Teoría general del derecho y del Estado*. Editorial Imprenta Universitaria.
- Kelsen, H. (1998). *Teoría Pura del Derecho*. Editorial Porrúa.
- León, R. (2000). *Sobre la interpretación jurídica*. Academia de la Magistratura.
- Lifante, I. (2015). *Interpretación jurídica*. En Fabra, J. & Rodríguez, V. (Eds.), *Enciclopedia de filosofía del Derecho*, (pp. 1349 – 1387). Fondo Editorial de la Universidad Autónoma de México.
- Limoni, R. (1999). *Instituciones del Derecho Civil*. (5ta ed.). Editorial Saraiva.
- Linares, O. (1959). *Programa Razonado del Curso de Derecho de Familia*. Editorial H.J. Rozas.
- Loayza, C. (2020). *Validez normativa y técnicas de interpretación jurídica, aplicadas en la sentencia casatoria N° 76-2015 emitida por la corte suprema en el expediente N° 520-2012 distrito judicial de La Libertad - Cañete, 2020*. (Tesis para optar por el grado académico de maestro en

Derecho con mención en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote).

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/20396/ARGUMENTACION_CASACION_LOAYZA_LOZANO_CECILIA_YAN_ET.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Miltenberger, R. (2013). *Modificación de la conducta*. (5ta ed.). Ediciones Pirámide.

Mirada, P. (2000). *Tratado de Derecho de Familia*. (1ra ed., Tomo IX). Editorial Campinas.

Morales, F. (2002). Principios jurídicos y sistemas normativos. *Foro jurídico*. 12(2) 149-156

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/download/18275/18520/>

Moreso, J. (1997). *Lenguaje jurídico*, en Laporta, F. & Garzón, E. (eds.), *El Derecho y la Justicia, Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, pp. 105-116. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Palacio, G. (2004). *Manual de Derecho Civil*. (4ta ed., Tomo I). Editorial Huallaga.

Plácido, V. (2001). *Manual de Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica

Purizaca, D. (2022). *Criterios jurisprudenciales para el otorgamiento de la patria potestad a integrante del grupo familiar diferente a los progenitores*. (Tesis para optar por el título de abogada, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo)

https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/5814/1/TL_PurizacaGaonaDapnaee.pdf

Rico, F. (1971). *La conducta de las personas en el derecho civil*. (Tesis para optar por el grado de Doctor en Derecho, Universidad Complutense de Madrid)

<https://eprints.ucm.es/id/eprint/54419/1/5327077234.pdf>

Rubio, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993*, Tomo II. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Rubio, M. (2011). *El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho*. Fondo Editorial PUCP.

- Saloma, M. (14/10/2002). La interpretación jurídica. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*.
https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/13/r13_19.pdf
- Sánchez, R. (2019). Algunas consideraciones sobre el Método Exegético Jurídico. *Anuario Jurídico UNAM*.
- Sieckmann, J. (2015). *Norma jurídica*. En Fabra, J. y Rodríguez, V. (Eds.), *Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho* (pp. 895 – 945). Fondo editorial de la UNAM.
- Schmerler, D. (2005). La declaración judicial de quiebra y sus consecuencias: Análisis crítico sobre la atribución de responsabilidades relacionadas con la situación de crisis patrimonial de agentes de mercado en el Sistema concursal peruano. *Revista Derecho & Sociedad*. 24(1), 208-224.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7792522.pdf>
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 1-37
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Tena, J. & Güell, A. (2011). ¿Qué es una norma social? Una discusión de tres aproximaciones analíticas. *Revista Internacional de Sociología*. 69(3), 561-583.
<https://revintsociologia.revistas.csic.es/index.php/revintsociologia/article/view/407/416>
- Torres, A. (2019). *Introducción al derecho, Teoría General del Derecho*. Editorial del Instituto Pacífico S.A.C.
- Troper, M. (1981). Kelsen, la theorie de Interpretation et la structure de l'ordre juridique. *Revue Internationale de Philosophie*, 1(138), pp. 518-529.
<http://www.jstor.org/stable/23945337>
- Urbina, F. & Contreras, F. (2019). Derecho y ordenamiento de la conducta. *Revista Jurídicas*. 16(2), 108-125
[http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas16\(2\)_8.pdf](http://juridicas.ucaldas.edu.co/downloads/Juridicas16(2)_8.pdf)
- Ursúa, J. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. *Isonomía*, (20), 255-275.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182004000100012

Valencia, M. (2021). *Interpretación constitucional intercultural en Ecuador y Bolivia*. (Tesis para optar por el grado de magíster en Derecho Constitucional, Universidad Andina Simón Bolívar)

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8317/1/T3612-MDE-Valencia-Interpretacion.pdf>

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia: Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar*. (Tomo III). Editorial Gaceta Jurídica.

Velázquez, A. & Rey, N. (2010). *Metodología de la investigación científica*. Editorial San Marcos.

Velásquez, G. (2022). *La función de la ley en la interpretación constitucional operativa según fallos de la corte constitucional ecuatoriana entre los años 2010 y 2015*. (Tesis para optar por el grado académico de Doctor en Ciencias jurídicas, Pontificia Universidad Católica Argentina).

<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/16182/1/funci%c3%b3n-ley-interpretaci%c3%b3n.pdf>

Velluzzi, V. (1998). Interpretación Sistemática ¿Un concepto realmente útil? *Doxa*, (21-I), 78, pp. 65-82.

<http://www.cervantesvirtual.com/obra/interpretacin-sitemtica--un-concepto-realmente-til-consideraciones-sobre-el-sistema-juridico-como-factor-de-interpretacin-0/>

Vivanco, P. (2017). *Fundamentos para una concepción de justicia a partir de la lucha entre escuelas jurídicas* (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú).

https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/9860/Vivanco_Nu%c3%blez_Fundamentos_concepci%c3%b3n_justicia1.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Witker, J. & Larios, R. (1997). *Metodología jurídica*. Editorial MacGraw-Hill.

Zapata, J. & Pinzón, F. (2021). *Análisis hermenéutico sobre la eficacia del Estado de emergencia, económica, social y ecológica para la mitigación de*

pandemias en la sociedad. (Tesis para optar por el título profesional de abogado, Universidad de Los Andes).

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/50701/24150.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Zusman, S. (2018). *La interpretación de la ley. Teoría y métodos*. (1ra ed.). Fondo editorial de la PUCP.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

PREGUNTA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPÓTESIS GENERAL	CATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿De qué manera se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?	Analizar la manera en que se desarrolla la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano	La interpretación sistemática jurídica <u>se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz</u> respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.	<p>Categoría 1</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Interpretación sistemática jurídica <p>Sub-categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Coherencia del diseño racional • Coherencia intrínseca 	<p>Enfoque metodológico y postura epistemológica jurídica Cualitativa dogmática y iuspositivista</p> <p>Metodología paradigmática Jurídico-propositiva</p> <p>Diseño del método paradigmático</p>
PREGUNTAS ESPECÍFICAS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	HIPÓTESIS ESPECÍFICAS		
¿De qué manera se desarrolla la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?	Identificar la manera en que se desarrolla la coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano	La coherencia del diseño racional de la interpretación sistemática jurídica <u>se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz</u> respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano	<p>Categoría 2</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano <p>Sub-categorías</p> <ul style="list-style-type: none"> • Causas de remoción del tutor • Persona de mala conducta notoria 	<p>a. Escenario de estudio Ordenamiento jurídico peruano</p> <p>b. Caracterización de sujetos o fenómenos Sujetos: Categoría 1 y 2, siendo la interpretación sistemática jurídica y el último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano</p> <p>c. Técnica e instrumento Investigación documental mediante fichas textuales y de resumen</p>
¿De qué manera se desarrolla la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano?	Determinar la manera en que se desarrolla la coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano	La coherencia intrínseca de la interpretación sistemática jurídica <u>se desarrolla de una manera parcialmente ineficaz</u> respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano.		<p>d. Tratamiento de la información Los datos se procesarán mediante la argumentación jurídica.</p> <p>e. Rigor científico Al ser iuspositivista se debe alejar de cualquier argumento moral, social o filosófico, sino que debe centrarse en argumentos normativos, doctrinarios y sobre todo, el análisis interpretativo sistemático, que promuevan la mejor comprensión del último párrafo del artículo 657 del Código Civil.</p>

Anexo 2: Matriz de operacionalización de categorías

Categorías	Sub-Categorías	Indicadores	Ítems	Escala instrumento
Interpretación sistemática jurídica	Coherencia del diseño racional	Dado que se trata de un trabajo de investigación cualitativo de corte propositivo, los indicadores, ítems o escalas de instrumentos de recopilación de datos no se consideran ya que estos solo son usados cuando se hace trabajo de campo.		
	Coherencia intrínseca			
Último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano	Causas de remoción del tutor			
	Persona de mala conducta notoria			

Anexo 3: Matriz de operacionalización del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

Para el presente trabajo, se han utilizado una serie de fichas textuales y de resumen, por lo que a continuación se esquematizarán para su mejor visualización:

FICHA TEXTUAL: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

“.....

” [Transcripción literal del texto]

FICHA RESUMEN: Subtítulo del tema (tópico dirigido para saturar información)

DATOS GENERALES: Nombre completos del autor. (año). Título del libro o artículo. Edición, Volumen o Tomo. Lugar de edición: Editorial. Página; en caso de ser necesario colocar el link del libro virtual.

CONTENIDO:

.....

 [Resumen de lo analizado, sea de uno, dos, tres o n párrafos]

FICHA TEXTUAL: Interpretación jurídica

DATOS GENERALES: León Pastor, R. (2000). Sobre la Interpretación jurídica, Lima: Academia de la Magistratura. Página 11.

CONTENIDO: “La naturaleza esencialmente lingüística del derecho provoca, en consecuencia, que se encuentre ‘contaminado’ de algunas de las características de la relación planteada entre la expresión y la significación.”

Como ejemplo, a continuación de mostraré la transcripción realizada en las citas de las diversas fuentes de información que se usaron para el desarrollo del trabajo:

FICHA RESUMEN: La doctrina dentro de la interpretación jurídica

DATOS GENERALES Gimeno Presa, M. (2000). Teoría y doctrina de la interpretación jurídica en la propuesta de Riccardo Guastini, Alicante: Biblioteca Miguel de Cervantes. Página 703.

CONTENIDO: La doctrina sugiere una interpretación, pero el juez finalmente decide cómo aplicarla. La tarea interpretativa en ambas instancias es normativa. Un nuevo criterio se da, sin embargo, que distingue la interpretación doctrinal de la interpretación judicial haciendo hincapié en que, a diferencia del juez, la doctrina puede proporcionar una interpretación descriptiva de los significados del texto interpretado.

Anexo 5: Validación de expertos del instrumento

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 6: Solicitud dirigida a la entidad donde recolectó los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 7: Documento de aceptación por parte de la entidad donde recolectará los datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 8: Consentimiento o asentimiento informado de las personas encuestadas o entrevistadas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 9: Constancia de que se aplicó el instrumento de recolección de datos

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 10: Evidencias fotográficas

Al ser una investigación cualitativa teórica, según el reglamento se puede prescindir de este anexo.

Anexo 11: Declaración de autoría

En la fecha, yo Rusbel Pablo De la O Alejo, identificado con DNI N° 47884686, domiciliado en Calle Micaela Bastidas N° 201 Distrito El Tambo, Provincia Huancayo, Departamento Junín, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me COMPROMETO a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Una interpretación sistemática jurídica parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 29 de setiembre del 2023



DNI N° 47884686
Rusbel Pablo De la O Alejo

En la fecha, yo Jemima Katheryn Huamali Villanueva, identificado con DNI N° 47872963, domiciliado en Jr. Gonzales Prada NO C-4 Sector 1 Distrito Concepción, Provincia Concepción, Departamento Junín, egresada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes, me **COMPROMETO** a asumir las consecuencias administrativas y/o penales que hubiera lugar si en la elaboración de mi investigación titulada: “Una interpretación sistemática jurídica parcialmente ineficaz respecto al último párrafo del artículo 657 del Código Civil peruano”, se haya considerado datos falsos, falsificación, plagio, etc. Y declaro bajo juramento que mi trabajo de investigación es de mi autoría y los datos presentados son reales y he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.

Huancayo, 29 de setiembre del 2023



DNI N° 47872963

Jemima Katheryn Huamali Villanueva